

BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION



TOMO XI

2

• • •

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION

MEXICO.—1940

BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION

DIRECTOR: RAFAEL LOPEZ

TOMO XI

2

* * *

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION
MEXICO.—1940

SUMARIO

	Págs.
Una ordenanza para el gobierno de los indios.—1546..	177
Tributos de pueblos de indios. (Virreinato de Nueva España.)—1560.....	195
La enseñanza primaria en la Nueva España.....	245
Índice del Ramo de Ordenanzas. (Siglos XVI y XVII) .	303
Índice del Ramo de Tierras. (Volúmenes 1260 a 1282.) (Continúa).....	345
Publicaciones recibidas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1940.....	359
Obras de propiedad intelectual recibidas en esta Oficina.....	369

UNA ORDENANZA PARA
EL GOBIERNO DE
LOS INDIOS

1546

NOTA

En el tomo 1141 del Ramo de Tierras de este Archivo, se encuentra un expediente cuyo título es como sigue: "Diligencias que en virtud de superior despacho se han practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Santa María Tatetla de la jurisdicción de Izúcar". De este expediente hemos sacado el documento que a continuación se publica. Trátase de un mandamiento relativo a diversos asuntos tocantes a indios, fechado en la ciudad de México a 30 de junio de 1546, y expedido por la Real Audiencia de México, librando en nombre del Emperador don Carlos (1). La primera im-

(1) Lo que nos ha servido de original es un traslado autorizado hecho en el Siglo XVIII. Se encuentra entre otras constancias que fueron presentadas por los principales del pueblo de Tlatetla, con el fin de obtener una nueva copia de ellas. Todo el expediente es muy interesante, por lo que creemos oportuno dar aquí el sumario de lo que contiene, lo que además servirá para situar en su lugar el documento que publicamos. 1.—Carátula. 2.—Cabeza del testimonio. 3.—Petición de los gobernadores y principales de Tilapa, Teatectlan y Auluaca, fecha 26 noviembre 1568, solicitando traslado de una sentencia sobre que dichos pueblos no están sujetos a Izúcar. 4.—Decreto acordando de conformidad, y una certificación de estar pendiente el juicio ante la Audiencia. 27 Nov. 1568.—5.—Traslado de la Sentencia. 12 Nov. 1568.—6.—Carta Ejecutoria de 10 de marzo de 1569 que transcribe las constancias siguientes: A. Un testimonio de 3 de mayo de 1553 de las diligencias seguidas ante el Corregidor de Izúcar comisionado por el Virrey Luis de Velasco, sobre cuestiones de jurisdicción de pueblos. Estas diligencias contienen la sentencia de 18 de abril de 1553 dictada por el corregidor, y la declaración de haber causado ejecutoria. B. Sigue el texto de la Carta Ejecutoria, haciendo relación de un ocurso de los de Izúcar, pidiendo que se diese por nula la sentencia por ser falsa. Con este ocurso se presentaron los siguientes documentos: a.—Mandamiento del Virrey Mendoza de 14 de octubre de 1549 dirigido al Corregidor de Izúcar. (Se trata de un caso de ejecución del repartimiento ordenado por el Emperador en su Cédula expedida en Ratisbona en 1546.) b.—Diligencias practicadas por el Corregidor de Izúcar en cumplimiento de la orden anterior. c.—Un mandamiento del Virrey Velasco de 11 de marzo de 1564, sobre el monto y forma de pagar los salarios al gobernador, alcalde, mayordomo y escribano del pueblo de Tlatetlan. d.—Otro mandamiento del Virrey Velasco de 21 de febrero de 1557 sobre fundación de la cabecera del pueblo de Tilapa. e.—EL MANDAMIENTO DE 30 DE JUNIO DE 1546 que ahora publicamos.—C.—Sigue el texto de la Carta Ejecutoria

haciendo relación del pleito, y a continuación se transcribe la sentencia de la Audiencia, de fecha 12 de noviembre 1668. (Es la misma que la registrada en este sumario bajo el No. 5.)—D.—Escrito de los de Isúcar, suplicando de la sentencia y escrito de los pueblos a cuyo favor era la sentencia, contestando el ocurso de la contraria.—E.—Sentencia en la suplicación, confirmando la anterior.—15 de febrero 1669.—F.—Segue el texto de la Carta Ejecutoria, con su mandamiento en el sentido de que se guarden y cumplan las sentencias transcritas en ella.—(Con esto concluye el testimonio cuyo principio se registra bajo el No. 2. de este sumario).—7.—Constancia de la presentación de la Carta Ejecutoria ante el Juez de Residencia en el pueblo de Isúcar, 20 de febrero de 1570.—8.—A continuación vienen los documentos originales del Siglo XVIII que consisten en: a.—La presentación de las anteriores constancias. 12 de junio 1786. b.—La petición de los principales de Tlatetla, solicitando que se les haga un traslado autorizado en letra nueva, de todas esas constancias. c.—El auto acordando de conformidad y la razón de expedición del traslado. 23 junio 1786, y d.—Legalización de la firma del escribano que autorizó el traslado. 26 junio 1786.—En Boletín posterior tendremos ocasión de publicar algún otro documento de este expediente.

presión que deja este documento es la de que se trata de una especie de primitivo código penal relativo a los indios (2). En efecto, en cada uno de los capítulos se fijan con toda precisión algunos hechos considerados como delictuosos y además se prevé las penas que en caso de infracción deben ser aplicadas. Parecerá, pues, que se trata de algo interesante sólo para el estudio histórico de la legislación indiana. Sin embargo, cometería un grave error quien así lo creyera, y para convencernos de lo contrario basta reparar en que desde el momento mismo que se nos muestra un repertorio de actos considerados entonces como dignos de la intervención sancionadora de las autoridades, es porque se trata de ciertos hechos o costumbres que responden a una realidad de la vida misma. La calidad delictuosa de los hechos, las penas previstas para los infractores, los procedimientos que deben seguirse, son cosas todas de gran interés; pero por encima está el conocer la existencia misma de esos hechos y costumbres. Significa que un documento como el que ahora publicamos contiene la posibilidad, mediante una cuidadosa lectura de sus datos y reflexión sobre sus supuestos, de acercarnos inteligible y adecuadamente al ambiente vi-

(2) Al final el lector encontrará un índice alfabético de materias, donde podrá apreciar en conjunto el repertorio de temas tratados en el documento, así como una clasificación de ellos.

tal de la época a que el documento pertenece. El aprovechamiento en el sentido indicado, es a nuestro parecer fundamental, porque sólo así puede hablarse de un efectivo enriquecimiento para la cultura. Trátase de un conocimiento histórico de tipo existencial que no es ni puede ser indiferente a nuestra propia vida, y a los problemas que la agitan. En suma, esta manera de consideración y enfoque, segrega un producto que vincula la historia como disciplina del espíritu con los fenómenos de la realidad, en lugar de este otro producto artificial y abstracto que tan usualmente usurpa el lugar de la verdadera sabiduría derivada del conocimiento del pasado.

Por su fecha, este documento se sitúa en los agitados momentos en que estaba en México el célebre Visitador Lic. Tello de Sandoval. Es la época de la gran actividad en América del P. Bartolomé de las Casas, y coincide, en el guarismo del año, con la primera y famosa Junta de Prelados que concluyó sus labores por octubre de 1546. No sólo por los acontecimientos económico-políticos que por estos años ocupan el primer plano de la atención pública, es la época particularmente interesante, porque fué entonces cuando el contacto de dos culturas tan diversas como lo eran la americana y la occidental, planteó en forma aguda las múltiples cuestiones implicadas en el gran problema de la cristianización de los indígenas. Los europeos presenciaban por todas partes la pertinaz supervivencia de las costumbres y de las creencias gentílicas, y fué urgente organizar sistemáticamente la campaña de evangelización. Así por ejemplo, de la mencionada Junta de Prelados del año de cuarenta y seis, salió el acuerdo disponiendo que se compusieran doctrinas para los indios como uno de los medios para el logro del fin indicado.

A tales propósitos pertenece el documento que ahora publicamos y sólo situando su contenido dentro de este esquema será posible comprender adecuadamente las disposiciones que en él se encierran y el espíritu que las anima.

Por necesidad debemos conformarnos con estas vagas consideraciones, porque es obvio que el estudio de detalle no tiene cabida en estas líneas; sólo nos resta, pues, recomendar la atenta y reflexiva lectura del documento que en todo caso será sumamente instructiva para quienes en tales condiciones la emprendan.

E. O'G.

Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma Gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. —Por cuanto hasta agora no se ha dado noticia a los indios naturales de esta Nueva España, de algunas cosas que han de tener y saber, de más y aliende de las que se les han enseñado y enseñan por los religiosos que entienden en su conversión, y de lo que han de guardar, cumplir y ejecutar los gobernadores, alcaldes y alguaciles que en nuestro nombre hasta agora se han proveído y proveyeren por nuestro Visorrey de la Nueva España, en los pueblos e lugares de indios de ella, y porque nuestra intención y voluntad es que los dichos indios se aparten y quiten de hacer y cometer algunos delictos y excesos, se les dé a entender en qué casos y cosas los hacen y cometen en ofensa de Dios Nuestro Señor y nuestro, para que mejor vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor y nuestra Santa Fe Católica, que es nuestra principal intención que tenemos y deseamos, y no pretendan ignorancia. Visto y platicado por el dicho nuestro Visorrey, Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México, de la Nueva España, fue acordado que para el remedio de ello, y la forma y orden en que se debe tener para lo que de yuso se hará minción, debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón: e nos tuvimoslo por bien, y por la presente mandamos que demás y aliende que a los indios naturales de esta Nueva España se les dé a entender lo en esta nuestra carta contenido, y sean amonestados que no vayan contra el tenor de ella, agora ni de aquí adelante, los gobernadores, alcaldes, alguaciles que así están, son o fueren proveídos por el dicho nuestro Visorrey en los pueblos de indios, en el uso y ejercicios de sus cargos, en la ejecución

de esta nuestra Provisión, guarden y cumplan y tengan la forma y orden siguiente:

(1) Primeramente ordenamos y mandamos que a los indios naturales de esta Nueva España, así los que están en nuestra Real cabeza como encomendados en personas particulares, se les dé a entender digan y hagan saber que han de creer y adorar en un solo Dios verdadero, y dejar y olvidar los ídolos que tenían por sus dioses, y adoraciones que hacían a piedras, Sol y Luna y papel e a otra cualquier criatura, y que no hagan ningunos sacrificios ni ofrecimientos a ellos, con apercibimiento que el que lo contrario hiciere, si fuere cristiano, averiguando ser verdad o alguna cosa de ello, mandamos que por la primera vez le sean dados luego cien azotes públicamente, y le sean cortados los cabellos, y por la segunda vez sean traídos ante los dichos nuestro Presidente e oidores, con la información que contra él hubiere, para que se proceda contra él conforme a justicia; y si no fuere cristiano, sea preso y luego azotado y llevado ante el guardián o prior, o iglesia más cercana, donde haya persona eclesiástica, para que por él sea exhortado e informado de lo que conviniere saber para conocer a Dios Nuestro Señor y su Santa Fe Católica, y se salven, y de lo contenido en este capítulo los dichos gobernadores, alcaldes y alguaciles, tengan muy gran diligencia y cuidado, informándose si algún indio o india del tal lugar donde así fueren gobernadores, alcaldes, alguaciles, van o pasan contra el tenor de él.

(2) Item: si alguno no quisiere ser cristiano, que no le admitan ni reciban a oficio alguno ni dignidad en el tal pueblo, ni en otro, y si dejare de serlo por tenerlo en poco, dando mal ejemplo a los que lo son o quisieren ser, que le azoten y tresquilen, y si contra nuestra religión cristiana algo dijere o publicare, sea traído preso ante nos, con la información, para que sea gravemente castigado.

(3) Que el que una vez fuere bautizado, que no se bautice otra, porque es muy grave pecado, y si lo hiciere, con la información sea traído a la Cárcel Real de esta Corte.

✓ (4) Item: que el indio o india que después de ser bautizado idolatrare o llamare a los demonios ofreciéndoles copal o papel o otras cosas, por la primera vez sea preso, y luego le azoten y tresquilen públicamente, y por la segunda sea traído ante nos, con la información que contra él hobiere.

(5) Item: que el indio o india cristiano que no se quisiere confesar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, que sea preso y azotado públicamente, y si dos años estuviere sin querer confesar, sea traído ante nos para que se haga en el caso justicia.

(6) Que el que después de ser bautizado estuviere amancebado con una o muchas mujeres, que sea exhortado primero que las deje, y si no las dejare, que sea preso y luego azotado públicamente.

✓ (7) Que el indio que siendo casado a ley y bendición, tuviere manceba, sea exhortado que la deje, y no las dejando sea azotado públicamente después de preso; y si fuere la india casada e tuviere acceso carnal con otro hombre, el marido lo denuncie si quisiere, y si diere información de ello, sean ambos presos y traídos ante nos, con la información que el tal marido tuviere, para que sean puestos en la Cárcel de esta Corte, y se haga justicia al marido.

✓ (8) Otrosí: que el indio o india que siendo casado a ley y bendición, estuvieren amancebados, sean presos y luego azotados públicamente, si se casare otra vez, y herrados con un hierro caliente a manera de (aquí una cruz) en la frente, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y se entregue a la primera mujer o marido. Y para que esto se ejecute conforme a justicia, sean traídos a la Cárcel de esta Corte, a buen recaudo, con la información que contra él hubiere.

✓ (9) Que el día de domingo o fiestas de guardar no viniere a la doctrina e misa y sermón, si lo hobiere, por la primera vez esté dos días en la Cárcel, y por segunda sea azotado, no teniendo justo impedimento.

(10) Que los que encubrieren la afinidad o consanguinidad al tiempo que se hace el examen para los desposar o casar, sean azotados públicamente, y si ambos lo supieren, y si no el que lo supiere, y el casamiento se deshaga, y para ello traigan a los tales casados o desposados ante el Obispo del Obispado do fuere, para que sabida la verdad, provea en ello lo que sea justicia.

(11) Item: que el que se emborrachare con vino de Castilla o de la tierra, o de cualquier calidad que sea, lo prendan y sean azotados públicamente, por la primera vez, y por la segunda, lo azoten y tresquilen, y si más veces lo hiciere, sea traído ante nos.

(12) El indio o india que hiciere alguna hechicería, echando suertes o mieses o en otra cualquiera manera, sea preso y azotado públicamente, y sea atado a un palo en el tiangués, do esté dos o tres horas con una corozca en la cabeza y la misma pena se dé a los alcahuetes y alcahuetas.

(13) Que el padre o madre que diere su hija a alguno para que la tenga por manceba, que sea preso y con la información, lo traigan a la Cárcel de esta Corte. Y mandamos que ningún cacique, gobernador indio ni otro principal alguno, sea obligado a recibir la tal hija, ni tener ni criar para el dicho efecto ni para echarse con ellas, ningunas indias, so pena que sea privado, y por la presente le privamos del tal oficio que así tuviere, y desterrado de ésta Nueva España perpetuamente, y en los primeros navíos que fueren de estas partes para los reinos de Castilla sea llevado preso y entregado a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla, para que nos seamos avisados de ello, y en la ejecución de este capítulo se tenga especial cuidado y diligencia.

(14) El que matare a otro en cualquiera manera o comiere carne humana, sea preso, y con la información, le traigan a la Cárcel de esta Corte, y lo mismo hagan al que corrompiere alguna moza virgen y al que pecare en el pecado nefando contra natura, y de lo contenido en este ca-

pítulo se tenga gran cuidado y diligencia en prender los culpados.

(15) La india que tomare patel para echar lo que tuviere en el vientre, o la persona que se lo diere o aconsejare, sean presos, y con la información, traídos a la Cárcel de esta Corte.

(16) Que los indios o indias que no estuvieren enfermos, no se bañen en baños calientes, so pena de cien azotes y que esté dos horas atado en el tiangués, y si se lavaren en agua públicamente delante de muchas personas, descubriendo las partes vergonzosas, sean reprendidos para que no lo hagan más.

(17) El marido o la mujer que no hiciere vida maridable de consuno, que sean compelidos a ello que no lo hagan, y queriéndolo hacer, sean sueltos.

(18) Que los indios cristianos que fallecieren sean enterrados en sagrado, y los lleven en andas con la cruz delante, y los que con él fueren vayan en procesión, rezando por su ánima, y se procure, estando malos, que se confiesen, haciéndolo saber al religioso más cercano.

(19) Que el indio o india que tafiendo el Ave María no se hincare de rodillas, que sea reprendido, y lo mismo se haga si pasando por delante de la cruz u otra imagen, e no hicieren acatamiento por sí, por menosprecio dejare de hacer las dichas cosas, que sea azotado públicamente.

(20) Que ninguno hurte ni tome lo ajeno, y si lo hiciere, le den azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda, sea traído a la Cárcel Real de esta Corte, con la información.

(21) Item: que ninguno haga a otro, esclavo de nuevo, por manera alguna, y si lo hiciere, con la información sea traído preso a la Cárcel de esta Corte.

(22) Que ninguno juegue al patol ni al batey, so pena de cien azotes, y para se los dar sea preso, y si fuere principal, que esté quince días en la Cárcel.

(23) E otrosí: que ninguno sea osado de contrahacer cacao, ni echar agua en la miel, so pena que por la primera vez sea azotado y tresquilado, y por la segunda, sea traído preso a la Cárcel de esta Corte, con la información; y ansimismo sea traído preso si falsare moneda.

(24) Que ningún indio ande en hábito de india ni india en hábito de indio, y si se tomaren en estos hábitos, que sean presos y luego azotados públicamente, y tresquilados, y los tengan en el tiangués atados a un palo con aquellos hábitos.

(25) Que ninguna india sea osada de echarse sobre otra como varón, y si lo hiciere, le den de azotes, y la tresquilen públicamente, por la primera vez, y por la segunda, sean traídas presas a la Cárcel de esta Corte.

(26) Que ninguno tenga detenido o encerrado a otro por causa alguna, contra su voluntad, porque tiene gran pena, y si lo hiciere, sea traído a la Cárcel de esta Corte, con la información.

(27) Item: que ninguno sea osado de se echar carnalmente con madre o hija o hermana ni cuñada, ni con otra parienta, porque es muy grave pecado, y si lo hiciere, sea preso, y con la información, le traigan preso a la Cárcel de esta Corte para que se haga justicia.

(28) Otrosí: que ninguno quite ni ponga mojones, porque es muy grave delito, y si alguno lo hiciere, con la información sea traído.

(29) Item: que ninguno, por su autoridad, (tome) tierra, casa o heredad que otro posea, sino que lo pida ante la justicia, y si lo hiciere, sea preso y le den azotes, y le manden que deje lo que así tomó, a la persona que así lo tomó, para que así sea suyo.

(30) Que ninguno debe no matar (sic) a otro, porque aunque no muera, es gran delito, y si alguno lo hiciere, sea preso, y con la información, traído para que se haga justicia.

(31) Que ningún cacique, gobernador ni principal, ni otra persona alguna sea obligado de tomar al tameme que se alquila, de lo que le dan para su trabajo, y si alguno lo hiciere, que le quiten el oficio que tuviere, y torne lo que tomare al tameme, y si no tuviese oficio, le azoten.

(32) Que los dichos gobernadores, alcaldes, alguaciles, provean cómo en los pueblos de indios, se dé el mantenimiento necesario al español que por él pasare, a los cuales mandamos lo paguen, sin les hacer maltrato, so pena de diez pesos para la nuestra Cámara por cada vez que lo hiciere, con apercibimiento que le hacemos que a su costa enviaremos un alguacil de esta Corte para que lo traiga preso a la Cárcel de ella; y mandamos a los dichos gobernadores, alcaldes y alguaciles, que muestren este capítulo al tal español, para que lo guarde y cumpla, y estando sano el tal español, no esté de dos días arriba en el tal pueblo, so la dicha pena.

(33) Otrósí: que los naturales de esta Nueva España no hagan areitos de noche, y que los que hicieren de día no sea estando en misa, la cual han de ir a oír todos los indios del tal pueblo, estantes y habitantes en él, ni ellos traigan insignias ni divisas que representen sus cosas pasadas, ni canten los cantores que solían y acostumbraban en sus tiempos cantar, sino los que le son o fueren enseñados por los religiosos, y otros que no sean deshonestos, so pena de cien azotes por cada vez que fueren o pasaren contra el tenor de lo susodicho, o contra cualquier cosa o parte de ello.

(34) Item: que los dichos naturales no pongan a sus hijos, nombres, divisas ni señales en los vestidos ni cabezas, por donde se representen que los ofrecen y encomiendan a los demonios, so pena que sean presos, y luego sean dados cien azotes, y les sean quitadas las dichas insignias y divisas.

(35) Lo cual todo lo que dicho es han de dar a entender en su lengua, y ejecutar los dichos alguaciles en los pue-

blos que estuvieren por nos nombrados, o por el nuestro Visorrey en nuestro nombre, gobernadores, alcaldes, porque habiendo éstos, ellos son los que lo han de hacer, y por su mandado los dichos alguaciles, a los cuales todos mandamos y a cada uno de ellos, que den a entender a los maceguals y a cada uno de ellos, que den a entender a los maceguals y naturales de sus pueblos; y si algún español, cacique o principal, o otra cualquier persona, daño o maltratamiento les hiciere, o tributos de más de los que están tasados les llevare, se vengán a quejar ante el nuestro Visorrey, que por él serán oídos y les guardará justicia, porque sepan que son nuestros vasallos y les queremos mucho y deseamos su salvación y conservación; y encargamos y mandamos al dicho nuestro Visorrey, que así lo haga y cumpla, y ansimismo les digan que han de tener mucha reverencia y acatamiento a los obispos, que son sus perlados, y a los religiosos, porque son ministros de Dios y les enseñan la doctrina cristiana para que vengán a su conocimiento, que es el mayor bien que les pueden hacer.

(36) Y para que lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que tres veces en el año se junte la gente de tal pueblo y sujetos, les den a entender esto por buenas lenguas.

Dada en la ciudad de México, a treinta días del mes de junio de mil e quinientos y cuarenta y seis años.— Don Antonio de Mendoza, el licenciado Tejada, el licenciado Santillán. Yo, Antonio de Turcios, Escribano Mayor de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España y Gobernación de ella, por su Majestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente e oidores.— Registrada.—Diego Agúndez.—Agustín Guerrero, por Chanciller.

INDICE DE MATERIAS

Nota: Las referencias se hacen citando los números que aparecen entre paréntesis en el documento.

A

ABORTO.
15.

ADULTERIO.
7-8.

AMANCEBAMIENTO.
6.

ANTROPOFAGIA.
14.

AREITOS, Prohibición de hacer.
33.

B

BATEY, Juego de.
Vid. Juegos prohibidos.

BAUTISMO, Repetición del.
3.

C

CACAO, Falsificación del.
23.

CONFESION.
Vid. Penitencia.

CORRUPCION DE DONCELLAS.
13-14.

COSTUMBRES, Buenas.
16. 24.

CRISTIANIZACION, Resistencia a la.
2.

D

DESPOJO DE PROPIEDAD INMUEBLE.
29.

DEVOCION, Faltas contra las prácticas de.
19.

DIOSES GENTILES, Prohibición de dedicarles los hijos.
34.

DONCELLAS.
Vid. Corrupción de.

E

EMBRIAGUEZ.

11.

ENTIERROS, Cómo deben hacerse.

18.

ESCLAVITUD.

21.

ESPAÑOLES, Paguen mantenimiento en pueblo de indios.

32.

H

HECHICERIA, Prohibición de la.

12.

HIJAS, Entrega para mancebas.

13.

HOMICIDIO.

14-30.

I

IDOLATRIA, Prohibición de la.

1.

INCESTO.

10-27.

INDIOS.

Vid. Malos tratos.

J

JUEGOS PROHIBIDOS.

22.

L

LESIONES.

30.

LIBETAD.

Vid. Privación de la.

M

MALOS TRATOS A LOS INDIOS.

35.

MATRIMONIO, Nulidad de.

27.

MATRIMONIO, Obligación de cohabitación.

17.

MIEL, Alteración de la.

23.

MISA, Falta de cumplimiento del Sacramento de la.

9-33.

MOJONES, Alteración de.

28.

MONEDA, Falsificación de moneda.

23.

N

NOMBRES GENTILES, Prohibición de ponerlos. 34.

O

OBISPOS, Acatamiento a los. 35.

P

PATEL, Prohibición de tomarlo.
Vid. Aborto.

PATOL, Juego del.

Vid. Juegos prohibidos.

PENITENCIA, Falta de cumplimiento del Sacramento de la.
4.

PRIVACION DE LA LIBERTAD.
26.

PUBLICACION DE LA ORDENANZA.
35-36.

PUDOR, Actos contra el.
16.

R

ROBO.

S

SALARIOS Privación de los.
31.

SODOMIA.
14. 24-25.

T

TRIBUTOS, Cobro excesivo de. 35.

V

VESTIDOS, Que un sexo no use los del otro.
24.

VIRREY, Como protector de in-
35.

En atención al repertorio consignado en el índice alfabético que antecede, puede intentarse una clasificación como sigue:

I. Delitos contra la religión.

Areitos, Prohibición de; Bautismo, Repetición del; Cristianización, Resistencia a la; Devoción, Faltas contra las prácticas; Dioses gentiles, Prohibición de dedicarles los hijos; Entierros, Cómo deben hacerse; Hechicería, Prohibición de la; Idolatría, Prohibición de la; Misa, Falta de cumplimiento del Sacramento de la; Nombres gentiles, Prohibición de ponerlos; Obispos, Acatamiento a los; Penitencia, Falta de cumplimiento del Sacramento de la.

II. Delitos contra la vida, integridad y libertad de las personas. Aborto; Antropofagia; Esclavitud; Homicidio; Lesiones; Malos tratos a los indios; Privación de la libertad.

III. Delitos sexuales.

Adulterio; Amancebamiento; Corrupción de doncellas; Hijas, Entrega para mancebas; Incesto; Pudor, actos contra él; Sodomía.

IV. Delitos contra la propiedad.

Cacao, Falsificación del; Despojo de propiedad inmueble; Españoles, Paguen mantenimiento en pueblos de indios; Miel, alteración de la; Mojones, alteración de; Moneda, Falsificación de; Robo; Salarios, Privación de los; Tributos, Cobro excesivo de.

V. Delitos contra las buenas costumbres.

Costumbres Buenas; Embriaguez; Juegos prohibidos; Matrimonio, Obligación de cohabitación; Vestidos: Que un sexo no use los del otro.

TRIBUTOS DE
PUEBLOS DE INDIOS
(VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA)

1560

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
Nota.....	199
RELACION sacada de los libros de S. M., en enero de 1560, del valor de lo que producen los pueblos de indios de Nueva España.....	201
Indice geográfico.....	223
Indice de personas.....	237
Indice de tributos.....	241



NOTA

El interesante documento que publicamos en seguida, es una relación hecha en enero de 1560 de los tributos que pagaban los pueblos de indios de la Nueva España que estaban en cabeza del rey. El original se encuentra en el Archivo General de Indias (Patronato 181, ramo 38). Nosotros hemos utilizado, para esta publicación, una copia que sacó y envió a este Archivo el investigador norteamericano Frances V. Scholls, a quien damos las debidas gracias.

Basta el simple enunciado del contenido del documento para que el lector aprecie el interés que reviste. En primer lugar, es importante por el cúmulo de noticias y datos que en él se consignan, no solamente sobre el monto y valor de los tributos que cada uno de los pueblos estaba obligado a dar, sino sobre las especies en que tales tributos consistían. El documento representa, pues, una valiosa fuente informativa para el estudio y conocimiento de la economía colonial y de su organización a mediados del Siglo XVI, ya que es indicativo, tanto de la potencia económica de los pueblos y regiones que en él se mencionan, como de la clase de riqueza de que disponían.

En segundo lugar, el documento es interesante para el estudio de la historia geográfica de nuestro país, porque proporciona un catálogo de pueblos con indicación de la división eclesiástica o política a cuya jurisdicción pertenecían. Si recordamos que la investigación en este punto y para esta época está muy lejos de poder considerarse suficiente, comprenderemos que el valor del documento como aportación a la historia de la geografía de México, no es nada despreciable.

Para el debido aprovechamiento de la relación, hemos estimado que era del todo necesario formar unos índices alfabéticos que permitan la consulta eficaz del documento. Con ese propósito numeramos progresivamente todos los registros con el objeto de identificarlos y facilitar las referencias en los índices. Estos son de tres asuntos o materias: el primero, es un índice geográfico; el segundo, de especies en que los tributos consistían, y el tercero y último, de los nombres de las personas que en algunos casos aparecen con derechos a los tributos juntamente con la Corona.

Para concluir sólo resta hacer constar que se ha revisado cuidadosamente el monto de las sumas parciales, así como el de la suma total, con el resultado siguiente:

Sumas parciales:

1	Dice	7994;	debe ser	8004.
2	„	10720;	„ „	11710.
3	„	16630;	„ „	16410.
4	„	6020;	„ „	6120.
5	„	1858;	„ „	1958.
6	„	1255;	„ „	1210.

En la suma de sumas mayores, la cantidad correspondiente a “la dieciochena” está errada:

Dice 2060; debe ser 2360.

Si se hacen las correcciones correspondientes, en lugar de los 152140 pesos que aparecen en el documento como resultado total, obtenemos la cantidad de 152075 pesos.

RELACION sacada de los libros de S. M. en enero de 1560
del valor de lo que producen los pueblos de yndios de N.
España, pertenecientes a la corona real, descontado el
diezmo de las cosas que se paga.

De las relaciones del tiempo de la bisita de Cespedes.....
 Nueva España Relación sacada de los libros de su magestad en el mes
 de henero de 1560 años del balor de las tasaciones de los pueblos de
 yndios que en esta Nueva España estan en la real corona, descontado el
 diezmo de las cosas que se paga.

(1) Arcobispado de México.	Atengo en la Tavtalpa esta tasado en trigo, mahiz, que vale do- cientos y cinquenta pesos	250 pesos
(2) Gouernacion de la Nueva España y obispado de Xelisco.	Atoyaque, Cayula, Amacueca, Te- peque, Trehalutla, Teocutatlán, Xocotepeque, y Cagualco, Cocula, Xapala, Axirique, la mitad en la real corona y la otra mitad en Alonso de Avalos estan tasados en dinero, mahiz, mantas, galli- nas, Bale la mitad que pertenece a su magestad quatro mill y qui- nientos pesos	4500 pesos
(3) Obispado de Guaxaca.	Amoltepec esta tasado en oro, en polvo que vale sesenta pesos	60 pesos
(4) Arcobispado de Mexico.	Amalepeque junto a las minas de Cultepeque esta tasado en nove- cientos y cinquenta pesos en di- nero	950 pesos
(5) Obispado de Guajaca.	Alcapecagua en la Misteca que anda en el corregimiento de Te- comavaca esta tasado en treynta y seis pesos en dinero	36 pesos
(6) Obispado de Mechuacan	Asuchitlan comarca de Tasca esta tasado en dinero y mahiz que va- le mil y quinientos y cinquenta pesos	1550 pesos
(7) Obispado de Tascala.	Acatlan en el corregimiento de Piaztila, comarca de Tonala, esta tasado en trecientos y setenta pe- sos en dinero	370 pesos
(8) Obispado de Guaxaca.	Am... (borrado) an y Cocavite- peque están tasados en ciento y treynta y cinco pesos en dinero	135 pesos
(9) Arcobispado de Mexico.	Atitalaque esta tasado en semen- teras de trigo y mahiz que valen quatro cientos pesos	400 pesos
(10) Arcobispado de Mexico.	Acececa, prouincia de Panuco, es- ta tasado en mantas, mahiz que vale ciento y diez pesos	110 pesos
(11) Obispado de Guaxaca.	Ayutla, Tepeapa, Putlancingo, Ci- naca, Mostoque, junto al rio de Albarado estan tasados en cacao que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
		<hr/> 8511 pesos

(12) Obispado de Tascala.	Atian, Pustlan, Tepantepoque estan tasados en mantas que valen ciento y ochenta pesos	180 pesos
(13) Obispado de Tascala.	Atiti, Quipaque, y Tenango, comarca de la Uera Cruz, que por ausencia de Francisco de Rosales se pusieron en la real corona, estan tasados en cacao que vale cien pesos	100 pesos
(14) Obispado de Guaraca.	Marinalco y la mitad de Tlatlavca, que la otra mitad tiene Juan Gallegos, estan tasados en dinero y toldillos. Vale la parte de su magestad mill pesos	1000 pesos
(15) Obispado de Tascala.	Aquatlan, Tageluca, Aguatitlanapa, comarca de Los Angeles, estan tasados en mantas y dinero que vale docientos pesos	200 pesos
(16) Obispado de Mechuacan.	Arano y Cinapecora estan tasados en maiz que vale ciento y sesenta pesos	160 pesos
(17) Obispado de Mechuacan	Borona y la mitad de Aumao, prouincia de Mechuacan, estan tasados en toldillos y dinero que vale ciento y treynta pesos	130 pesos
(18) Arcobispado de Mexico.	Atlatlavca, Suchiaque, comarca de Toluca, estan tasados en dinero, mahiz que vale trescientos pesos	300 pesos
(19) Arcobispado de Mexico.	Atenango, comarca de Tasco en el corregimiento de Izcatevpa, esta tasado en seis cientos y quarenta pesos	640 pesos
(20) Obispado de Gelisca.	Amula y Tuscacuexco, Cuscalapa estan tasados en mantas, gallinas, mahiz, frisoles, axi, miel que uale mill y ochocientos pesos	1800 pesos
(21) Arcobispado de Mexico.	Cayula en la Tevtalpa esta tasado en dinero, trigo que bale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(22) Obispado de Tascala.	Cucamaluaua al rio de Albarado esta tasado en cacao, naguas, camisas que vale docientos pesos	200 pesos
(23) Obispado de Tascala.	Catusco en la Totonacapa esta tasado en naguas y guaypiles que ualen veynte y quatro pesos	24 pesos
(24) Obispado de Tascala.	Cachultenango, comarca de Teguanacan, esta tasado en ropa y cacao que vale ciento y noventa pesos	190 pesos
(25) Obispado de Tascala.	Chaputepoque, comarca de la Uera Cruz esta tasado en treynta y cinco pesos en dinero	35 pesos
		<hr/> 5109 pesos

(26)	Obispado de Tascala.	Chiavtla esta tasado en tres mil y ocho cientos pesos en dinero	380 pesos
(27)	Obispado de Tascala.	Chinantla y su partido esta tasado en cacao que vale setecientos pesos	700 pesos
(28)	Obispado de Tascala.	Chilula esta tasado en mahiz que uale dos mill y setecientos pesos	2700 pesos
(29)	Obispado de Mechuacan.	Cinagua, prouinzia de Mechuacan, esta tasado en dinero, toldillos, mahiz que vale quatro cientos pesos	400 pesos
(30)	Arcobispado de Mexico.	Cempoala, la quarta parte en la real corona y las tres quartas partes en el licenciado Sandobal, esta tasado en dinero, mahiz. Vale la parte de su magestad docientos y beynte pesos	220 pesos
(31)	Obispado de Guaxaca.	Chichiapa, comarca de Nixiapa, esta tasado en dinero, mahiz que uale ciento y treynta pesos	130 pesos
(32)	Arcobispado de Mexico.	Capulal, Colulco esta tasado en dinero, mahiz, que bale trescientos y cinquenta pesos	350 pesos
(33)	Arcobispado de Mexico.	Chalco y su partido esta tasado en dinero, mahiz, cierta comutacion de comida que bale dos mill y ochcientos pesos	2800 pesos
(34)	Obispado de Tascala.	Cuzcatlan, comarca de Teguacan, esta tasado en cacao que bale quatrocientos pesos	400 pesos
(35)	Obispado de Mechuacan.	Capula, comarca de Mechuacan, esta tasado en docientos pesos en dinero	200 pesos
(36)	Obispado de Tascala.	Cempoal junto a la Vera Cruz esta tasado en doce pesos en dinero	12 pesos
(37)	Obispado de Tascala.	Chicocentepec, comarca de la Uera Cruz, esta tasado en quarenta y cinco pesos en dinero	45 pesos
(38)	Obispado de Tascala.	Coyatlan, Coyatepeque al río de Aluarado esta tasado en dinero, cacao que bale docientos y setenta pesos en dinero	270 pesos
(39)	Obispado de Tascala.	Maltatla, comarca de la Uera Cruz, esta tasado en mahiz, gallinas, dinero que uale ciento y beynte pesos	120 pesos
(40)	Obispado de Tascala.	Chietla, comarca de Los Angeles, esta tasado en dinero, mahiz que uale ochcientos y setenta pesos	870 pesos
(41)	Obispado de Mechuacan.	Chilchotla esta tasado en dinero, mahiz que uale quinientos y setenta pesos	570 pesos
			<hr/>
			13587 pesos

(42)	Arcobispado de Mexico.	Citaltepec, comarca de Mexico, esta tasado en cal que uale quinientos pesos	500 pesos
(43)	Obispado de Guaxaca.	Cimatlan, Lepecimitlan, provincia de Guaxaca, estan tasados en dinero, mahiz, gallinas que vale trecientos pesos	300 pesos
(44)	Arcobispado de Mexico.	Ataltomque, provincia de Acaapulco, esta tasado en cacao que uale ochenta pesos	80 pesos
(45)	Obispado de Guaxaca.	Cuycatlan, provincia de Guaxaca, esta tasado en docientos y ochenta pesos en dinero	280 pesos
(46)	Obispado de Tascala.	Coacingo, comarca de Teguacan, esta tasado en treynta y seis pesos en dinero	36 pesos
(47)	Obispado de Tascala.	Coaquitlan, la mitad en la real corona y la otra mitad en la mujer y hijos de Montalua, esta tasado en cacao y mantillas. Vale lo que toca a su magestad docientos y veynte pesos	220 pesos
(48)	Arcobispado de Mexico.	Chiconavtla, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, trigo, maiz que uale trezientos y treynta pesos	330 pesos
(49)	Obispado de Mechuacan.	Cuyseo, provincia de Mechuacan, esta tasado en dinero, mahiz, que uale mill y seyscientos pesos	1600 pesos
(50)	Obispado de Guaxaca.	El Penol de Huelamos, provincia de Guaxaca, estan tasados los pueblos del que son Maxalcatepeque, Xilotepeque y Antepeque desto Nacayo Tepiques, Tlacatepeque, en dinero, mahiz que uale trecientos y sesenta y cinco pesos	365 pesos
(51)	Obispado de Tascala.	Epatlan, provincia de Yucal, la mitad en la real corona y la otra mitad en Juan de Herrera, esta tasado en dinero, mahiz. Bale lo que toca a su magestad doscientos y ochenta pesos	280 pesos
(52)	Obispado de Guaxaca.	Elclepeque, comarca de Guaxaca, esta tasado en setenta y cinco pesos en dineros	75 pesos
(53)	Arcobispado de Mexico.	Eltamohi, provincia de Panuco, esta tasado en dinero, gallinas, mahiz, que uale setecientos y cinquenta pesos	750 pesos
(54)	Arcobispado de Mexico.	Guatepeque, comarca de Tezaca, esta tasado en dinero, mahiz. Mill trescientos y treynta pesos	1330 pesos
(55)	Arcobispado de Mexico.	Guaxutla en Laguasteca esta tasado en dinero, mantas, mahiz que bale mill y ciento y ochenta pesos	1180 pesos
			<hr/>
			7326 pesos

(56)	Obispado de Tascala.	Guaxocingo esta tasado en dinero, mahiz que vale ocho mill pesos	8000	pesos
(57)	Obispado de Guaxaca.	Guamelula y Acatepeque, prouincia de Guatulco, estan tasados en quatrocientos pesos en dinero	400	pesos
(58)	Obispado de Guaxaca.	Guaxolotitlan, prouincia de Guaxaca, esta tasado en dinero, mahiz que uale ochocientos y beynte y cinco pesos	825	pesos
(59)	Obispado de Guaxaca.	Tutla y la mitad de Guaxapala, otra mitad en el hijo de Juan Tello de Medina, estan tasados en dinero, mahiz. Vale lo que pertenece a su magestad quatrocientos y sesenta pesos	460	pesos
(60)	Obispado de Mechuacan.	Guaniqueo, prouincia de Mechuacan, esta tasado en trigo, mahiz que uale trescientos pesos	300	pesos
(61)	Obispado de Tascala.	Guapanapa esta tasado en grana, gallinas, mantillas, mahiz que uale trecientos pesos	300	pesos
(62)	Obispado de Mechuacan.	Guanajo esta tasado en dinero, trigo, mahiz que uale docientos y cinquenta pesos	250	pesos
(63)	Obispado de Tascala.	Guatinchan, la mitad en la corona real y la otra mitad en los hijos de Juan Perez de Artiaga, esta tasado en dinero, trigo, mahiz, Bale lo que pertenece a su magestad setecientos pesos	700	pesos
(64)	Obispado de Tascala.	Guatusco, Forotrone, Ysteyuca y Teculecapotla, comarca del rio de Aluarado, estan tasados en cacao que uale sesenta pesos	60	pesos
(65)	Obispado de Tascala.	Guatatlavca esta tasado en ropa y cierta comida que bale quinientos pesos	500	pesos
(66)	Arcobispado de Mexico.	Gueoquilpa en la Teotalpa esta tasado en dinero y mahiz que uale doscientos pesos	200	pesos
(67)	Arcobispado de Mexico.	Yztapa, prouincia de Tasco, esta tasado en dinero y mahiz que uale trecientos pesos	300	pesos
(68)	Arcobispado de Mexico.	Ycinquiluca, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, mahiz que uale quinientos y ochenta pesos	580	pesos
(69)	Arcobispado de Mexico.	Yzcatevpa, prouincia de Tasco, esta tasado en dinero, mahiz que uale quatrocientos y beynte pesos	420	pesos
(70)	Obispado de Mechuacan.	Jaso y Teremondo, prouincia de Mechuacan, estan tasados en dinero, mahiz que bale trecientos y quarenta pesos	340	pesos
			<hr/>	
			13635	pesos

(71) Arcobispado de Mexico.	Yguala, comarca de Tasco, esta tasado en dinero, mahiz que vale mill y ciento y setenta y cinco pesos	1175 pesos
(72) Obispado de Guaxaca.	Yzcuenteueque y Eloteueque, provincia de Guaxaca, estan tasados en dinero, gallinas que vale docientos pesos	200 pesos
(73) Obispado de Guaxaca.	Justalauaca, la mitad en la real corona y la otra mitad en Don Tristan de Arellano, esta tasado en dinero, mahiz. Vale lo que toca a su magestad docientos y sesenta pesos	260 pesos
(74) Obispado de Tascala.	Jonatla en la costa del norte esta tasado en mantas que valen quatrocientos y cinquenta pesos	450 pesos
(75) Obispado de Tascala.	Iztepeque en la costa del norte esta tasado en mantas que ualen docientos y setenta pesos	270 pesos
(76) Obispado de Guajaca.	Yztepex en la Misteca esta tasado en mahiz y dinero que uale docientos y cinquenta pesos	250 pesos
(77) Arcobispado de Mexico.	Yzquiquitlapilco en la Tevtalpa esta tasado en dinero y mahiz que bale quatrocientos y treynta pesos	430 pesos
(78) Arcobispado de Mexico.	Yzmiquilpa, la mitad en la real corona y la otra mitad en Gil Gonzáles, esta tasado en trigo, mahiz, frisoles, axi. Vale lo que toca a su magestad noucientos y cinquenta y cinco pesos	955 pesos
(79) Obispado de Gelisco.	Ycatlan, provincia de Guadalajara, esta tasado en dinero, mahiz que uale mill y cien pesos	1100 pesos
(80) Obispado de Mechuacan.	Jacona, provincia de Mechuacan, esta tasado en trigo, mahiz que uale mill pesos	1000 pesos
(81) Obispado de Tascala.	Youcar, provincia de Los Angeles, esta tasado en dinero y mahiz que uale mill y ochocientos pesos	1800 pesos
(82) Obispado de	Ycoatlan, provincia de esta tasado en cacao que bale sesenta pesos	60 pesos
(83) Arcobispado de Mexico.	Yeytecomal en la Tevtalpa esta tasado en ropa, trigo, mahiz que uale seiscentos pesos	600 pesos
(84) Arcobispado de Mexico.	Yztlanaca junto a Toluca esta tasado en dinero, mahiz que vale mill y quatrocientos pesos	1400 pesos
		<hr/> 9950 pesos

(85)	Arcobispado de Mexico.	Yagualica, prouincia de Panuco, esta tasado en ropa que uale seyscientos pesos	600	pesos
(86)	Obispado de Tascala.	Micantla, comarca de la Uera Cruz, esta tasado en trecientos pesos en dinero	300	pesos
(87)	Arcobispado de Mexico.	Metatezuca, prouincia de Panuco, esta tasado en mantas que balen ciento y beynte pesos	120	pesos
(88)	Arcobispado de Mexico.	Marinalco, la mitad en la real corona y la otra mitad en Ahrisobal Rodriguez. Esta tasado en dinero, mahiz. Bale lo que toca a su magestad novecientos y treynta y cinco pesos	935	pesos
(89)	Obispado de Guaxaca.	Macuilsuchil y Teutiltan, prouincia de Guaxaca, estan tasados en dinero, mahiz que vale doscientos y sesenta pesos	260	pesos
(90)	Obispado de Guaxaca.	Mictla y Tacolula, prouincia de Guaxaca, estan tasados en dinero, maiz que bale doscientos y ochenta pesos	280	pesos
(91)	Arcobispado de Mexico.	Molango y Malila en la Guasteca esta tasado en ropa que vale dos mill y dozientos pesos	2200	pesos
(92)	Arcobispado de Mexico.	Mezquiagnala, la mitad en la real corona y la otra mitad en el hijo de Pablo de Retamales, esta tasado en dinero, mahiz. Bale lo que toca a su magestad ciento y setenta pesos	170	pesos
(93)	Obispado de Mechuacan.	Matalcingo, prouincia de Mechuacan, esta tasado en trigo, mahiz que uale doscientos y setenta pesos	270	pesos
(94)	Obispado de Mechuacan.	Marbatio y Gebeo, prouincia de Mechuacan, estan tasados en quatrocientos pesos en dineros	400	pesos
(95)	Obispado de Tascala.	Mezquitlan esta tasado en docientos y beinte y cinco pesos en dinero	225	pesos
(96)	Arcobispado de Mexico.	Mexicalcingo, comarca de Mexico, esta tasado en trecientos pesos en dineros	300	pesos
(97)	Arcobispado de Mexico.	Nespa y Taucan, prouincia de Panuco, esta tasado en mantas, naguas, frisoles, axi, maiz que uale quatrocientos y ochenta pesos	480	pesos
(98)	Obispado de Tascala.	Napaluca, comarca de Tascala, esta tasado en mahiz puesto en las bentas que uale ciento y beynte pesos	120	pesos
(99)	Obispado de Guaxaca.	Nochistlan, prouincia de Guaxaca, esta tasado en dinero, trigo, mahiz que bale quinientos pesos	500	pesos
			<hr/>	
			7160	pesos

(100)	Obispado de Guaxaca.	Nexapa, provincia de Guaxaca, esta tasado en dinero, maiz, axi, frisoles que vale seyscientos pesos	600 pesos
(101)	Obispado de Tascala.	Naolingó, Almería, Tapacora, Tamomolo, Colipa, Malinalcingo, provincia de la Vera Cruz en la costa del norte, estan tasados en cacao, gallinas, mahiz, dinero que vale trescientos pesos	300 pesos
(102)	Obispado de Mechuacan.	Necotlan, provincia de Mechuacan, esta tasado en trigo, mahiz, que vale cien pesos	100 pesos
(103)	Arcobispado de Mexico.	Otumba, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, mahiz que vale mill y seiscientos pesos	1600 pesos
(104)	Obispado de Guaxaca.	Oxitlan al río de Albarado esta tasado en ciento y cinquenta pesos en dinero	150 pesos
(105)	Obispado de Mechuacan.	Oriapundaro, provincia de Mechuacan, esta tasado en dinero, mahiz que uale quatrocientos y cinquenta pesos	450 pesos
(106)	Obispado de Tascala.	Ozpecha esta tasado en ropa y cacao que vale trecientos pesos	300 pesos
(107)	Arcobispado de Mexico.	Ocoytuco, provincia de Chalco, esta tasado en trigo, dinero que vale mill y docientos pesos	1200 pesos
(108)	Arcobispado de Mexico.	Ocopetlayuca, comarca de Chalco, esta tasado en dinero, trigo, mahiz que uale mill y setecientos pesos	1700 pesos
(109)	Obispado de Guaxaca.	Pecalcatepeque, provincia de Guaxaca, esta tasado en cacao, gallinas, mantillas, miel que vale cien pesos	100 pesos
(110)	Obispado de Mechuacan.	Pusenquia y Esuchi, provincia de Mechuacan, estan tasados en mahiz, agi, frisoles, que uale nouenta pesos	90 pesos
(111)	Obispado de Tascala.	Piaztla, la mitad en la real corona y la otra mitad en Francisco de Olmos, esta tasado en ropa y dinero. Bale lo que toca a su magestad quinientos pesos	500 pesos
(112)	Obispado de Mechuacan.	Pantla esta tasado en mantas, mahiz que bale cien pesos	100 pesos
(113)	Obispado de Guaxaca.	Papalotiquipaue al rio de Albarado esta tasado en cien pesos en dineros	100 pesos
(114)	Obispado de Guaxaca.	Pochutla, alcaldía mayor del puerto de Gua-Tulco, esta tasado en cien pesos en dineros	100 pesos
			<hr/>
			7390 pesos

(115)	Obispado de Guajaca.	Guabitan en la mar del sur esta tasado en ciento y setenta pesos en dinero	170	pesos
(116)	Obispado de Tascala.	Quecalquoatl en la costa del norte esta tasado en mantas que uale sesenta pesos	60	pesos
(117)	Arcobispado de Mexico.	Suchiguavtla, comarca de Mutitlan, esta tasado en ropa que uale mill y quinientos pesos	1500	pesos
(118)	Obispado de Guajaca.	Suchitepeque, prouincia de Guaxaca, esta tasado en dinero, mahiz que uale trecientos pesos	300	pesos
(119)	Arcobispado de Mexico.	Suchimilco, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, mahiz que uale dos mill y docientos y cinquenta pesos	2250	pesos
(120)	Obispado de Tascala.	Icapacingo, comarca de la Uera Cruz, esta tasado en nueve pesos en dineros	9	pesos
(121)	Obispado de Guajaca.	Tapalcatepeque, prouincia de los mijes, estan reseruados de tributo por ser pocos y estar derramados por los montes para que se junten y conserben		
(122)	Obispado de Guajaca.	Ticatepeque, La Pagia, Topiltepeque, Yolotepeque, Pileintepeque estan reservados de tributo por la mesma causa		
(123)	Arcobispado de Mexico.	Talasco, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, mahiz que uale quinientos pesos	500	pesos
(124)	Obispado de Tascala.	Teciutlan y Atempa estan tasados en ropa, dinero, mahiz que ualen quatrocientos pesos	400	pesos
(125)	Obispado de Mechuacan.	Tanxitaro, comarca de Mechuacan, la mitad en la real corona y la otra mitad en Domingo de Medina, esta tasado por tasación bieja en dinero, mahiz, algodón. Vale la parte de su magestad doscientos pesos	200	pesos
(126)	Obispado de Mechuacan.	Tepalcatepeque, prouincia de Mechuacan, esta tasado en mantas, mahiz, frisoles, gallinas que uale quatrocientos y cinquenta pesos	450	pesos
(127)	Arcobispado de Mexico.	Tecama, comarca de Mexico, esta tasado en trigo, mahiz que uale seiscientos pesos	600	pesos
(128)	Arcobispado de Mexico.	Tasco con sus sujetos que son Acala y Tamagacapa estan tasados en dinero y mahiz que uale mill y doscientos pesos	1200	pesos
(129)	Arcobispado de Mexico.	Tenango que anda en el correjimiento de Tasco esta tasado en trecientos y sesenta y cinco pesos en dinero	365	pesos
			7990	pesos (sic)

(130)	Arcobispado de Mexico.	Tabalilpa en la Teutalpa esta tasado en trigo, mahiz que uale seiscientos pesos	600 pesos
(131)	Obispado de Mechuacan.	Tacacalca, prouincia de Mechuacan, esta tasado en dinero, trigo, mahiz que uale quatrocientos y cincuenta pesos	450 pesos
(132)	Obispado de Guaxaca.	Tacolula al rio de Albarado esta tasado en dinero, mahiz que uale cien pesos	100 pesos
(133)	Obispado de Tascala.	Tequecistepec, prouincia de Teguacan, esta tasado en grana, mahiz, gallinas que uale ciento y beynte pesos	120 pesos
(134)	Arcobispado de Mexico.	Yuca y Capotlan y la mitad de Tolcayuca estan tasados en ropa, dinero, trigo, mahiz que uale novecientos pesos	900 pesos
(135)	Obispado de Guaxaca.	Teucaqualco, la mitad en la real corona y la otra mitad en el hijo de Juan Ochoa de Xalde. Esta tasado en dinero. Vale lo que toca a su magestad trecientos y setenta y cinco pesos	385 pesos (sic)
(136)	Arcobispado de Mexico.	Tezcuco esta tasado en mahiz que uale dos mill y setecientos pesos	2700 pesos
(137)	Obispado de Tascala.	Tepex, comarca de Los Angeles, esta tasado en mill y doscientos pesos en dinero	1200 pesos
(138)	Obispado de Guaxaca.	Texupa en La Misteca esta tasado en ciento y ochenta pesos en dinero	180 pesos
(139)	Arcobispado de Mexico.	Tampico y Tanchipa, prouincia de Panuco, esta tasado em pescado, sal que uale ciento y ueynte pesos	120 pesos
(140)	Arcobispado de Mexico.	Tamaolypa, Tampalolame, Tamaopolitle, prouincia de Panuco, estan tasados en mantas, gallinas, y no las dan porque estan reseruados de tributo por la langosta y por confinar con gente de guerra	
(141)	Obispado de Tascala.	Tecapotitlan en La Guasteca esta tasado en ropa que uale mill y cien pesos	1100 pesos
(142)	Obispado de Tascala.	Tecayuca en la Vera Cruz esta tasado en cacao que uale sesenta pesos	60 pesos
(143)	Obispado de Tascala.	Gueytaalpa con las dos estancias Escuyameco y Concocotla estan tasados en mantas que balen mill pesos	1000 pesos
(144)	Obispado de Tascala.	Teutila, comarca de Teguacan, esta tasado en dinero y cacao que uale mill y cien pesos	1100 pesos
			<hr/> 10015 pesos

(145)	Obispado de Guaxaca.	Teutilan, Macatlan, Justepeque, comarca de Teguacan, estan tasados en cacao que uale setecientos pesos	700	pesos
(146)	Obispado de Tascala.	Tequila, Cachultenango, Ohechequila al rio de Albarado estan tasados en cacao que ualen setenta pesos	70	pesos
(147)	Obispado de Guaxaca.	Teocapotlan, Yztepeque, comarca de Guacacaca, estan tasados en dinero, mayz que vale quinientos y quarenta pesos	540	pesos
(148)	Arcobispado de Mexico.	Tetauanco en la Teutalpa esta tasado en dinero, mahiz que uale quinientos y quarenta pesos	540	pesos
(149)	Obispado de Tascala.	Teutalco y Centeupa, la mitad en la real corona y la otra mitad en Ruy Gonzalez, y por su fin estan depositados y mandado depositar los tributos porque trata pleyto su yerno y todo el pueblo de Hoztutla. Esta tasado todo lo que pertenece a su magestad en dos mill y seiscientos y sesenta pesos en dinero	2660	pesos
(150)	Obispado de Tascala.	Teguacan, la mitad en la real corona y la mitad en Antonio Ruiz, esta tasado en dinero, mahiz. Balle la parte de su magestad mill y doscientos y setenta pesos	1270	pesos
(151)	Obispado de Tascala.	Tetela en la comarca de Tlatlaquetepeque esta tasado en ropa que uale trescientos pesos	300	pesos
(152)	Arcobispado de Mexico.	Tepeapulco, comarca de Mexico, esta tasado en mahiz que uale mill y trezientos y cinquenta pesos	1350	pesos
(153)	Obispado de Tascala.	Teupantan, comarca de Los Angeles, esta tasado en ropa que uale dozientos pesos	200	pesos
(154)	Arcobispado de Mexico.	Tenayuca, comarca de Mexico, esta tasado en dinero, mayz que uale quinientos y sesenta pesos	560	pesos
(155)	Obispado de Guaxaca.	Tapazcolula en la Misteca esta tasado en mill pesos en dinero	1000	pesos
(156)	Arcobispado de Mexico.	Tequacistan y Totolcingo, la mitad en la real corona y la otra mitad en Juan de Tobar, esta tasado en duzientos pesos lo que toca a su magestad	200	pesos
(157)	Arcobispado de Mexico.	Teutenango, comarca de Toluca, la mitad en la real corona y la otra mitad en Bernardino de Bocanegra, esta tasado en dinero, mahiz, Vale lo que toca a su magestad setecientos pesos	700	pesos
			<hr/>	
			10090	pesos

(158)	Obispado de Guaxaca.	Tetequipac, provincia de Guaxaca, esta tasado en docientos y quarenta pesos en dineros	240	pesos
(159)	Obispado de Guaxaca.	Detiquipa, provincia de Guaxaca, esta tasado en quinientos y beynte pesos	520	pesos
(160)	Obispado de Tascala.	Tonala cerca de Yucuar esta tasado en setecientos y beynte pesos en dineros	720	pesos
(161)	Arcobispado de Mexico.	Totolopa, comarca de Chalco, esta tasado en ropa que uale tres mil y quinientos pesos	3500	pesos
(162)	Obispado de Guaxaca.	Tequiquilco, provincia de Guaxaca y Atepeque estan tasados en dinero, mayz, frisoles que uale seisientos y sesenta pesos	660	pesos
(163)	Arcobispado de Mexico.	Tutulbaba, comarca de Tasco, esta tasado en dinero, mahiz que uale seisientos pesos	600	pesos
(164)	Arcobispado de Mexico.	Tultepeque, comarca de Tasco, esta tasado en dinero, mahiz que uale docientos y treynta pesos	230	pesos
(165)	Obispado de Tascala.	Tlapa, la quarta parte en la real corona y otra quarta parte en los hijos de Bernardino Bazquez de Tapia y las otras dos quartas partes en Doña Beatriz de Estrada, esta tasado en dinero, miel y cera. Bale lo que toca a su magestad mill pesos	1000	pesos
(166)	Obispado de Guaxaca.	Talistaca, comarca de Guaxaca, esta tasado en dinero, mahiz, axi, frisoles que bale quatrocientos y sesenta pesos	460	pesos
(167)	Obispado de Tascala.	Tlatlavquetepeque en el camino de la Vera Cruz esta tasado en ropa, mahiz. Descotado lo que pertenece a las dos estancias que se dieron a Queytlpa que uale mill y setezientos pesos	1700	pesos
(168)	Obispado de Mechuacan.	Teguandín y Tacuascaro, provincia de Mechuacan, estan tasados en dinero, mahiz que vale quinientos pesos	500	pesos
(169)	Obispado de Tascala.	Tacotalpa, comarca de la Uera Cruz, esta tasado en docientos y cinquenta pesos en dinero	250	pesos
(170)	Obispado de Mechuacan.	Taymeo, la mitad en la real corona y la otra mitad en Pedro de Auila, esta tasado en dinero, trigo, mahiz, axi, frisoles, sal. Bale lo que toca a su magestad trecientos pesos	300	pesos
(171)	Obispado de Guaxaca.	Tepeucila esta tasado en ciento y sesenta pesos en dinero	160	pesos
(172)	Arcobispado de Mexico.	Tepocotlan, comarca de Mexico esta tasado en dinero, trigo, mahiz que uale ochocientos y setenta pesos	870	pesos
			11720	pesos (sic)

(173)	Obispado de Tascala.	Tepeaca, comarca de Los Angeles, esta tasado en dinero, mahiz que uale quatro mil y ocho cientos pesos	4800 pesos
(174)	Arcobispado de Mexico.	Teulistaca, prouincia de Tasco, esta tasado en dinero, mahiz que uale quinientos y quarenta pesos	540 pesos
(175)	Obispado de Tascala.	Tusteuque, comarca de la Vera Cruz, esta tasado en cacao que uale treynta pesos	30 pesos
(176)	Obispado de Tascala.	Tecoavtla, comarca de la Uera Cruz, esta tasado por tascacion viexa en cacao, mantillas, camisas y naguas, algodón que uale ciem pesos	100 pesos
(177)	Obispado de Tascala.	Tascala esta tasado en mahiz que vale dos mill y setecientos pesos	2700 pesos
(178)	Obispado de Guaxaca.	Tascala esta tasado, digo Tonaltepeque, prouincia de Guaxa, en docientos pesos en dineros	200 pesos
(179)	Arcobispado de Mexico.	Tula en la Teutalpa esta tasado en dinero, trigo, mahiz que vale mill y trecientos pesos	1300 pesos
(180)	Arcobispado de Mexico.	Tucantla, comarca de Tasco esta tasado en mayz y dinero que uale trezientos y treynta pesos	330 pesos
(181)	Obispado de Mechuacan.	Tiripitio, prouincia de Mechuacan, esta tasado en dinero y mahiz, axi, frisoles que vale mill pesos	1000 pesos
(182)	Obispado de Tascala.	Tonatico en la costa del norte esta tasado en ropa que vale docientos pesos	200 pesos
(183)	Obispado de Mechuacan.	Tamacula, Tuspala, Capotlan, prouincia de Colima, estan tasados en dinero, mayz que vale tres myll pesos	3000 pesos
(184)	Arcobispado de Mexico.	Vcicilapa, comarca de Toluca, esta tasado en dinero, mahiz que vale quatrocientos y cinquenta pesos	450 pesos
(185)	Obispado de Guaxaca.	Vcila al rio de Albarado esta tasado en dinero, cacao que vale trecientos y beynte pesos	320 pesos
(186)	Obispado de Tascala.	Totutla al rio de Albarado que fue de Goncalo Carrasco esta tasado en mantas que vale quarenta pesos	40 pesos
(187)	Obispado de Mechuacan.	Uchichila que es la ciudad de Mechuacan con los barrios de Alaguna estan tasados en dinero, mantas que uale mill y quatrocientos pesos	1400 pesos
			<hr/>
			16630 pesos
			(sic)

(188)	Obispado de Mechuacan.	Vearero, prouincia de Mechucan, esta tasado en dinero, mahiz que vale setecientos pesos	700 pesos
(189)	Obispado de Tascala.	Jalapa y Acatlan, prouincia de Capulco, estan tasados en quatrocientos pesos en dineros	400 pesos
(190)	Obispado de Tascala.	Xalacingo entre Mexico y la Uera Cruz esta tasado en trigo, mahiz que vale setecientos y beynte pesos	720 pesos
(191)	Obispado de Tascala.	Pochotitlan, Suchitepeque, y dos tercios de Xocutla en la corona real, y el otro tercio en la muger de Montrosin, estan tasados en dinero, mahiz, Vale lo que toca a su magestad quatrocientos y beynte pesos	420 pesos
(192)	Arcobispado de Mexico.	Xicotepeque, comarca de Guachinango, esta tasado en ropa, liquidambar que vale mill y ciem pesos	1100 pesos
(193)	Obispado de Mechuacan.	Xiquipelpa, prouincia de Mechucan, esta tasado en trecientos y ochenta pesos en dinero	380 pesos
(194)	Obispado de Tascala.	Xalpa, Checomichalco, Guatepeque, Xilotepeque, Navlingo, prouincia de la Uera Cruz, estan aplicados a la sementera del pastel y no tienen otra taxacion	
(195)	Obispado de Guaxaca.	Xicayan, Ayutla, Etepeque en la costa del sur, la mitad en la real corona y la otra mitad en Pedro Nieto, estan tasados en dinero, mahiz, cacao. Vale la parte que toca a su magestad doscientos pesos	200 pesos
(196)	Arcobispado de Mexico.	Xilitla, prouincia de Panuco, esta tasado en ropa que vale setecientos y cinquenta pesos	750 pesos
(197)	Obispado de Mechuacan.	Xilotlan, prouincia de Mechucan, esta tasado en dinero, ropa, algodón, mahiz, frisoles que vale setecientos pesos	700 pesos
(198)	Obispado de Tascala.	Zongolica, comarca de Teguacan, esta tasado en ropa y cacao que vale seyscientos y cinquenta pesos	650 pesos
(199)		Prouincia de Cacatula	
		Obispado de Mechucan.	
(200)		Cacatula y Tepapulco estan tasados en mantas, mahiz que ualen ochenta pesos	80 pesos
(201)		Gueytlaca esta tasado en mahiz que uale veynte pesos	20 pesos
			<hr/>
			6020 pesos (sic)

(202)	Avitlalotla, la mitad en la real corona y la otra mitad en Diego Ruiz, esta tasado en maiz, frisoles, axi. Vale la parte que toca a su magestad setenta y cinco pesos	75 pesos
(203)	Nusco esta tasado en mantas que valen cinquenta y quatro pesos	54 pesos
(204)	Chancalequa esta tasado en mahiz que vale veynte pesos	20 pesos
(205)	Lualuatlan esta tasado en dinero, mayz que vale quarenta pesos	40 pesos
(206)	Ystapa esta tasado en mayz, mantas que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(207)	Pustlan esta tasado en mayz, frisoles, mantas que vale ciento y veynte pesos	120 pesos
(208)	Cayaco esta tasado en mantas, cacao que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(209)	Nexuca esta tasado en mantas, cacao que vale docientos pesos	200 pesos
(210)	Panutla esta tasado en cacao que vale treynta pesos	30 pesos
(211)	Zaqualpan esta tasado en mayz que vale ciem pesos	100 pesos
(212)	Acaltipiqua esta tasado en mayz que vale cinco pesos	5 pesos
(213)	Acaltipiqua esta tasado en mayz, axi, mantas que vale quarenta pesos	40 pesos
(214)	Colcoaqua esta tasado en mayz que vale ochenta y quatro pesos	84 pesos
(215)	Cacalutla esta tasado en mantas que valen sesenta pesos	60 pesos
(216)	Miquitla esta tasado en mantas, cacao, pescado que vale ciento y beynte pesos	120 pesos
(217)	Cintla esta tasado en dinero, mahiz que vale sesenta pesos	60 pesos
(218)	Atenechan qualequa, la mitad en la real corona y la otra mitad en Juan Florez, esta tasado en mayz, frisoles, mantas. Vale la parte de su magestad ciem pesos	100 pesos
(219)	Coyotlan esta tasado en dinero, mayz que uale ciento y treynta pesos	130 pesos
(220)	Xaputiqua esta tasado en mantas, mayx, miel, algodón que vale quatrocientos y beynte pesos	420 pesos
		1858 pesos (sic)

(221)	Avtepeque esta tasado en mayz, mantas, axí, que vale setenta pesos	70 pesos
(222)	Hinhitlan esta tasado en mayz, frisoles, myel, que vale treynta y cinco pesos	35 pesos
(223)	Mexcoalocan esta tasado en oro, mayz, miel que vale ochenta pesos	80 pesos
(224)	Chepila, la mitad en la real corona y la otra mitad en Francisco Gutiérrez, esta tasado en mantas, mayz, frisoles, miel que vale cinquenta pesos	50 pesos
(225)	Ciguatan esta tasado en mayz, frisoles, miel, oro que uale ciem pesos	100 pesos
(226)	Piquitla esta tasado en mayz, frisoles, miel, oro que vale ochenta pesos	80 pesos
(227)	Nitlapan esta tasado en mayz, oro, miel que vale quarenta pesos	40 pesos
(228)	Topetina esta tasado en mayz, frisoles, sal, miel que vale setenta pesos	70 pesos
(229)	Chacola esta tasado en mayz, frisoles, miel, sal que vale cinquenta pesos	50 pesos
(230)	Atlan esta tasado en mayz, frisoles, oro, miel que vale cinquenta pesos	50 pesos
(231)	Capotitlan, la mitad en la real corona y la otra mitad en Juan Florez, esta tasado en mayz, frisoles, mantas, mantas, miel. Bale lo que pertenece a su magestad setenta pesos	70 pesos
(232)	Pantla esta tasado en mantas, mayz que vale ciem pesos	100 pesos
(233)	Cuyuca esta tasado en mayz, pescado que vale treynta y cinco pesos	35 pesos
(234)	Borona esta tasado en mayz, frisoles, oro, miel que vale ciem pesos	100 pesos
(235)	Nesta esta tasado en mantas, axi que vale cinquenta pesos	50 pesos
(236)	Coyuca y su partido, la mitad en la real corona y la otra mitad en Diego Ruiz, esta tasado en mantas, gallinas, mayz. Vale la parte de su magestad ciento y setenta pesos	170 pesos
(237)	Caguatlan y Pictlan estan tasados en oro, mayz, frisoles que vale sesenta pesos	60 pesos
		<hr/>
		1255 pesos (sic)

(238)	Pochotlan y Chepila estan tasados en mantas, mayz, frisoles que vale nouenta pesos	90 pesos
(239)	Ayutlan esta tasado en oro, frisoles que vale ochenta pesos	80 pesos
(240)	Cacatula, Camula, Cacalutla estan tasados en mantas, mayz que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(241)	Prouincia de Colima	
(242)	Avtlan, la mitad en la real corona y la otra mitad en Hernan Ruiz de la Peña, esta tasado en mantas, trigo, mayz, frisoles, axi, grana, xicaras, gallinas que vale quatrocientos pesos	400 pesos
(243)	Petayuneca esta tasado en toldillos, mayz, sal que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(244)	Cayamaca esta tasado en toldillos, mayz, frisoles que valen setenta pesos	70 pesos
(245)	Aguatlan esta tasado en mantas, gallinas, miel, frisoles, mayz, que vale quatrocientos y cinquenta pesos	450 pesos
(246)	Tlacanauas esta tasado en toldillos, miel, mayz, frisoles que vale sesenta pesos	60 pesos
(247)	Tecoman esta tasado en mantas, alpargates, mayz, que uale quatrocientos y quarenta pesos	400 pesos
(248)	Xilotiupam esta tasado en toldillos, sal, mayz, frisoles que vale sesenta pesos	60 pesos
(249)	Ohalatipan esta tasado en toldillos, miel mayz, algodón que vale cien pesos	100 pesos
(250)	Calagua, prouincia de Colima, esta tasado en toldillos, miel que vale quarenta y cinco pesos	45 pesos
(251)	Kuluapa esta tasado en toldillos, mantas, mayz, frisoles que vale docientos y cinquenta pesos	250 pesos
(252)	Acatlan esta tasado en toldillos, miel, mayz que vale quarenta pesos	40 pesos
(253)	Puchititlan esta tasado en mantas, mayz, algodón que uale trecentos pesos	300 pesos
(254)	Alima esta tasado en mantas, mayz que uale ciento y beynte pesos	120 pesos
(255)	Aquila esta tasado en oro, mantas, mayz que vale docientos y ochenta pesos	280 pesos
		3085 pesos

(256)	Tecpa esta tasado en toldillos, tepuzques, pescado, que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(257)	Xicotlan esta tasado en mantas que vale setenta pesos	70 pesos
(258)	Xiquitlan esta tasado en mayz que vale veynte pesos	20 pesos
(259)	Cavtlan esta tasado en toldillos, mahiz, miel que vale treynta pesos	30 pesos
(260)	Estapa esta tasado en toldillos, miel, mayz que vale setenta pesos	70 pesos
(261)	Tepistango esta tasado en mantas, tepuzques, algodón, mayz que vale trecientos y cinquenta pesos	350 pesos
(262)	Cayula esta tasado en toldillos, sal que vale nouventa pesos	90 pesos
(263)	Tamala esta tasado en toldillos, sal, mayz que vale cinquenta pesos	50 pesos
(264)	Cuzcatlan esta tasado en toldillos, mayz, frisoles, algodón que vale cinquenta pesos	50 pesos
(265)	Coatlan esta tasado en toldillos, miel, mayz que vale quarenta pesos	40 pesos
(266)	Cacalutla esta tasado en toldillos, miel, mayz que vale quarenta pesos	40 pesos
(267)	Ameca esta tasado en mayz, frisoles, axi, que vale quarenta pesos	40 pesos
(268)	Moxuma, Achiotla, Ambuna, Salipaca, Catitlan, Tequepila, Xuma, Penxema, estan tasados en mayz, mantas, miel, algodón, frisoles, gallinas que valen seiscientos pesos	600 pesos
(269)	Prouincia de Cuacaqualco.	
(270)	Guazpaltepeque, prouincia de Guacalqualco, la mitad en la real corona y la otra mitad en Don Gorge de Aluarado, esta tasado en cacao. Vale lo que toca a su magestad doscientos y treynta pesos	230 pesos
(271)	Los Taquilpas estan tasados en cacao, mayz, mantas, gallinas, canoas que vale ciento y treynta pesos	130 pesos
(272)	Atoco, Oteapa, Oceltepeque, Tenantitan estan tasados en cacao, mantas, mayz, gallinas, sillas de cadera que vale quatrocientos pesos	400 pesos
		<hr/> 2360 pesos

(273)	Miguatlan, Capotancingo estan tasados en cacao, ropa, gallinas, mayz que vale cien pesos	100 pesos
(274)	Gueytantilcapuapa, Ocucuapa, Chacholoacan estan tasados en cacao, mantas, mayz que vale quatrocientos pesos	400 pesos
(275)	Guacacualco y Guaquilpa, la mitad de ambos, y el pueblo de Agualulco estan tasados en cacao, mantas, guaypiles, gallinas, mayz que vale noucientos pesos	900 pesos
(276)	Tapalan, Puscatlan, Tepocotlan, Topa estan tasados en cacao, mantas, gallinas, canoas, miel, mayz que vale ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(277)	Chicuytlan, Ostuacan, Macuyapa estan tasados en cacao, mantas, gallinas, miel, mayz que vale quinientos pesos	500 pesos
(278)	Tenela, Quitatan, Chicoacan, Chicaloacan estan tasados en cacao, mantas, guaypiles, gallinas, mayz que vale quatrocientos y cinquenta pesos	450 pesos
(279)	Moloacan, Vlacan estan tasados en cacao, mantas, mayz, gallinas que vale sesenta pesos	60 pesos
(280)	Aguatoco, Ostopa, Guachapa, Xicalango, Amascalapa estan tasados en cacao, mantas, gallinas, mayz que vale ciento y ochenta pesos	180 pesos
(281)	Prouincia de Capotecas	
(282)	Guatenicamanes. Vale la tasacion trecientos y ochenta pesos	380 pesos
(283)	Chuapa. Vale la tasacion doscientos y cinquenta pesos	250 pesos
(284)	Titonlepeque. Vale la tasacion quatrocientos pesos	400 pesos
(285)	Tutlaco. Vale la tasacion ciento y cinquenta pesos	150 pesos
(286)	Manacantepeque y Quecalapa. Vale la tasacion doscientos pesos	200 pesos
(287)	Vechina y Guayxtobe. Vale la tasacion ciento y quarenta pesos	140 pesos
(288)	Pacoltepeque. Vale la tasacion quatrocientos pesos	400 pesos
		<hr/> 4660 pesos

(289)	Guazcomaltepeque. Vale la tasacion quatrocientos pesos	400 pesos
(290)	Comatlan. Vale la tasacion ciem pesos	100 pesos
(291)	Lalopa. Vale la tasacion doscientos y cinquenta pesos	250 pesos
(192)	Yacoche. Vale la tasacion sesenta pesos	60 pesos
(293)	Yaxila. Vale la tasacion ciento y veynte pesos	120 pesos
(294)	Caoya. Vale la tasacion doscientos y sesenta pesos	260 pesos
(295)	Yavago y Metepeque. Vale la tasacion docientos y sesenta pesos	260 pesos
(296)	Teutalcingo y Eltagin. Vale la tasacion trescientos y setenta pesos	370 pesos
(297)	Taxinylacagaya. Vale la tasacion ciento y treynta pesos	130 pesos
(298)	Gueytepeque. Vale la tasacion quarenta y cinco pesos	45 pesos
(299)	Tavaylalana. Vale la tasacion doscientos y treynta pesos	230 pesos
(300)	Tiltepeque. Vale la tasacion ciem pesos	100 pesos
(301)	Citapepeque, Oquila, Buhe. Vale la tasacion doscientos pesos	200 pesos
(302)	Xaltepeque. Vale la tasacion doscientos y diez pesos	210 pesos
(303)	Tlavioltepeque. Vale la tasacion ciem pesos	100 pesos
(304)	Yagavo, Comaltepeque. Vale la tasacion trecientos pesos	300 pesos
(305)	Cacalotepeque, Tonangina, Sutu- tepetongo. Vale la trasacion trescientos y cinquenta pesos	350 pesos
(306)	Agauila. Vale la tasacion trescientos pesos	300 pesos
		<hr/> 3785 pesos

SUMAS DE SUMAS MAYORES:

Suma la primera plana	8511
Suma la segunda	5109
Suma la tercera	13587
Suma la quarta	7326
Suma la quinta	13635
La sexta	9950
La setima	7160
La otava	7390
La nouena	7994
La decima	10015
La onzena	10090
La docena	10720
La trecena	16630
La catorzena	6020
La quincena	1858
La deciseisena	1255
La decissetena	3085
La deciochena	2060 (sic)
La decinouena	4660
La postrera	3785

152140 pesos (sic)

Suman los pesos de oro que montan los tributos de los pueblos que estan en la real corona en esta Nueva España como parece en este quaderno ciento y cinquenta y dos mil y quarenta pesos descontado ya el diezmo. Hortuno de Ybarra.

INDICE POR ORDEN ALFABETICO DE LOS LUGARES
MENCIONADOS EN EL DOCUMENTO

A

ACALA.	ALIMA.
128.	254.
ACALTIPIQUA.	ALMERIA.
213.	101.
ACAPULCO.	ALVARADO, Río de.
44.	11. 22. 38. 64. 104. 113.
ACATEPEQUE.	132. 146. 185. 186.
57.	AMACUECA.
ACATLAN.	2.
7.	AMALEPEQUE.
ACATLAN.	4.
189.	AM.....AN.
ACATLAN.	8.
252.	AMBUMA.
ACHIOTLA.	268.
268.	AMECA.
AGAVILA.	267.
306.	AMOLTEPEC.
AGUALULCO.	3.
275.	AMULA.
AGUATITLANAPA.	20.
15.	ANGELES, Los.
AGUATLAN.	15. 40. 81. 137. 153. 173.
245.	AQUATLAN.
AGUATOCO.	15.
280.	AQUILA.
ALAGUNA.	255.
187.	ARANO.
ALCAPEZAGUA.	16.
5.	

ASUCHITLAN.

6.

ATALTOMAQUE.

44.

ATEMPA.

124.

ATENANGO.

19.

ATENCHANQUALEQUA.

218.

ATENGO EN LA TAUTALPA.

1.

ATEPEQUE.

162.

ATTITALAQUE.

9.

ATITI.

13.

ATLAN.

12.

ATLAN.

230.

ATLATLAUCA.

18.

ATOCO.

272.

ATOYAQUE.

2.

AUMAO.

17.

AUTEPEQUE.

50.

AUTEPEQUE.

221.

AUTLAN.

242.

AVITLALOTLA.

202.

AXIXIQUE.

2.

AYUTLA.

11.

AYUTLAN.

195.

AYUTLAN.

239.

AZEZECA.

10.

B

BORONA.

17.

BORONA.

234.

BUHE.

301.

C

CACALOTEPEQUE.

305.

CACALUTLA.

215.

CACALUTLA.

240.

CACALUTLA.

266.

CACHULTENANGO.

24.

CACHULTENANGO.

146.

CAGUALCO.

2.

CALAGUA.

250.

CAMULA.	CIMATLAN.
240.	43.
CAOYA.	CINACA.
294.	11.
CAPOTANCINGO.	CINAGUA.
273.	29.
CAPOTITLAN.	CINTLA.
231.	217.
CAPOTLAN.	CITATEPEQUE.
134.	301.
CAPOTLAN.	CITLALTEPEC.
183.	42.
CAPULA.	COACINGO.
35.	46.
CAPULAL.	COAQUITLAN.
32.	47.
CAPULCO, Provincia.	COATLAN.
189.	265.
CATITLAN.	COCULA.
268.	2.
CATUSCO.	COLIMA, Provincia.
23.	183. 241. 250.
CAUTLAN.	COLIPA.
259.	101.
CAYACO.	COLULCO.
208.	32.
CAYAMACA.	COMALTEPEQUE.
244.	304.
CAYULA.	COMATLAN.
2.	290.
CAYULA.	CONZOTLA.
21.	143.
CAYULA.	COYATEPEQUE.
262.	38.
CEMPOAL.	COYATLAN.
36.	38.
CEMPOALA.	COYOTLAN.
30.	219.
CENTEUPA.	COYUCA.
149.	233.
CIGUATAN.	COYUCA.
225.	236.

COZAUltePEQUE.
8.
CUCAMALUAUA.
22.
CUSCALAPA.
20.
CUYCATLAN.
45.

CUYSEO.
49.
CUYCATLAN. .
34.
CUZCATLAN.
264.

CH

CHACOLA.
229.
CHACHOLOACAN.
274.
CHALATIPAN.
249.
CHALCO.
33. 108.
CHANCALEQUA.
204.
CHAPULTEPEQUE.
25.
CHECOMICHALCO.
194.
CHECHEQUILA.
146.
CHEPILA.
224.
CHEPILA.
238.
CHIAUTLA.
26.

CHICALOACAN.
278.
CHICOACAN.
278.
CHICOCENTEPEC.
37.
CHICONAUTLA.
48.
CHICUITLAN.
277.
CHICHIAPA.
31.
CHIETLA.
40.
CHILCHOTLA.
41.
CHILULA.
28.
CHINANTLA.
27.
CHUAPA.
283.

E

ELOLOPEQUE.
52.
ELOTEUEQUE.
72.
ELTAGIN.
296.

ELTAMOHI.
53.
EPATLAN.
51.
ESCUYAMECO.
143.

ESTAPA.
260.
ESUCHI.
110.

ETEPEQUE.
195.

G

GEBEO.
94.

GUABITLAN.
115.

GUACACACA.
147.

GUACHAPA.
280.

GUACHINANGO.
192.

GUADALAJARA, Provincia de.
79.

GUAMELULA.
57.

GUANAJO.
62.

GUANIQUEO.
60.

GUAPANAPA.
61.

GUAQUILPA.
275.

GUARAPALA.
59.

GUATATLAUCA.
65.

GUATENICAMANES.
282.

GUATEPEQUE.
54.

GUATEPEQUE.
194.

GUATINCHAN.
63.

GUATULCO, Provincia de
57. 114.

GUATUSCO.
64.

GUAXOCINGO.
56.

GUAXOLOTLILAN.
58.

GUAXUTLA.
55.

GUAYXTOBE.
287.

GUAZACUALCO.
269.

GUAZACUALCO.
275.

GUAZCOMALTEPEQUE.
289.

GUAZPALTEPEQUE.
270.

GUEITLACA.
201.

GUEOQUILPA.
66.

GUEYTANTILZAPUAPA.
274.

GUEYTEPEQUE.
298.

GUEYTLAPA.
143.

H

HINHITLAN.

222.

HOZTUTLA.

149.

HUASTECA, La.

55. 91. 141.

HUELAMOS, Peñol de.

50.

I

ICAPANCIINGO.

120.

ICATLAN.

79.

ICINQUILUCA.

68.

ICOATLAN.

82.

IGUALA.

71.

ISTAPA.

206.

IZCATEUPA.

19. 69.

IZCUENTEUEQUE.

72.

IZMIQUILPA.

78.

IZQUINQUITLAPLILCO.

77.

IZTAPA.

67.

IZTEPEQUE.

75.

IZTEPEQUE.

147.

IZTEPEX.

76.

IZTLAHUACA.

84.

IZUCAR.

81. 160.

J

JACONA.

80.

JALAPA.

189.

JALISCO, Obispado.

2. 20. 79.

JASO.

70.

JONATLA.

74.

JUSTALAUACA.

73.

JUSTEPEQUE.

145.

K

KULUAPA.

251.

L

LALOPA.
291.
LEPECIMITLAN.
43.

LUALUATLAN.
205.

M

MACATLAN.
145.
MACUILSUCHIL.
89.
MACUYAPA.
277.
MALILA.
91.
MALINALCINGO.
101.
MALTATLA.
39.
MANACANTEPEQUE.
286.
MARBATIO.
94.
MARINALCO.
14.
MARINALCO.
88.
MATALCINGO.
93.
MAXALCATEPEQUE.
50.
METAPEZUCA.
87.
METEPEQUE.
295.
MEXCOALOCAN.
223.
MEXICALCINGO.
96.

MEXICO, Arzobispado.
1. 4. 9. 10. 18. 19. 21. 30.
32. 33. 42. 44. 48. 53. 54.
55. 66. 67. 68. 69. 71. 77.
78. 83. 84. 85. 87. 88. 91.
92. 96. 97. 103. 107. 108.
117. 119. 123. 127. 128. 129.
130. 134. 136. 139. 140. 148.
152. 154. 156. 157. 161. 163.
164. 172. 174. 179. 180. 184.
192. 196.

MEZQUIAGUALA.
92.

MEZQUITLAN.
95.

MIAHUATLAN.
273.

MICANTLA.
86.

MICOTLA.
90.

MICHOACAN, Ciudad de.
187.

MICHOACAN, Obispado.
6. 16. 17. 29. 35. 41. 49.
60. 62. 70. 80. 93. 94. 102.
105. 110. 112. 125. 126. 131.
168. 170. 181. 183. 187. 188.
193. 197. 199.

MIJES, Provincia de los.
121.

MIQUITLA.
216.

MISTEOA, La.
5. 76. 138.
MOLANGO.
91.
MOLOACAN.
279.

MOSTOQUE.
11.
MOXUMA.
268.
MUTITLAN, Provincia.
117.

N

NACAYO.
50.
NAOLINGO.
101.
NAPALUCA.
98.
NAULINGO.
191.
NECOTLAN.
102.
NESPA.
97.
NESTA.
235.
NEXAPA.
100.

NEXUCA.
209.
NITLAPAN.
227.
NIXIAPA.
31.
NOCHISTLAN.
99.
NUEVA ESPAÑA, Gobernación
de la.
2.
NUSCO.
203.

O

OAXACA, Obispado.
3. 5. 8. 11. 14. 31. 43. 45.
50. 52. 57. 58. 59. 72. 73.
76. 89. 90. 99. 100. 104. 109.
113. 114. 115. 118. 121. 122.
132. 135. 138. 145. 147. 155.
158. 159. 162. 166. 171. 178.
185. 195.
OCELOTEPEQUE.
272.
OCOYFUCO.
107.
OOPUAPA.
274.
OQUILA.
301.

ORiapundaro.
105.
OSTOPA.
280.
OSTUACAN.
277.
OTEAPA.
272.
OTUMBA.
103.
OXITLAN.
104.
OZPECHA.
106.

P

PAGIA, Ia.
122.
PANTLA.
112.
PANTLA.
232.
PANUCO, Provincia.
10. 53. 85. 87. 97. 139.
140. 196.
PANUTLA.
210.
PAPALOTIQUIPAQUE.
113.
PAZOLTEPEQUE.
288.
PECALCATEPEQUE.
109.
PENXEMA.
268.
PETAYUNECA.
243.
PIAZTLA.
7. 111.
PIOTLAN.
237.

PILCINTEPEQUE.
122.
PIQUITLA.
226.
POCHOTTLAN.
191.
POCHOTLAN.
238.
POCHUTLA.
114.
POROTRONE.
64.
PUCHITTLAN.
253.
PUSCATLAN.
276.
PUSENQUIA.
110.
PUSTLAN.
12.
PUSTLAN.
207.
PUTLANCINGO.
11.

Q

QUECALAPA.
286.
QUEYTLAPA.
167.
QUEZALCOATL.
116.

QUIPAQUE.
13.
QUITATAN.
278.

S

SALIPACA.
268.
SAQUALPAN.
211.

SUCHIAQUE.
18.
SUCHIGUAUTLA.
117.

SUCHIMILOO.
119.
SUCHITEPEQUE.
118.

SUCHITEPEQUE.
191.
SUTUTEPETONGO.
305.

T

TACACALCA.
131.
TACOLULA.
90.
TACOLULA.
132.
TACOTALPA.
169.
TACUASCARO.
168.
TAGELUCA.
15.
TAIMEO.
170.
TALASCO.
123.
TALISTACA.
166.
TAMAGAPA.
128.
TAMALA.
263.
TAMAOLIPA.
140.
TAMAZULA.
183.
TAMOMOLO.
101.
TAMPALOLAME.
140.
TAMPICO.
139.
TANCHIPA.
139.

TANXITARO.
125.
TAPACORA.
101.
TAPALAN.
276.
TAPALCATEPEQUE.
121.
TAPAZCOLULA.
155.
TAQUILPAS, Loc.
271.
TASCA.
6.
TASCO.
19. 67. 69. 71. 128. 163. 164.
174. 180.
TAUCAN.
97.
TAULILPA.
130.
TAVAYLALANA.
299.
TAXINILACAGAYA.
297.
TECAMA.
127.
TECAPOTITLAN.
141.
TECAYUCA.
142.
TECIUTLAN.
124.
TECOAUTLA.
176.

TECOMAN.	TEPIQUES.
247.	50.
TECOMAVACA.	TEPITANGO.
5.	261
TECPA.	TEPOZOTLAN.
256.	172.
TEGUACAN.	TEPOZOTLAN.
24. 34. 46. 133. 144. 145.	276.
150. 198.	TEQUECISTEPE.
TEGUANDIN.	133.
168.	TEQUECISTLAN.
TENANCO.	156.
13.	TEQUEPILA.
TENANGO.	268.
129.	TEQUILA.
TENANTITAN.	146.
272.	TEQUIQUILCO.
TENAYUCA.	162.
154.	TEREMONDO.
TEOCUTATLAN.	70.
2.	TETAUANCO.
TEOZAPOTLAN.	148.
147.	TETELA.
TEPALCATEPEQUE.	151.
126.	TETEQUIPAC.
TEPANTEPEQUE.	158.
12.	TETIQUIPA.
TEPAPULCO.	159.
200.	TEUCAQUALCO.
TEPEACA.	135.
173.	TEULISTACA.
TEPEAPA.	174.
11.	TEUPANTAN.
TEPEAPULCO.	153.
152.	TEUTALCINGO.
TEPEQUE.	296.
2.	TEUTALCO.
TEPEUZILA.	149.
171.	TEUTALPA, La.
TEPEX.	21. 66. 77. 83. 130. 148. 179.
137.	TEUTILA.
	144.

TEUTITLAN.	133. 137. 141. 142. 143. 144.
89.	146. 149. 150. 151. 153. 160.
TEUTITLAN.	165. 167. 169. 173. 175. 176.
145.	177. 182. 186. 189. 190. 191.
TEXUPA.	194. 198.
138.	TOLCAYUCA.
TEZACA.	134.
54.	TOLUCA.
TEZCUCO.	18. 84. 184.
136.	TONALA.
TEZULZAPOTLA.	7.
64.	TONALA.
TICATEPEQUE.	160.
122.	TONALTEPEQUE.
TILPEPEQUE.	178.
300.	TONANGINA.
TIRIPTIO.	305.
181.	TONATICO.
TITONLEPEQUE.	132.
284.	TONCLA.
TLACANAGUAS.	278.
246.	TOPA.
TLACATEPEQUE.	276.
50.	TOPETINA.
TLAPA.	228.
165.	TOPILTEPEQUE.
TLATLAQUETEPEQUE.	122.
151.	TOTOLCINGO.
TLATLAUCA.	156.
14.	TOTOLOPA.
TLATLAUQUETEPEQUE.	161.
167.	TOTONACAPA.
TLAUILOLTEPEQUE.	23.
303.	TOTUIA.
TLAXCALA.	186.
177. 178.	TREHALUTLA.
TLAXCALA, Obispado.	2.
7. 12. 13. 15. 22. 23. 24. 25.	TUCANTLA.
26. 27. 28. 34. 36. 37. 38. 39.	180.
40. 46. 47. 51. 56. 61. 63. 64.	TUIA.
65. 74. 75. 81. 86. 95. 98.	179.
101. 106. 111. 116. 120. 124.	

TULTEPEQUE.
164.
TUSCACUEXCO.
20.
TUSPALA.
183.
TUSTEUEQUE.
175.

TUTLA.
59.
TUTLACO.
285.
TUTULBABA.
163.

U

UCARERO.
188.
UCICHAPA.
184.
UCILA.
185.

UCHICHILA.
187.
ULUACAN.
279.

V

VECHINA.
287.

VERACRUZ.
13. 25. 36. 37. 39. 86. 101.
120. 142. 167. 169. 175. 176.
190. 194.

X

XALACINGO.
190.
XALPA.
194.
XALTEPEQUE.
302.
XAPALA.
2.
XAPUTIQUA.
220.
XICALANGO.
280.
XICAYAN.
195.
XICOTEPEQUE.
192.

XICOTLAN.
257.
XILITLA.
196.
XILOTEPEQUE.
50.
XILOTEPEQUE.
194.
XILOTIUPAM.
248.
XILOTLAN.
197.
XIQUIELPA.
193.
XIQUITLAN.
258.

XOCOTEPEQUE.
2.
- XOCUTLA.
191.

XUMA.
268.

Y

YACOCHE.
292.
YAGAYO.
304.
YAGUALICA.
85.
YAVAGO.
295.
YAXILA.
293.

YUCAL, Provincia.
51.
YEXTECOMAL.
83.
YOLOTEPEQUE.
122.
YSTEYUCA.
64.
YUCA.
134.

Z

ZACATULA, Provincia de.
199. 200.
ZACATULA.
240.
ZAGUATLAN.
237.
ZAPOTECAS; Provincia de.
281.

ZINAPECORA.
16.
ZOLCOAQUA.
214.
ZONGOLICA.
198.
ZULTEPEQUE, Minas de.
4.

INDICE ALFABETICO DE LOS ENCOMENDEROS
MENCIONADOS EN EL DOCUMENTO

A

ALVARADO, Jorge.
270.

ARELLANO, Tristán de.
78.

AVALOS, Alonso de.
2.

AVILA, Pedro de.
170.

C

CARRASCO, Gonzalo.

186.

E

ESTRADA, Beatriz de.

165.

F

FLORES, Juan.
218.

FLORES, Juan.
231.

G

GALLEGOS, Juan.
14.

GONZALEZ, Gil.
78.

GONZALEZ, Ruy.
149.

GUTIERREZ, Francisco.
224.

H

HERRERA, Juan de.

51.

L

LEJALDE, Juan Ochoa de. Vid. Ochoa.

M

MEDINA, Domingo de. 125. MONTROSIN, La mujer de. 191.
MONTALVA, La mujer e hijos de. 47.

N

NIETO, Pedro. 195.

O

OCHOA DEXALDE, Juan. 135. OLMOS, Francisco. 111.

P

PEREZ DE ARTEAGA, Juan. 63.

R

RETAMALES, Pablo de. 92. RUIZ DE LA PEÑA, Hernán. 242.
RODRIGUEZ, Cristóbal. 88. RUIZ, Diego. 202.
ROSALES, Francisco de. 13. RUIZ, Diego. 236.
RUIZ, Antonio. 150.

S

SANDOVAL, El licenciado. 30.

T

TELLO DE MEDINA, Juan.
59.

TOVAR, Juan de.
156.

V

VASQUEZ DE TAPIA, Bernardi-
no.

165.

INDICE DE LOS TRIBUTOS SEGUN SU ESPECIE

A

AJL.

20. 78. 97. 100. 110. 166.
170. 181. 202. 213. 221. 235.
242. 267.

ALGODON.

125. 176. 197. 220. 249. 253.
261. 264. 268.

ALPARGATES.

247.

C

CACAO.

11. 13. 22. 24. 27. 34. 38.
44. 47. 64. 82. 101. 106.
109. 142. 144. 145. 146. 175.
176. 185. 195. 198. 208. 209.
210. 216. 270. 271. 272. 273.
274. 275. 276. 277. 278. 279.
280.

CAMISAS.

22. 176.

CANOAS.

271. 276.

CERA.

165.

CAL.

42.

COMIDA.

33. 65.

D

DINERO.

2. 4. 5. 6. 7. 8. 14. 15. 17.
18. 21. 25. 26. 29. 30. 31.
32. 33. 35. 36. 37. 38. 39.
40. 41. 43. 45. 46. 48. 49.
50. 51. 52. 53. 54. 55. 56.
57. 58. 59. 63. 66. 67. 68.
69. 70. 71. 72. 73. 76. 77.
79. 81. 84. 86. 88. 89. 90. 92.
94. 95. 96. 99. 100. 101. 103.
104. 105. 107. 108. 111. 113.

114. 115. 118. 119. 120. 123.
124. 125. 128. 129. 131. 132.
134. 135. 137. 138. 144. 147.
148. 149. 150. 154. 155. 156.
157. 158. 159. 160. 162. 163.
164. 165. 166. 168. 169. 170.
171. 172. 173. 174. 178. 179.
180. 181. 183. 184. 185. 187.
188. 189. 191. 193. 195. 197.
205. 217. 219.

F**FRIJOLES.**

20. 78. 97. 100. 110. 126.
 162. 166. 170. 181. 197. 202.
 207. 218. 222. 224. 225. 226.

228. 229. 230. 231. 234. 237.
 238. 239. 242. 244. 245. 246.
 248. 251. 264. 267. 268.

G**GALLINAS.**

2. 20. 39. 43. 53. 61. 72. 101.
 109. 126. 133. 140. 236. 242.
 245. 268. 271. 272. 273. 275.
 276. 277. 278. 279. 280.

GRANA.

61. 133. 242.

GUAYPILES.

23. 275. 278.

J**JICARAS.**

242.

L**LIQUIDAMBAR.**

192.

M**MAIZ.**

1. 2. 6. 9. 10. 16. 18. 20. 28.
 30. 31. 33. 39. 40. 41. 43. 48.
 49. 50. 51. 53. 54. 55. 58. 59.
 60. 61. 62. 63. 66. 67. 68. 69.
 70. 71. 73. 76. 77. 78. 79. 80.
 81. 83. 84. 88. 89. 90. 92. 93.
 97. 98. 99. 100. 101. 102.
 103. 105. 108. 110. 112. 118.
 119. 123. 124. 125. 126. 127.
 128. 130. 131. 132. 133. 134.
 136. 147. 148. 150. 152. 154.
 157. 162. 163. 164. 166. 167.
 168. 170. 172. 173. 174. 177.
 179. 180. 181. 183. 184. 188.
 190. 191. 195. 197. 200. 201.
 202. 204. 205. 206. 207. 211.
 212. 213. 214. 217. 218. 219.
 220. 221. 222. 223. 224. 225.

226. 227. 228. 229. 230. 231.
 232. 233. 234. 236. 237. 238.
 240. 242. 243. 244. 245. 246.
 247. 248. 249. 251. 252. 253.
 254. 255. 258. 259. 260. 261.
 263. 264. 265. 266. 267. 268.
 271. 272. 273. 274. 275. 276.
 277. 278. 279. 280.

MANTAS.

2. 10. 12. 15. 20. 55. 74. 75.
 87. 97. 112. 116. 126. 140.
 143. 186. 187. 200. 203. 206.
 207. 208. 209. 213. 215. 216.
 218. 220. 221. 224. 231. 232.
 235. 236. 238. 240. 242. 245.
 247. 251. 253. 254. 255. 257.
 261. 268. 271. 272. 274. 275.
 276. 277. 278. 279. 280.

MANTILLAS.

47. 61. 109. 176.

230. 231. 234. 245. 246. 349.

MIEL.

20. 109. 165. 220. 222. 223.

250. 252. 259. 260. 265. 266.

224. 225. 226. 227. 228. 229.

268. 276. 277.

N

NAGUAS.

22. 23. 97. 176.

O

ORO.

223. 225. 226. 227. 230. 234.

ORO en polvo.

237. 239. 255.

3.

P

PESCADO.

139. 216. 233. 256.

R

ROPA.

24. 65. 83. 85. 91. 106. 111

161. 167. 182. 192. 196. 197.

117. 124. 134. 141. 151. 153.

198. 273.

S

SAL.

139. 170. 228. 229. 243. 248.

SILLAS de cañera.

262. 263.

272.

T

TEPUZQUES.

256. 261.

TRIGO.

TOLDILLOS.

14. 17. 29. 243. 244. 246. 248.

1. 9. 21. 48. 60. 62. 63. 78.

249. 250. 251. 252. 256. 259.

80. 83. 93. 99. 102. 107. 108.

260. 262. 263. 264. 265. 266.

127. 130. 131. 134. 170. 172.

179. 190. 242.

NOTA: En los registros relativos a los pueblos de la Provincia de Zapotecas que quedan comprendidos entre los números 281 a 306 (ambos inclusive), no se expresa la especie y sólo se dice el valor de la tasación.

LA ENSEÑANZA PRIMARIA

EN LA

NUEVA ESPAÑA

N O T A

Bajo el título de “La Enseñanza Primaria en la Nueva España”, publicamos una serie de documentos que se refieren a esa cuestión. El conjunto está integrado por un legajo procedente de los papeles del Arzobispado, que se conservan en este Archivo bajo la denominación de ramo o sección de Bienes Naciones; por cinco mandamientos virreinales sacados del Ramo de Ordenanzas, y por una denuncia de un maestro de escuela en contra de otro por ciertos excesos. A su vez, el mencionado legajo (1) contiene dos documentos: un expediente de los procedimientos seguidos ante el Juez Provisor del Arzobispado, con motivo de la demanda que en 1621 presentaron los oficiales del arte de enseñar a leer, escribir y contar, en contra de un clérigo llamado Juan de Vega; y unas diligencias, también promovidas por los oficiales de dicho arte, consistentes en los trámites seguidos para obtener una resolución de la autoridad, que declaró que todos los eclesiásticos que tuvieran escuelas guardaran las ordenanzas de la materia. Por último, el referido expediente contra Juan de Vega trae compulsadas unas muy interesantes constancias de fecha anterior, también relativas a enseñanza primaria. Hagamos algunos breves comentarios y consideraciones sobre estos documentos.

En primer lugar conviene advertir que resultaría ocioso hacer hincapié en la importancia que tiene, por eviden-

(1) Es de justicia hacer constar que el señor Ignacio Rubio Mañé fué quien nos indicó la existencia de este documento. Para facilitar la consulta del legajo hemos numerado las constancias de que se compone, marcando además con letras las subdivisiones, y redactando un sumario general con las referencias correspondientes. Por otra parte, se formó una nómina por orden alfabético, de todas las personas mencionadas en el legajo, que aparecen con el carácter de maestros de escuela, examinados o no.

te, el hecho de allegar elementos idóneos que sirvan para el más puntual conocimiento de nuestros antecedentes históricos, de un tan capital problema como lo es el de la educación primaria. Bastará con recordar que los investigadores han prestado preferente atención hasta ahora al examen de las instituciones de educación superior de la época colonial, más no así en lo que toca a la educación elemental. Tal deficiencia, pues, se convierte en una razón de más para que estos documentos merezcan la especial consideración de nuestros lectores. Quien los lea con el debido detenimiento, encontrará que son sumamente instructivos, no sólo para el estudio de la organización y reglamentación legal de la cuestión, sino que también para el de los problemas de orden práctico que en esta materia existían en aquella época.

Fijemos primeramente la atención en la Ordenanza expedida a principios del Siglo XVII, del arte de enseñar a leer, escribir y contar (2). Como se desprende del preámbulo o petición del Cabildo, se trata de la primera ley sobre educación primaria hecha en México. Está formada de once capítulos, cuyo examen y debido comentario proporcionaría, sin duda, abundante material para un amplio estudio monográfico. Nosotros, sin embargo, y en atención a que tal estudio desborda las posibilidades y propósitos de la presente nota, nos limitaremos a hacer algunas breves indicaciones. Es particularmente interesante el contenido del segundo capítulo, por cuanto que prohíbe ejercer como maestros de escuela a los negros, mulatos e indios. Tal disposición revela un prejuicio racial y toda una tendencia hacia la consolidación de privilegios a favor de los españoles, quienes en el caso intentaron reservar para sí el monopolio en la administración e impartición de la enseñanza primaria. Sorprende agradablemente saber que el Virrey Conde de Monterrey, que a la sazón dirigía los des-

(2) En el sumario que hemos puesto al principio de los documentos, la Ordenanza corresponde a: Primer documento. No. 6. Letras F, G y H. Es decir, es una de las constancias insertas en el juicio seguido contra Juan de Vega.

tinios de la Colonia, no concedió su aprobación al capítulo, quedando de este modo sin efecto. La cosa en sí, como problema específico, tiene mucho interés, pero lo tiene en mayor grado, si caemos en la cuenta de que estamos en presencia de uno de aquellos casos, en que se revela la pugna y oposición que existió entre las autoridades municipales que celaban los privilegios e intereses de los colonos residentes en el Virreinato, y el representante del Rey; lucha que se perpetúa a lo largo de la historia colonial, en torno a la aplicación de las múltiples disposiciones y recomendaciones de la Corona, inspiradas en su política paternal hacia los indígenas (3).

Por motivos de índole muy diversa e interesantes para la historia de la cultura en la Nueva España, son importantes los capítulos tercero y cuarto de la Ordenanza, porque en ellos se consigna el programa o repertorio de conocimientos que en la época exigía la educación primaria. Finalmente, el texto de los capítulos séptimo, octavo y noveno no debe pasar inadvertido en atención a que se trata de disposiciones por las que se intentó corregir o evitar algunos vicios y malas prácticas en la manera en que se impartía la enseñanza a los niños. Sirven para descubrir ciertas situaciones de hecho, cuyo conocimiento es siempre más valioso que las más o menos artificiales situaciones de derecho. Por ejemplo, por el contenido del capítulo séptimo, sabemos que era frecuente costumbre la de los maestros examinados de no atender personalmente la escuela, burlando de este modo las disposiciones legales; o bien, en el capítulo octavo se nos da la curiosa noticia de que quienes regentaban una escuela, tenían al mismo tiempo tiendas de legumbres y mercaderías.

Además de la Ordenanza que hemos comentado, hay que llamar la atención, entre las constancias insertas en el expediente contra el clérigo Juan de Vega, a una serie

(3) La historia de la encomienda en Indias es uno de los capítulos más ilustrativos de este hecho.

de notificaciones hechas a las personas que a principios del Siglo XVII tenían escuelas en la ciudad de México (4). Su esencial interés está en el valor estadístico que revisten, en tanto que dan una idea suficientemente precisa del número de establecimientos de educación elemental existentes en la ciudad, así como de los nombres, calidad y otras circunstancias de las personas que los tenían.

Veamos ahora de lo que se trata en el tantas veces mencionado proceso contra Juan de Vega. El escrito inicial, presentado en 7 de septiembre de 1621 y suscrito por los oficiales del arte de enseñar a leer, escribir y contar, no va enderezado en contra de ninguna persona en particular (5); es una denuncia que en términos generales se refiere a todos aquellos que sin estar examinados, tienen escuelas y rehuyen el cumplimiento de ese y demás requisitos de la Ordenanza. Pero, y esto es importante, se hace especial mención de aquellos que, encontrándose en el caso, pretenden substraerse a la aplicación de la Ordenanza, con decir que "traen hábito clerical y ser ordenados de órdenes menores y órdenes sacros". Es decir, los denunciados se ven precisados a recurrir a la autoridad, porque no consiguen que los eclesiásticos cumplan con la ley. Recibida la petición, el Provisor la admitió, y en los trámites sucesivos el negocio se entendió sólo en contra de Juan de Vega por ser el único a quien se le notificó. La circunstancia de que el expediente se ocupe tan sólo de una persona en particular no debe sobrestimarse, porque sirve de autoridad o ejemplo que confirma y de ninguna manera desvirtúa el problema en su aspecto general.

El documento, pues, debe leerse como un caso, como una instancia que ilustra la situación violenta a que dieron lugar las pretensiones de los clérigos que, invocando su estado, querían crear una situación privilegiada al margen de la ley. Juan de Vega, se defendió en comparecencia de

(4) Corresponden en el Sumario a: Primer documento. No. 6. Letra J.

(5) Corresponde en el Sumario a: Primer documento. No. 8.

22 de septiembre de 1621 (6), alegando fuero eclesiástico y oponiéndose a ser examinado por los oficiales del arte de enseñar. Son muy instructivas las razones en que pretende apoyar su negativa, y recomendamos la atenta lectura de esta constancia procesal, porque juntamente con la demanda, forman las dos piezas más importantes del expediente. Ambas proporcionan los elementos necesarios para formar un juicio sobre cuál era el problema y cuál su alcance e importancia. El proceso culminó en la condena-ción del demandado (7), por sentencia de 22 de diciembre de 1622, en la que se le concedió el término de tres días para comparecer a examinarse ante los oficiales del gremio, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se procedería en su contra. No sabemos si Vega se sujetó a la prueba o si, considerándose incompetente, optó por cerrar su escuela.

Tan era importante el problema creado por la resistencia de los clérigos en reducirse a los mandamientos de la Ordenanza, que a pesar del triunfo logrado en el juicio contra Vega, los oficiales del arte de enseñar estimaron necesario obtener una declaración o ejecutoria formal en el sentido de que todas las personas que tuvieran escuelas o que pretendieran ponerlas, se sujetaran a las Ordenanzas, y muy particularmente se referían a los clérigos. Con tal motivo presentaron una petición (8) a principios del año de 1623, que motivó las diligencias que aparecen a continuación del expediente contra Juan de Vega. El Juez Provisor del Arzobispado admitió la instancia, y con fecha 13 de febrero de dicho año dictó resolución (9) favorable a las pretensiones de los ocursores, determinando que "las personas de fuero eclesiástico" guarden y cumplan las Ordenanzas dentro del plazo de tres días, "penas de excomunión ma-

(6) Corresponde en el Sumario a: Primer documento. No. 14.

(7) Véase sentencia. En el Sumario corresponde, a: Primer documento. No.

24.

(8) Corresponde en el Sumario a: Segundo documento. No. 1.

(9) Corresponde en el Sumario a: Segundo documento. No. 3.

yor". Esta determinación es un elocuente testimonio, porque los extremos a que hubieron de recurrir las mismas autoridades eclesiásticas para vencer la obstinada rebeldía de los clérigos que se resistían a sujetarse a las disposiciones del poder civil, evidencian la gravedad del problema y la importancia que esas mismas autoridades le concedieron.

Edmundo O'GORMAN.

SUMARIO

PRIMER DOCUMENTO

- 1.—Carátula del legajo.
- 2.—Segunda carátula.
- 3.—Razón marginal y escrito inicial de Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador del arte de enseñar a escribir, leer y contar, y Antonio Rubio, Examinador por el Cabildo. 7 de septiembre 1621.
- 4.—Auto del Dr. Pedro Garcés de Portillo, Juez Provisor del Arzobispado de México. 7 de septiembre 1621.
- 5.—Razón de notificación a Juan de Vega, clérigo de órdenes menores, maestro de enseñar niños. 7 de septiembre 1621.
- 6.—Aquí se inserta el documento exhibido con el escrito inicial de Francisco Ortiz y Antonio Rubio (No. 3 de este índice). Este documento está formado por:
 - A.—Una petición de 16 de marzo 1617 de Francisco Vizcaino, dirigida al Juez Provisor Juan Suárez de Ovalle, solicitando copias de las Ordenanzas de enseñar a leer, escribir y contar.
 - B.—Auto que le recayó, acordando de conformidad, y certificación del Escribano Manuel Rodríguez de Figueroa haciendo constar que sacó copia de constancias del juicio seguido por Andrés Ruiz de la Herrada contra Antonio Prieto, donde se encuentra traslado de las Ordenanzas. 16 marzo 1617.

- C.—Petición de Andrés Ruiz de Herrada dirigida al Corregidor Alonso Tello de Guzmán, solicitando la copia de las Ordenanzas. 25 enero 1617.
- D.—Auto del Corregidor, acordando de conformidad, y certificación del Escribano Pedro de Neyra, haciendo constar que sacó copia de las Ordenanzas. 25 enero 1617.
- E.—Cabeza de la copia del traslado de las referidas Ordenanzas de los maestros de enseñar a leer, escribir y contar, autorizado por el escribano Simón Guerra.
- F.—Petición del Cabildo de la Ciudad de México al Virrey Conde de Monterrey para que conceda su aprobación a las Ordenanzas, y texto de los once capítulos de que se compone. 9 octubre 1600.
- G.—Auto del Virrey aprobando los capítulos de la Ordenanza, con excepción del segundo. 5 enero 1601.
- H.—Pregón de la Ordenanza y su confirmación. 8 enero 1601.
- I.—Petición de Hernando de Trejo y Andrés de Sierra, maestros veedores y examinadores del arte de enseñar a leer, escribir y contar, solicitando se notifiquen las Ordenanzas a todos los maestros a fin de que se cumplan. 5 febrero 1601.
- J.—Razón de notificación a Pedro de Mata, Melchor de Medina, Pedro Rodríguez, Bartolomé Jiménez, Jerónimo Farfán, Juan de Medina, Pedro de Burgos, Ana Rodríguez, Marcos de Lebrija, Juan de Velasco, Pedro Salmerón, Esteban del Poyo, Domingo López Barreto, Juan López, Juan de Cuéllar y Juan Mejía.
- K.—Certificación del traslado, del Escribano Pedro de Neyra. 27 enero 1617.

L.—Certificación del traslado, del Escribano Manuel Rodríguez de Figueroa. 22 septiembre 1617.

- 7.—Razón marginal y escrito de Francisco Ortiz y Antonio Rubio, acusando rebeldía a Juan de Vega. 13 septiembre 1621.
- 8.—Decreto del Juez Provisor. 13 septiembre 1621.
- 9.—Auto concediendo tres días a Juan de Vega para que se examine o se excepcione. 15 septiembre 1621.
- 10.—Razón de notificación a Juan de Vega. 16 septiembre 1621.
- 11.—Poder judicial que otorga Juan de Vega a favor de Pedro Gómez, Procurador de la Audiencia Arzobispal, ante el Notario Francisco de Gálvez. 18 septiembre 1621.
- 12.—Razón marginal y escrito de Francisco Ortiz y Antonio Rubio, acusan rebeldía y piden que se cierre la escuela de Juan de Vega. 20 septiembre 1621.
- 13.—Decreto del Juez Provisor, dando vista a Juan de Vega. 20 septiembre 1621.
- 14.—Razón marginal y comparecencia de Juan de Vega, oponiéndose a ser examinado por Ortiz y Rubio, alegando fuero eclesiástico. 22 septiembre 1621.
- 15.—Decreto del Juez Provisor, dando vista a la otra parte. 22 septiembre 1621.
- 16.—Razón marginal y escrito de Francisco Ortiz y Pedro Gómez de Fuensalida, contestando a las razones alegadas por Juan de Vega, e insistiendo en el cumplimiento de las Ordenanzas. 14 diciembre 1622.
- 17.—Decreto del Juez Provisor, dando vista a Juan de Vega. 14 diciembre 1622.
- 18.—Razón de notificación a Juan de Vega. 17 diciembre 1622.
- 19.—Razón marginal y comparecencia de Juan de Vega, manifestando que con reserva de su fuero eclesiástico se allana a ser examinado. 19 diciembre 1622.

- 20.—Decreto del Juez Provisor. 19 diciembre 1622.
- 21.—Auto ordenando a Francisco Ortiz, exhiba su título de Maestro Mayor. 20 diciembre 1622.
- 22.—Razones marginales.
- 23.—Escrito de Francisco Ortiz, exhibiendo su título de Maestro Mayor del arte de leer, escribir y contar.
- 24.—Sentencia del Juez Provisor, condenando a Juan de Vega para que dentro de tercero día comparezca a examinarse de maestro de leer, escribir y contar. 22 diciembre 1622.

SEGUNDO DOCUMENTO

- 1.—Escrito de Francisco Ortiz, Maestro Mayor del arte de escribir, leer y contar, y de los veedores Pedro Gómez de Fuensalida y Alonso Jaramillo, solicitando se declare que los clérigos que tienen escuelas se examinen y en todo guarden las Ordenanzas de la materia. 7 enero 1623.
- 2.—Decreto del Provisor Dr. Pedro Garcés de Portillo, mandando que se exhiban dichas Ordenanzas. 7 enero 1623.
- 3.—Sentencia ordenando sean notificados los clérigos y personas eclesiásticas que tienen escuelas, para que guarden y cumplan las Ordenanzas, so pena de excomunión mayor y apercibidos de que se procederá en su contra en caso de desobediencia. 13 febrero 1623.

PRIMER DOCUMENTO

(1)

Año 1621.

Fenecidos el de 1623.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General, por su Majestad, del nobilísimo arte de leer, escribir y contar, en esta Nueva España, contra Juan de Vega, clérigo de epístola, y otros maestros, sobre que se examinen en el dicho arte o quiten las escuelas de niños que tienen, que le fue concedido. Incluye el testimonio de las ordenanzas hechas por esta Nobilísima Ciudad de México, en razón de lo que deben observar para la buena enseñanza dichos maestros, con la aprobación del Ecxmo. Sr. Conde de Monterrey, Virrey de este reino, publicación de ellas y visita que de dichas escuelas se hizo.

Juez, el Sr. Dr. D. Pedro Garcés de Portillo.

Notario Público, Luis Núñez Moreno.

(2)

Ordinario. Año de 1621. Fenecidos, año 1623.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General, por su Majestad, del arte de escribir, leer y contar, en esta Nueva España, contra Juan de Vega, Clérigo de órdenes menores, y otros maestros, sobre que se examinen o quiten las escuelas de niños que tienen.

Juez, el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo.

Notario Público, Luis Núñez Moreno.

Incluye un testimonio de las ordenanzas fechas por esta Nobilísima Ciudad, publicación y visita de dichas escuelas, con aprobación del Superior Gobierno.

(3)

En 7 de septiembre, 1621 años.

Traslado a los Interesados.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador del arte de enseñar a escribir, leer y contar, en esta Nueva España, por su Majestad, y Antonio Rubio, Examinador por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, decimos: Que por la ordenanza quinta que se hizo para el buen uso y ejercicio del dicho arte, que con las demás se confirmó por el Conde de Monterrey, Virrey de esta Nueva España, de que hago demostración, se prohíbe el tener escuela del dicho arte, sin que primero y ante todas cosas sea examinado y aprobado el que la pretendiere tener, por las personas a cuyo cargo está hacer el dicho examen, y se ponen penas contra los transgresores, según que por ella más largamente consta; y es así que en esta ciudad tienen escuela del dicho arte algunos que públicamente enseñan niños sin ser examinados ni aprobados, y aunque diversas veces les hemos dicho y requerido por la obligación de nuestro oficio, que se examinen o que no tengan escuela, no lo han querido ni quieren hacer y continúan en tenerlas a título de que traen hábito clerical y ser ordenados de órdenes menores y órdenes sacros, y de todo punto contravienen a la dicha ordenanza y a las demás del dicho arte, lo cual requiere remedio por el daño que podía resultar a toda esta república de que los niños no sean enseñados por maestros de la suficiencia que se requiere; por tanto, a vuestra merced pedimos y suplicamos mande ver la dicha ordenanza, y constando por ella ser así lo que tengo referido, se sirva de mandar a todos los que tienen al presente escuelas del dicho arte y traen hábito clerical, que

dentro de un breve término que para ello se les señale, se examinen como tienen obligación, e se les cierren las dichas escuelas, y se les mande no las abran hasta tener aprobación, sin que les sea de excusa el traer el dicho hábito y ser ordenados de órdenes menores o de órdenes sacros, pues por el mismo caso que usan el dicho arte están sujetos a cumplir con las ordenanzas, del que en lo así mandar vuestra merced, recibiré bien y merced con justicia que pido, y a toda esta república resultará conocida utilidad, y para ello y en lo necesario, etc.; y que las dichas ordenanzas, después de haberse visto, se me vuelvan originalmente.

Francisco Ortiz,
Maestro Mayor.—Rúbrica.)

Antonio Rubio.— (Rúbrica.)

(4)

(Al margen:) **Auto.**

En la ciudad de México, a siete días del mes de septiembre de mil seiscientos y veintiún años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de la santa iglesia Catedral de Tlaxcala, Catedrático de Prima de Cánones de la Real Universidad de esta ciudad, Juez Provisor, Oficial y Vicario General de México y su Arzobispado, se leyó esta petición; e por su merced vista, dijo: Que mandaba y mandó se dé traslado a las partes a quien toca, y lo notifique cualquier notario o escribano real; y así lo preveyó. (Una rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno.
Notario Público.—(Rúbrica.)

Derechos, un tostón y no más. Doy fe.

(5)

Al margen:) **Notificación a Juan de Vega.**

En la ciudad de México, en siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, yo, el presente Escribano, leí y notifiqué la petición de atrás, y auto de arriba a ella proveído, a Juan de Vega, clérigo de órdenes menores, maestro de enseñar niños, en su persona, el cual dijo que lo oye, y de ello doy fe.

Alonso de la Cueva,
Escribano Real.—(Rúbrica.)

Derechos 3 reales y no más, de que doy fe.

(6)

En la ciudad de México, en dieciséis días del mes de marzo de mil e seiscientos y diecisiete años, ante el Sr. Lic. D. Juan Suárez de Ovalle, Fiscal de su Majestad y Juez de Provincia, se leyó esta petición:

(A) Francisco Vizcaíno, maestro examinado del arte de leer, escribir y contar, vecino de esta ciudad de México, ante vuestra merced, digo: Que a mi derecho conviene tener dos traslados de las ordenanzas que los maestros del dicho arte tenemos confirmadas por el Sr. Conde de Monterey, Virrey que fue de esta Nueva España.

A vuestra merced pido e suplico mande que el presente Escribano me dé los dichos dos traslados, signados y firmados en pública forma, interponiendo vuestra merced a ello su autoridad y decreto judicial y ordinario para que valgan y hagan fe en juicio y fuera dél, e pido justicia. Francisco Vizcaíno.

(B) (Al margen:) **Auto.**

El Sr. Fiscal, Juez de Provincia, mandó que el presente Escribano le dé un traslado, dos o más de las dichas or-

denanzas, en manera que haga fe, poniendo esta patición por cabeza, e interpone a ellos su autoridad y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho ante mí, Manuel Rodríguez de Figueroa, Escribano de Provincia. En cumplimiento de lo cual, yo, el dicho Escribano, fice sacar y saqué un tanto de las ordenanzas que refiere esta petición, que están presentadas en un pleito que trató Andrés Ruiz de la Herrada, maestro de enseñar a leer niños, contra Antonio Prieto, asimismo maestro, sobre que quitase una escuela que tenía puesta en su perjuicio contra ordenanzas, y su tenor de las dichas ordenanzas es el siguiente:

(C) En la ciudad de México, a veinticinco de enero de mil seiscientos y diecisiete años, ante D. Alonso Tello de Guzmán, Corregidor de esta ciudad, se leyó esta petición.

(Al margen:) **Petición.**

Andrés Ruiz de Herrada, maestro del arte de leer, escribir y contar, digo: Que a mi derecho conviene que el Escribano de la Diputación, me dé un traslado de las ordenanzas autorizadas en manera que hagan fe; por tanto, a vuestra merced pido y suplico mande se me dé el dicho traslado de las ordenanzas que tienen los maestros de escuelas, que en ello recibiré merced, y pido justicia. Andrés Ruiz de Rada.

(D) (Al margen:) **Auto.**

El Corregidor mandó que el Escribano de la Diputación, dé al dicho Andrés Ruiz el traslado de las ordenanzas que esta petición refiere, autorizado en pública forma. D. Alonso Tello, Diego de Anaya, Escribano Público. En cumplimiento del auto del Corregidor, arriba contenido, yo, Pedro de Neyra, Escribano Real que uso el oficio de la Diputación, por Sebastián Torrero de Mercado, con licencia de su excelencia el Sr. Marqués de Guadalcázar, Virrey de esta Nueva España, hice sacar y saqué un traslado de la ordenanza que por esta petición pide Andrés Ruiz de Rada, que su tenor bien e fielmente sacado, es como se sigue:

(E) Este es un traslado bien e fielmente sacado, de las ordenanzas hechas por esta Ciudad, para los maestros de escuelas que enseñan a leer y a escrebir, firmadas de Simón Guerra, Escribano Real, su tenor de las cuales¹ y de ciertas notificaciones de ellas bien y fielmente sacadas, son del tenor siguiente:

(F) (Al margen:) **Ordenanzas (1).**

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Muy Noble, Insigne Ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey nuestro señor, dice: Que por parte de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escrebir y contar, se há pedido que se hagan ordenanzas para el buen uso del dicho arte, como las hay en los reinos de Castilla, atento a que hasta agora no las ha habido en esta ciudad, advirtiéndonos que de no haberlas, resulta y ha resultado el poco aprovechamiento de los hijos de vecinos de ella en el dicho arte de leer, escrebir y contar (2), y visto por esta Ciudad y habida información, constó por ella ser útil y necesario hacer la dicha ordenanza y haberla en los reinos de Castilla, acordó hacer los capítulos de ordenanzas siguientes:

Pide y suplica esta Ciudad al ilustrísimo Conde de Monterrey y Visorrey de esta Nueva España, se sirva de mandar se confirmen y aprueben, para que pregonadas, se guarden y cumplan.

1a.—Primeramente que para que se examinen los que no fueren examinados para poder tener su escuela y para darles la carta de examen, la Ciudad, Justicia y Regimiento, en su Cabildo, o un comisario que para ello fuere nombrado, nombre y señale dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que hagan el dicho oficio de

(1) En Ramo de Ordenanzas de este Archivo, Tomo II, pág. 110 vta., existe copia de estas ordenanzas. Las variantes importantes que resulten del cotejo van indicadas en nota, en el lugar correspondiente.

(2) En la otra copia dice: ...contar y la doctrina cristiana, y visto, etc...

visitadores y examinadores por este primer año, y luego de ahí en adelante, en principio de cada un año, se junten los maestros examinadores (3) por ante el escribano del Cabildo y el diputado de esta Ciudad, a elegir dos personas de los que así hubiere examinados, los que parecieren más convenientes, peritos y expertos para el dicho efecto, y electos, los presenten en el Cabildo para que ahí juren de usar bien e fielmente y se les dé su título de tales examinadores, sin el cual no puedan usarlo ni tampoco pueda ser veedor el que no fuere examinado y tuviere carta de examen de esta Ciudad, so pena de veinte pesos de oro común aplicados por cuartas partes, Cámara de su Majestad, Juez, Ciudad y denunciador.

2a.—Item, el que hubiere de ser maestro, no ha de ser negro ni mulato ni indio, y siendo español ha de dar información de cristiano viejo de vida y costumbres; (4) primero que sea admitido a examen, que así conviene que sean porque enseñen buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y esta información la han de dar ante el caballero regidor que nombrare el Cabildo de esta Ciudad, ante el Escribano Mayor del dicho Cabildo.

3a.—Item, el que hubiere de usar el dicho arte ha de saber leer romance en libros y cartas misivas, y procesos, y escrebir las formas de letras siguientes: redondillo grande y más mediano, y chico, bastardillo grande y más mediano, y chico, que son dos formas de letras que los maestros han de saber, y éstas bien formadas; y si alguno de los que se hubieren de examinar no supieren las dichas dos formas de letras, bien formadas, no sea admitido este tal al dicho examen y se entienda que ha de saber las reglas de cuenta contenidas en la cuarta ordenanza que se sigue.

(3) La otra copia dice "examinados". Es la versión correcta.

(4) La otra copia dice "dar información de vida y costumbres y ser cristiano viejo".

4a.—Item que ha de saber el que se hubiere de examinar, las cinco reglas de cuenta guarisma, que son sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir por entero, y todas las demás cuentas necesarias, y sumar cuenta castellana, porque los discípulos sepan sumar (5) cuenta castellana como guarismo, todo lo cual enseñará el tal maestro que se examinare, porque de esta manera serán muy aprovechados los discípulos que tuviere y de otra manera, serán muy damnificados los dichos discípulos y sus padres.

5a.—Item, que ninguno sea admitido al examen si no supiere lo contenido en la tercera y cuarta ordenanza, y si alguno se pusiere a enseñar el dicho arte sin ser examinado, se le cierre la escuela, mandándole con pena de veinte pesos de oro común para la Cámara de su Majestad, Ciudad, juez y denunciador, por cuartas partes, no lo use hasta ser visto y examinado por las personas que el Cabildo de esta ciudad señalare; y si con esto no quisiere examinarse y ejerciere el dicho arte, se ejecute la pena de los dichos veinte pesos en este tal y no le use, y los que las tuvieren de presente, sean examinados, porque así conviene al pro y utilidad de esta república, porque algunos de ellos han procurado con siniestras relaciones, licencias, diciendo que son hábiles no lo siendo ni teniendo las partes que han de tener para usar el dicho arte, y de esta manera damnifican esta república y a los hijos de ella.

6a.—Item, que ningún maestro de los que conforme a estas ordenanzas fuere examinado, pueda poner su escuela junto a otro que lo esté, salvo si la tuviere dos cuadras (6) de donde estuviere el dicho maestro examinado por tal.

7a.—Item, que hay algunas amigas de muchachas que reciben muchachos para enseñarlos a leer; ninguna los recibía, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, aplicados como en ella se contiene.

(5) La otra copia dice: "sepan sumar partidas de cuenta castellana...".

(6) La otra copia dice: "dos cuadras en cuadro de donde estuviere...".

8a.—Item, el maestro que tuviere escuela y fuere examinado, haya de enseñar por su misma persona, sin tener quien le ayude y no de otra manera, so la pena de esta ordenanza.

9a.—Item, que ninguno que tuviere tienda de legumbres y mercaderías (7) no tenga escuela, excepto si dejare la tienda y se examinare conforme estas dichas ordenanzas, porque se ha visto a algunos (8). de éstos en esta república, y al presente los hay.

10a.—Item, porque de los maestros antiguos, de diez y doce años de escuela, hay algunos que no son hábiles para serlo ni saber escribir las dichas formas de letras contenidas en la tercera ordenanza, a estos tales se les prohíbe, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, como en ella se contiene, no reciban muchachos de escribir sino que tan solamente enseñen a leer, y si todavía recibieren muchachos de escribir, se les lleve la pena de los dichos veinte pesos y se les cierre la escuela, y no usen el dicho arte, y se entiende que han de dar información de diez o doce años de escuela, como en la dicha ordenanza se contiene, ante el diputado que para esto fuere nombrado.

11a.—Item en lo que toca a el enseñar la doctrina cristiana, por la mañana se rese en las escuelas, y a la tarde se les diga la tabla de la cuenta guarisma a los discípulos, y algunos días de la semana, el modo y orden de ayudar a misa, y un día de la semana, el que el maestro eligiere, se les tome cuenta a cada discípulo, de por sí, de la doctrina que sabe, poniendo diligencia para que los discípulos la sepan, y asimismo la sepa toda el maestro, todo lo cual se guarde y cumpla como aquí se declara, so las dichas penas. Dada en la ciudad de México, a nueve días del mes de octubre de mil e seiscientos años. El Dr. Monforte, Gaspar de Valdés,

(7) La otra copia dice "legumbres o mercaderías".

(8) La otra copia dice "porque ha habido algunos".

Alonso de Valdés, Alonso Gómez de Cervantes; por mandado de México, Simón Guerra, Escribano Real.

(Al margen:) En 9 de octubre del año de 1600 se hicieron las ordenanzas.—Se aprobaron y confirmaron en 5 de enero de 1601.

(G) (Al margen:) **Confirmación.**

En la ciudad de México, a cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y un años, D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Señor de las Casas y Estado de Biesma y Ulloa, Virrey, Lugarteniente del Rey nuestro señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente del Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, habiendo visto estas ordenanzas hechas por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, de pedimento de algunos de los maestros de leer que tienen escuelas de enseñar el arte de escribir y contar ⁽⁹⁾ y lo que dio por parecer el licenciado Vasco López de Vivero, a quien su señoría comitió la visita de las dichas ordenanzas y lo pedido por parte del dicho Cabildo y Regimiento sobre que se confirmen y aprueben, dixo: Que las confirmaba y confirmó, aprobaba y aprobó, y mandaba y mandó se guarden y cumplan como en ellas se contiene, excepto el segundo capítulo de las dichas ordenanzas que por ahora no se ha de guardar hasta que su señoría mande que se vea más en ello y se provea lo que convenga, y se pregonen públicamente para que vengán a noticia de todos, y pregonadas, se ejecuten irremisiblemente; y así lo mandó e firmó su señoría el Conde de Monterrey. Ante mí, Martín de Pedroza.

(H) (Al margen:) **Pregón.**

En la ciudad de México, en ocho días del mes de enero de mil seiscientos e un años, estando en la Plaza Pública de esta ciudad, junto al Portal de los Pregoneros, por voz de

(9) La otra copia dice: "de pedimento de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escribir y contar, y lo que dio, etc...".

Pedro Hernández, Pregonero Público, se pregonó a altas e inteligibles voces, la ordenanza de atrás y confirmación de ellas, siendo testigos Juan de Villasana e Juan de Argüello, y Duarte Jácome y otras muchas personas. Simón Guerra, Escribano. Sacado del original y corregido con él. Simón Guerra, Escribano.

(I) (Al margen:) **Auto.**

En la ciudad de México, a cinco días del mes de febrero de mil e seiscientos y un años, Hernando de Trejo y Andrés de Sierra, maestros veedores y examinadores de los demás que enseñan niños en esta ciudad, por comisión del Cabildo y Regimiento de ella, dijeron: Que para que las ordenanzas hechas por el dicho Cabildo y confirmadas por el Conde de Monterrey, Virrey de esta Nueva España, se pongan en ejecución para la reformatión de los dichos maestros, pidieron a mí, el presente Escribano, notifique y dé a entender a todos ellos lo contenido en el quinto capítulo de las dichas ordenanzas, para que conforme a él y a la comisión que tienen para mandarlo, cierren sus escuelas y no las abran ni enseñen a los dichos muchachos hasta que se examinen y cumplan el tenor de las dichas ordenanzas, y tengan licencia de los dichos veedores, so pena de los dichos veinte pesos de oro común que en el dicho capítulo y ordenanzas se les pone de pena, aplicados por cuartas partes, Juez, Cámara, Ciudad y denunciador; y así lo pidieron e firmaron, Hernando de Trejo, Andrés de Sierra. Ante mí, Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(J) (Notificaciones.)

(a) (Al margen:) **Notificación a Pedro de Mata.**

En México, a cinco días del mes y año referido, yo, el presente Escribano, notifiqué lo contenido en el dicho quinto capítulo de las ordenanzas que en él se refiere, a Pedro de Mata, maestro de muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores que visitaron su escuela, el cual dijo

que lo oye y responde. Testigos, Jerónimo de Vargas y Pedro Godínez. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(b) (Al margen:) Notificación a Medina.

En México, en el dicho día cinco de febrero del dicho año, hice otra tal notificación como la de en esta otra parte contenida, a Melchor de Medina, maestro de escuela, en su persona, presentes los dichos veedores que le visitaron la escuela, el cual dijo que lo oye. Testigos, Jusepe de Vivero y Diego de Vivero. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(c) (Al margen:) A Pedro Rodríguez.

En México, en este día, yo, el presente Escribano, hice otra tal notificación a Pedro Rodríguez, sacristán en Nuestra Señora de Monserrate, que dicen enseña muchachos, en su persona, y en presencia de los dichos veedores que le visitaron, dijo que no se entiende con él, porque tan solamente enseña a seis o a siete muchachos que ayudan a misa. Testigos, Hernando de Bustamante, presbítero, y Diego Flores, vecinos de México. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(d) (Al margen:) Bartolomé Jiménez.

En México, en el dicho día, hice otra tal notificación a un clérigo que dijo llamarse Bartolomé Jiménez, y ser de epístola, en presencia de los dichos veedores que visitaron su escuela, el cual dijo que lo oye. Testigos, Luis de Reina e Miguel Pérez. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(e) (Al margen:) Jerónimo Farfán.

En el dicho día, hice otra tal notificación a Jerónimo Farfán, en su persona, presentes los dichos veedores que le visitaron, el cual dijo que no quiere tener la dicha escuela, y

la cerrará. Testigos, Bartolomé de Plata y Alonso de Chávez. Martín de Agurto, Escribano Real.—

(f) (Al margen:) **A Juan de Medina.**

En México, en el dicho día cinco de febrero del dicho año, yo, el presente Escribano, hice otra tal notificación como la primera, a Juan de Medina, maestro de muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores que visitaron su escuela, e dijo que lo oye. Testigos, Luis Díaz y Agustín Rodríguez. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(g) (Al margen:) **A Pedro de Burgos.**

En México, en el dicho día, hice otra tal notificación a Pedro de Burgos, maestro de muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores que visitaron su escuela, el cual dijo que está presto de acudir a examinarse. Testigos, Juan de Badillo y Diego del Castillo. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(h) (Al margen:) **Ana Rodríguez.**

En México, en el dicho día, hicieron los dichos veedores la dicha visita a Ana Rodríguez, viuda, y en virtud del capítulo séptimo de las dichas ordenanzas, se le notificó no enseñase muchachos, so la pena de los veinte pesos en él contenidos, y se le echaron fuera de su casa y escuela, quince muchachos que en ella tenía, poco más o menos, y se le dejaron las niñas que tenía, y se le aperció las enseñe a ellas y no a muchachos. Testigos, Juan Jiménez y Pedro García. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(i) (Al margen:) **Marcos de Lebrija.**

En México, en el dicho día cinco de febrero del dicho año, hice otra notificación como la primera, a Marcos de Lebrija, que enseña muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores, que doy fe. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(j) (Al margen:) **Juan de Velasco.**

En México, en el dicho día, hice otra tal notificación a Juan de Velasco, que enseña muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores, el cual dijo que cerrará su escuela y no la tendrá. Testigos, Francisco Esteban e Juan de la Rada. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(k) (Al margen:) **Pedro Salmerón.**

En México, en el dicho día, hice otra tal notificación como la primera a Pedro Salmerón, maestro de escuela, en su persona, presentes los dichos veedores, el cual dijo que lo oye. Testigos, Juan de Medina e Francisco de Trejo. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(l) (Al margen:) **Esteban del Poyo.**

En la ciudad de México, a seis días del mes de febrero de mil e seiscientos e un años, de pedimento de los dichos veedores, hice otra tal notificación como la primera a Esteban del Poyo, maestro de muchachos, en su persona, presentes los dichos veedores, el cual exhibió un escrito de su señoría en que manda no se la cierren por ocho días y se le volvió su memorial y decreto. Testigos, Bartolomé Martín y Bernardino de Chávez, estantes en México. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(m) (Al margen:) **Domingo López Barreto.**

En México, a siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y un años, yo, el presente Escribano, notifiqué lo contenido en el dicho auto y capítulo de las dichas ordenanzas, a Domingo López Barreto, maestro, en su persona, el cual dijo que él está examinado y que acudirá por su carta de examen. Testigos, Lorenzo Bonifacio e Francisco Nieto. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(n) (Al margen:) **Juan López.**

En México, a ocho días del mes de agosto de mil e seiscientos e un años, hice otra tal notificación como la de arriba a Juan López, maestro que tiene escuela en la calle de Tacuba, en su persona, el cual dijo que lo oye. Testigos, Andrés López y Juan Vázquez, Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(o) (Al margen:) **Juan de Cuéllar.**

En México, a catorce días del mes de agosto de mil y seiscientos y un años, yo, el Escribano, notifiqué lo contenido en la dicha ordenanza por el quinto capítulo de ella, a Juan de Cuéllar, maestro, en su persona, el cual dijo que lo oye y que responderá. Testigos, Blas Benito y Diego Matias. Martín de Agurto, Escribano de su Majestad.

(p) (Al margen:) **Juan Mejía.**

En la ciudad de México, en veintinueve días del mes de junio de mil seiscientos y dos años, yo, el Escribano yuso escrito, leí e notifiqué las dichas ordenanzas como en ellas se contiene, a Juan Mejía, maestro de escuela, en su persona, el cual dijo que lo oye, la cual notificación hice de pidimento de Domingo López Barreto, maestro de escuela, examinado, y de ello doy fe. Leonardo de Bondinar, Escribano Real. Corregido con el original. Leonardo de Bondinar, Escribano Real.

(K) Hechas y sacadas fueron las dichas ordenanzas de un traslado del original que queda en el juzgado de la Diputación, en un legajo de ordenanzas, y van ciertas y verdaderas, corregidas. En México, a veintisiete de enero de mil seiscientos y diecisiete años. Testigos que fueron presentes, a lo ver, sacar, corregir y concertar, Alonso de Vega y Clemente de Paz, vecinos de México. Testigo, Montesclaros. Corregido, Pedro de Neyra, Escribano Real.

(L) Y del dicho mandamiento y pedimento di este traslado de las dichas ordenanzas que quedan en el dicho pleito, y va cierto y verdadero, corregido con el original. En la ciudad de México, a veintidós días del mes de septiembre de mil e seiscientos e diecisiete años. Testigos a lo ver sacar corregir y concertar, Diego Martínez, Escribano Real, y D. Francisco de Uceda y Antonio Ortiz, vecinos y estantes en México.

Fice mi signo (aquí un signo) en testimonio de verdad.

Manuel Rodríguez Figueroa.

Escribano Real y Público.—(Rúbrica.)

No llevé derechos de este traslado, yo, el dicho Escribano, y de ello doy fe.—(Una rúbrica.)

(7)

(Al margen:) En 13 de septiembre de 1621.—Autos y vistos en 15 de septiembre, 1621. Que dentro de 3 días parezca a ser examinado, o dé razón, con apercibimiento que se proveerá.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador del arte de escribir, en esta Nueva España, por su Majestad, y Antonio Rubio, Examinador por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, en lo que tenemos pedido acerca de que se mande a todos los que al presente tienen escuelas del dicho arte y traen hábito clerical, aunque sean de órdenes menores o sacros, se examinen dentro del término que se les señalare como están obligados conforme a las ordenanzas del dicho arte, decimos que de nuestra petición se mandó dar traslado a las partes a quien toca, en cuya conformidad se notificó a Juan de Vega, clérigo de órdenes menores, el cual no ha respondido, dicho ni alegado cosa en contrario; acusámosle la rebeldía en forma. Por tanto, a vuestra merced pedimos y suplicamos que habiéndola por acusada, mande ha-

cer y haga en esta causa según y como tenemos pedido con justicia, y en lo necesario, etc.

Francisco Ortiz,
Maestro Mayor.— (Rúbrica.)

Antonio Rubio.—(Rúbrica.)

(8)

En la ciudad de México, a trece de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de la Catedral de Tlaxcala, Provisor de esta ciudad y su Arzobispado, se leyó esta petición.

Su merced mandó se le traigan los autos para proveer justicia, y así lo proveyó. (Una rúbrica.)

Ante mí,
Alonso de Carbajal,
Notario.—(Rúbrica.)

(9)

Al margen:) **Auto.**

En la ciudad de México, a quince días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de la santa iglesia Catedral de Tlaxcala, Juez Provisor, Oficial y Vicario de este Arzobispado, habiendo visto estos autos, dijo: Que mandaba y mandó se notifique a Juan de Vega, clérigo de órdenes menores, que dentro de tres días primeros siguientes de la notificación de este auto, parezca a ser examinado, con apercibimiento que no lo haciendo y el dicho término pasado, se proveerá lo que convenga; y si causa o razón tuviere para no lo cumplir, lo diga y alegue ante su merced dentro del

dicho término, que será oído y su justicia guardada. Y así lo proveyó y firmó.

Dr. Garcés de Portillo.—(Rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno.
Notario Público.—(Rúbrica.)

Recibí de derechos seis tomines y no más, de que doy fe.

(10)

En la ciudad de México, a dieciséis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, yo, el Escribano yuso escrito, leí e notifiqué la petición y auto atrás contenido, como en ello se contiene, a Juan de Vega, clérigo de órdenes menores, en su persona, estando en la escuela de muchachos que tiene en la calle de San Juan, usando su oficio, el cual dijo que al presente está enfermo de los ojos, por lo cual no puede ir por agora a pedir y alegar de su justicia; que estando bueno, acudirá al Sr. Provisor a pedir lo que le convenga; y esto dio por su respuesta, de que doy fe.

Cristóbal Ramírez.
Escribano de su Majestad.—(Rúbrica.)

Derechos, 4 tomines, de que doy fe.

(11)

En la ciudad de México, a dieciocho de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, ante mí, el Notario y testigos, pareció Juan de Vega, clérigo de grados y corona, y maestro de escuela, a quien conozco, y otorga que

da su poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere y es necesario, a Pedro Gómez, Procurador de la Audiencia Arzobispal, para que en su nombre, siga, fenezca y acabe por todas instancias y sentencias, la causa que contra él sigue y trata Francisco Ortiz, Maestro Mayor del arte de escribir, en razón de decir se examinen las personas eclesiásticas que tienen escuela de enseñar (a) leer y escribir, y en razón de lo susodicho haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales, y presente escritos y testigos y todo lo demás que a su derecho convenga, hasta oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas, y de las dadas en su favor consentir, y de las en contrario apelar y suplicar, y seguir la dicha apelación allí donde y con derecho deba, que el poder que tiene se le da con franca, libre y general administración y facultad de enjuiciar, actuar, y con la obligación y relevación necesaria; y lo firmó. Testigos, Pedro de Rueda y Juan Antonio, vecinos de México.

Juan de Vega.—(Rúbrica).

Ante mí,
Francisco de Gálvez.
Notario Receptor.—(Rúbrica.)

Derechos, 4 reales y no más, de que doy fe.

(12)

(Al margen:) En 20 de septiembre, 1621.—Autos. Entréguese al procurador de la otra parte y responda para la primera audiencia y con lo que dijere o no. Autos.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador del arte de escribir, en esta Nueva España, por su Majestad, y Antonio Rubio, Examinador por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, en lo que tenemos pedido acerca de que se mande a todos los que al presente tienen escue-

las del dicho arte y tienen hábito clerical, aunque sean de órdenes menores o sacros, se examinen dentro del término que se les señalare, como están obligados conforme a las ordenanzas del dicho arte, y lo demás que es la causa, decimos: Que vuestra merced se sirvió de pronunciar auto por el cual mandó se notifique a Juan de la Vega, clérigo de órdenes menores, que tiene escuela pública en la calle de San Juan, que dentro de tres días primeros siguientes de la notificación, pareciese a ser examinado, con apercibimiento que no lo haciendo y pasado el dicho término, se proveería lo que conviniese; y si tuviese causa o razón legítima para no lo cumplir, la expresase y alegase dentro del dicho término según que más largamente en el dicho auto se contiene, el cual se le notificó en persona, a dieciséis de este presente mes, y en el término que se le señaló no ha alegado cosa alguna, ni tampoco ha parecido a examinarse, y es pasado, y días más, y no cumple con lo que le está mandado; por tanto, en su rebeldía y contumacia que le acusamos en caso que sea necesario. A vuestra merced pedimos y suplicamos mande que el Fiscal de este Arzobispado, luego vaya y cierre la escuela al dicho Juan de la Vega, y se le mande no la abra hasta que se haya examinado y tenga carta de examen conforme a las dichas ordenanzas, y para ello se le pongan penas graves, porque de otra manera no lo cumplirá; y pedimos justicia y costas, y en lo necesario, etc.

Francisco Ortiz,
Maestro Mayor.—(Rúbrica.)

Antonio Rubio.— (Rúbrica.)

(13)

En la ciudad de México, a veinte días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de la Catedral de Tlaxcala, Provisor de esta ciudad y su Arzobispado, se leyó

esta petición; su merced mandó que los autos hechos en esta razón se entreguen a la parte de Juan de la Vega, y responda para la primera audiencia, y con lo que dijere o no, se traigan a su merced los autos para proveer lo que convenga; y así lo proveyó.— (Una rúbrica.)

(14)

(Al margen:) En 22 de septiembre, 1621 años.—Traslado y autos.

Responde y alega.

Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, digo: que a mí se me notificó un pedimento de Francisco Ortiz y de Antonio Rubio, que dice ser el uno Maestro Mayor, Examinador del arte de enseñar a leer y escribir, y el otro Ejecutor, en que concluyen que yo sea examinado o que cerrar la escuela que tengo en esta ciudad, según más largamente en el dicho pedimento se contiene, al cual no tengo obligación de responder ni se ha ni debe admitir, porque los dichos Francisco Ortiz y Antonio Rubio no son partes ni tienen legitimadas sus personas, ni hay razón para que so color de ordenanzas que dicen están fechas por el Cabildo de esta ciudad, quieran y pretendan que las personas eclesiásticas se sujeten a su disposición; pues cuando las dichas ordenanzas fueran ciertas y verdaderas, por ser estatutos de seculares no obligan a personas eclesiásticas para que por semejantes estatutos queden sujetas a la jurisdicción secular, principalmente que el testimonio de que se quieren valer los dichos Francisco Ortiz y Antonio Rubio no es auténtico y es traslado de traslado, sin haberse sacado sin citación mía y demás interesados; y es cosa dura y contra todo derecho canónico que meros seculares quieran sujetar a personas eclesiásticas de quienes se presume con toda verdad que están más instructos en las cosas de nuestra santa fe para poderlas enseñar a los niños

hijos de esta república; y al fin, porque se conozca y entienda mi llaneza y cristiandad, y que no pretendo defraudar a esta dicha república, consiento, siendo vuestra merced servido, que hallando ser esto conforme a derecho canónico, que los padres de la Compañía u otra cualquiera persona eclesiástica que entienda de la dicha arte de enseñar, me examine. Por tanto, a vuestra merced pido y suplico mande declarar y declare no tener yo obligación de responder al dicho pedimento, ni ser parte los susodichos para presentar; y que pues yo, en bien de esta dicha república y con buen nombre y ejemplo, enseñe a leer y a escribir, y la dicha doctrina cristiana, cuando sea justo, tan solamente sea examinado por los dichos padres de la Compañía u otra cualquiera persona eclesiástica que sepa de la dicha arte, sobre que pido justicia, costas y en lo necesario, etc.

Dr. Garcés.—(Rúbrica.)

(15)

En la ciudad de México, a veintidós días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veintiún años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, se leyó esta petición. Su merced mandó dar traslado a la otra parte, y con lo que dijere o no, se le lleven los autos para los ver y proveer justicia; y así lo proveyó y mandó.— (Una rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno.
Notario Público.—(Rúbrica.)

(16)

(Al margen:) 14 diciembre, 1622.— Traslado.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor del arte de leer, escribir y contar, de esta Nueva España, por su Majestad, y Pe-

dro Gómez de Fuensalida, Presbítero, Examinador del mismo arte, en el pleito con Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, sobre que sea examinado y no tenga escuela, sin serlo, respondiendo a un escrito por su parte presentado, en que pretende no tener obligación de examinarse, y que en caso que se haya de examinar sea por padres de la Compañía o persona eclesiástica, decimos: Que se debe mandar en todo según y como por nuestra parte está pedido, mandando al dicho Juan de Vega que se examine, o quite y cierre la dicha escuela, por lo que está dicho y alegado y porque no se puede dudar sino que las ordenanzas de la Justicia, Cabildo y Regimiento de esta ciudad, obligan a todo género de personas, seculares y eclesiásticas, indistintamente, y más estando aprobadas por el Sr. Conde de Monterrey, Virrey que fue de esta Nueva España, como lo están las que disponen que ninguno use ni ejerza el dicho arte sin estar primero examinado y aprobado por los examinadores de él, pues las dichas ordenanzas se enderezan a la utilidad y bien público de esta ciudad y éste no le deben usar los eclesiásticos, sujetándose, como de su voluntad se sujetan, a usar el dicho arte, y fuera cosa inicua permitirles su uso y ejercicio sin haber de estar obligados a guardar las ordenanzas hechas para la buena administración de justicia en general, y en particular para la buena enseñanza de los hijos de los vecinos de esta ciudad, y este examen no le pueden hacer bien las personas que el dicho Juan de Vega pretende, porque demás que no es justo quitar este derecho a quien principalmente le compele, cualesquiera otras personas no tienen la inteligencia de este arte que el dicho Maestro Mayor y Examinador que es ahora y fuere por tiempo; y añádese a lo referido que el dicho Juan de Vega no es persona eclesiástica que debe gozar del privilegio y fuero eclesiástico; pues en los que no tienen orden sacro es necesario que concurren otras calidades que el Santo Concilio de Trento dispone, que no se hallan en la persona del susodicho; y si los sacerdotes que tienen este entretenimiento guardan y cumplen estas ordenanzas, no hay causa para que se excuse el susodicho. A vuestra merced pedimos y

suplicamos provea en todo según y como por nos está pedido, y que el dicho Juan de Vega o no tenga escuela o se examine; y pedimos justicia y en lo necesario, etc.

Dr. Juan Cano.—(Rúbrica.)

(17)

En la ciudad de México, a catorce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veintidós años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor de esta ciudad y Arzobispado, se leyó la petición de la foja antes de esta.

Su merced mandó dar traslado a la otra parte, y así lo proveyó.— (Una rúbrica.)

Ante mí,
Hierónimo de Aguilar.
Notario.—(Rúbrica.)

(18)

(Al margen:) Notificación.

En México, a diecisiete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veintidós años, notifiqué el auto de arriba a Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, en su persona, de que doy fe.

(19)

(Al margen:) En 19 de diciembre, 1622.— Autos.

Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, en el pleito con Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General del arte de escribir, leer y contar, en esta Nueva España, por su Majestad, y veedores del dicho arte, sobre

que pretenden que yo sea examinado en el dicho arte, presupuesto un escrito de contrario presentado en satisfacción de otro mío, digo: Que siendo justicia y no perjudicando al privilegio del fuero eclesiástico que me compete, si es que esto se compadece con ser examinado por las personas seculares que pretenden examinarme, tengo por bien de que los susodichos me examinen, atento que en cumplimiento de las ordenanzas que esta Ciudad tiene fechas y confirmadas por los señores virreyes que han sucedido desde el Sr. Conde de Monterrey a esta parte, se han sujetado muchos clérigos presbíteros, a examen y visita y de presente lo están Pedro Gómez de Fuensalida y Pedro de Alemán, presbíteros. Por todo lo cual me desisto y aparto de la contradicción que tengo fecha. A vuestra merced pido y suplico provea en este caso justicia, de manera que yo no pierda la excepción de mi fuero; pido justicia, etc., y concluyo definitivamente.

Juan de Vega.— (Rúbrica.)

(20)

En la ciudad de México, a diecinueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veintidós años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor de este Arzobispado, se leyó esta petición. Su merced mandó se le traigan los autos, y así lo proveyó.—(Una rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno,
Notario Público.— (Rúbrica.)

(21)

Auto:— En la ciudad de México, a veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veintidós años, el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor Oficial y Vicario

General de esta Ciudad y Arzobispado, habiendo visto los autos retroescritos, de pedimento de Francisco Ortiz, Maestro que dice ser mayor del arte de escribir, con Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, que tiene escuela, sobre que se examine, dijo: Que para mejor proveer en esta causa, el dicho Francisco Ortiz exhiba el recaudo que tuviere de cómo es Maestro Mayor y Examinador, como se nombra en sus peticiones, y así lo proveyó.

Dr. Garcés.— (Rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno,
Notario Público.— (Rúbrica.)

No he llevado hasta agora derecho alguno de esta causa. De ello doy fe.— (Una rúbrica.)

(22)

Que para mejor proveer presente el título de Maestro Mayor.

(Al margen:) En 22, de 1622.— Autos vistos; dentro de tercero día parezca a ser examinado.

El testimonio que exhibí en esta petición lo tengo en mi poder, y lo firmo.

Francisco Ortiz.
Maestro Mayor.—(Rúbrica.)

(23)

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General del arte de escribir, leer y contar, en esta Nueva España, por su Majestad, en la causa con Juan de Vega, clérigo

rigo de menores órdenes, que tiene escuela, sobre y en razón que parezca ante mí a ser examinado para que conste soy tal Maestro Mayor y Examinador, hago demostración de este testimonio autorizado, por donde consta lo susodicho. Por lo cual, a vuestra merced pido y suplico que visto el dicho testimonio y autos de la causa, provea en ella según y como tengo pedido, y pido justicia y que se me vuelva el dicho testimonio, etc.

Francisco Ortiz,
Maestro Mayor.—(Rúbrica.)

(24)

Auto:— En la ciudad de México, a veintidós días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veintidós años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor Oficial y Vicario General de esta ciudad y su Arzobispado, se leyó esta petición.

El dicho Sr. Provisor mandó se le traigan los autos para proveer lo que convenga; y habiéndolos visto, dijo: Que mandaba y mandó se notifique a Juan de Vega, clérigo de menores órdenes, que tiene en esta ciudad escuela de niños, que dentro de tercero día de la notificación de este auto, parezca personalmente ante Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General del arte de escribir, leer y contar, a ser examinado, para que hallándole hábil y suficiente, prosiga en tener la dicha escuela, y no lo siendo, se provea lo que convenga, apercibiéndole que no lo cumpliendo se procederá contra él a lo que haya lugar; y así lo proveyó.

Dr. Pedro Garcés.— (Rúbrica.)

Ante mí,
Hierónimo de Agullar,
Notario.—(Rúbrica.)

SEGUNDO DOCUMENTO

(1)

(Al margen:) 7 enero 1623.— Para mejor proveer exhiba las ordenanzas.

Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General del arte de escribir, leer y contar, de esta Nueva España, por su Majestad, y Pedro Gómez de Fuensalida, Presbítero, y Alonso Jaramillo, veedores del dicho arte, decimos: Que muchos clérigos, ansí de órdenes menores como mayores, tratan de enseñar a leer, escribir y contar, públicamente. Y es así que esta Ciudad hizo ciertas ordenanzas, que están confirmadas y guardadas por todos los señores virreyes que han subcedido desde el Sr. Conde de Monterrey a esta parte, las cuales dichas ordenanzas no han querido guardar ni cumplir algunos de los dichos clérigos, diciendo no se ha de entender con ellos examen ni visita como con los demás maestros que guardan las dichas ordenanzas, de que han redundado muy grandes inconvenientes; y para obviarlos, a vuestra merced suplicamos mande, so pena de excomunióón, se les notifique a todos los dichos clérigos que de presente ejercen el dicho arte, y a los que de aquí adelante en cualquier tiempo lo ejercieren, que estén y pasen por examen y visita como los demás maestros examinados, guardando en todo el tenor y forma de las ordenanzas, y no lo cumpliendo dentro de tercero día, se le dé facultad al Fiscal que es o fuere en cualquier tiempo, de esta Audiencia Arzobispal, para que se les cierren las escuelas y se les echen los muchachos de ellas, ejecutando en ellos la pena de la ordenanza; y esta petición, con el auto que vuestra merced proveyere, nos lo mande dar originalmente

para en guarda de nuestro derecho, que en ello recibiremos merced con justicia, que pedimos, etc.

Francisco Ortiz,
Maestro Mayor.—(Rúbrica.)

Pedro Gómez de Fuensalida.—(Rúbrica.)

Alonso Jaramillo.—(Rúbrica.)

(2)

En la ciudad de México, a siete días del mes de enero de mil y seiscientos y veintitrés años, ante el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor Oficial y Vicario General de esta ciudad y su Arzobispado, se leyó esta petición. Su merced dijo: Que para mejor proveer sobre lo contenido en esta petición, se exhiban ante su merced las ordenanzas que en ella se refieren, y así lo proveyó.— (Una rúbrica.)

Ante mí,
Alonso de Carbajal,
Escribano Apostólico.—(Rúbrica.)
Por el Público.

(3)

En la ciudad de México, a trece días del mes de febrero de mil y seiscientos y veintitrés años, el Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Provisor e Vicario General en este Arzobispado, habiendo visto estos autos y lo pedido por parte de Francisco Ortiz, Maestro Mayor y Examinador General del arte de escribir, leer y contar, de esta Nueva España, y Pedro Gómez de Fuensalida, Presbítero, y Alonso Jaramillo, veedores del dicho arte, cerca de que se mande, con censuras, a los clérigos y personas del dicho arte, que al presente tienen escuela en esta ciudad, y a los que adelan-

te la tuvieren, se sujeten al examen y visita como los demás maestros examinados, guardando en todo las ordenanzas fechas por esta Ciudad, confirmadas por los señores virreyes que en ella han sido desde el Sr. Conde de Monterrrey a esta parte, y no lo cumpliendo dentro de tercero día, el Fiscal de este Arzobispado les cierre las escuelas y eche de ellas los muchachos, ejecutando en ellos la pena de la ordenanza, dijo: Que mandaba y mandó se notifique a todos los clérigos y personas del fuero eclesiástico, que al presente tienen escuela del dicho arte en esta ciudad, guarden y cumplan el tenor y forma de las dichas ordenanzas dentro de tercero día, pena de excomunión mayor, con apercibimiento que pasado el dicho término, no lo cumpliendo, el Fiscal de este Arzobispado dé noticia de ello a su señoría ilustrísima el Arzobispo, mi señor, o a su merced del dicho señor Provisor, en su nombre, para que se provea del remedio que más convenga, y lo mismo se entienda con los demás maestros del dicho arte que de aquí adelante hubiere; y mando que de este auto y de su pedimento, se le dé un traslado autorizado por mí, el presente Notario, para en guarda de su derecho; y así lo proveyó y firmó.

Dr. Pedro Garcés de Portillo.—(Rúbrica.)

Ante mí,
Luis Núñez Moreno,
Notario Público.—(Rúbrica.)

Derechos de este auto, 4 tomines y no más. Doy fe.—
(Una rúbrica.)

**NOMINA DE MAESTROS DEL ARTE DE ENSEÑAR A
LEER, ESCRIBIR Y CONTAR, EXAMINADOS O NO,
Y DE LOS OFICIALES DE DICHO ARTE, QUE
APARECEN MENCIONADOS EN LOS
DOCUMENTOS.**

1601 - 1623.

NOTA: El número romano indica el del documento; el arábigo corresponde a la numeración de las piezas de que cada documento se compone; las letras mayúsculas y minúsculas refieren a las divisiones y subdivisiones, respectivamente, de la pieza No. 6. del Doc. I.

1. ALEMAN, Pedro de.
Maestro de escuela.—I.—19.
2. BARRETO.
Vid. López Barreto.
3. BURGOS, Pedro.
Maestro de escuela.—I.—6 J. g.
4. CUELLAR, Juan de.
Maestro de escuela.—I.—6 J. o.
5. FARFAN, Jerónimo.
Maestro de escuela.—I.—6 J. e.
6. FUENSALIDA.
Vid. Gómez de Fuensalida.
7. GOMEZ DE FUENSALIDA, Pedro.
Maestro examinador y veedor.—I.—16, 19.—II.
1, 3.

8. **HERRADA.**
Vid. Ruiz de Herrada.
9. **JARAMILLO, Alonso.**
Maestro veedor.—II.—1, 3.
10. **JIMENEZ, Bartolomé.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. d.
11. **LEBRIJA, Marcos.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. i.
12. **LOPEZ BARRETO, Domingo.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. m. 6 J. p.
13. **LOPEZ, Juan.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. n.
14. **MATA, Pedro de.**
Maestro de escuela.—I. 6 J. a.
15. **MEDINA, Juan.**
Maestro de escuela.—I. 6 J. f.
16. **MEDINA, Melchor.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. b.
17. **MEJIA, Juan.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. p.
18. **ORTIZ, Francisco.**
Maestro Mayor y Examinador General por su
Majestad del nobilísimo arte de leer, escribir
y contar en la Nueva España.—I.—1, 2, 3, 7,
11, 12, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24.—II.—1, 3.
19. **POYO, Esteban del.**
Maestro de escuela.—I.—6 J. l.
20. **PRIETO, Antonio.**
Maestro.—I.—6 B.
21. **RADA, Andrés Ruiz de.**
Vid. Ruiz de Herrada.

22. RODRIGUEZ, Ana.
Maestra de escuela.—I.—6 J. h.
23. RODRIGUEZ, Pedro.
Maestro de escuela.—I.—6 J. c.
24. RUBIO, Antonio.
Examinador por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México.—I.—3, 7, 12, 14.
25. RUIZ DE HEREDIA, Andrés.
Maestro examinador.—I.—6 B, 6 C, 6 D.
26. SALMERON, Pedro.
Maestro de escuela.—I.—6 J. k.
27. SIERRA, Andrés de.
Maestro veedor y examinador.—I.—6 I.
28. TREJO, Hernando de.
Maestro veedor y examinador.—I.—6 I.
29. VEGA, Juan.
Maestro de escuela. Clérigo.—I.—1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 24.
30. VELASCO, Juan.
Maestro de escuela.—I.—6 J. j.
31. VIZCAINO, Francisco.
Maestro examinado.—I.—6 A.

**OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA
PRIMARIA EN LA NUEVA ESPAÑA**

SUMARIO

- 1.—Mandamiento del Virrey Marqués de Villamanrique, sobre licencia para tener escuelas.—16 septiembre 1586.
- 2.—Mandamiento del Virrey Marqués de Montesclaros, relativo a escuelas en Querétaro.—5 mayo 1604.
- 3.—Mandamiento del Virrey Marqués de Cerralvo, sobre cumplimiento del capítulo 6 de las ordenanzas del arte de enseñar a leer, escribir y contar.—2 noviembre de 1627.
- 4.—Mandamiento del Virrey Marqués de Mancera, para que en toda la Nueva España se guarden y cumplan las ordenanzas del arte de enseñar a leer, escribir y contar.—17 diciembre 1662.
- 5.—Mandamiento del Virrey Fr. Payo Enriquez de Rivera, sobre cumplimiento del capítulo 6 de las referidas ordenanzas.—26 octubre 1674. (El documento No. 3, está inserto en este Mandamiento.
- 6.—Denuncia del maestro de escuela Pedro de Gondra en contra del maestro bachiller don Joaquín Amurrio, por excesos que éste cometió en la escuela de aquél.—19 de junio de 1745.

1

(Al margen:) **Para que los maestros de escuela de muchachos se presenten ante vuestra excelencia, con la licencia que tienen para tenerlas, dentro de diez días, y pasados, no las tengan sin licencia de vuestra excelencia.**

Don Alvaro Manrique, etc. Por cuanto soy informado que muchas personas en esta ciudad, han puesto y tienen escuelas, en las cuales enseñan a leer, escribir y contar a los muchachos, y que algunos de ellos no tienen la habilidad y suficiencia que para negocio de tanta importancia se requiere, e para proveer de remedio en ello, por el presente mando que todas las personas, de cualquier calidad y condición que sean, que de presente tienen las dichas escuelas, dentro de diez días primeros siguientes parezcan ante mí personalmente, con los títulos y licencias que tienen para poderlas tener, y pasado el dicho término, no se presentando ni teniendo licencia mía, no tengan las dichas escuelas ni otros las pongan de nuevo, so pena de un año de destierro de esta Corte, y cinco leguas a la redonda, y de cien pesos de oro para la Cámara y Fisco de su Majestad. Y para que venga a noticia de todos mando se pregone públicamente en la Plaza Mayor de esta ciudad. Fecho en México a dieciséis días del mes de septiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años. El Marqués, Por mandado de su excelencia, Juan Vázquez.

*Ramo de Ordenanzas.
Vol. 1. Pág. 103.*

2

(Al margen:) **Para que los que no fueren examinados en el arte de leer y escribir y contar, no usen del dicho arte en el pueblo de Querétaro.**

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto Diego de Alva me ha hecho relación que él es examinado en el arte de enseñar a leer, escribir y contar, como dijo constar de la

carta de examen de que hizo demostración, y que habiendo puesto escuela para enseñar el dicho arte en el dicho pueblo de Querétaro, pretendían otros que no eran examinados, tener la dicha escuela en el dicho pueblo, contraviniendo en esto y otras cosas las ordenanzas en esta razón hechas, pidiéndome le mandase dar mi mandamiento para que las justicias no lo consintiesen; y por mi visto, por la presente mando al Alcalde Mayor del dicho pueblo de Querétaro, y a su Lugarteniente, que no permitan, consientan ni den lugar que ninguno que no sea examinado, ponga escuela ni la tenga en el dicho pueblo, y los que las pudieren tener, sea conforme a las ordenanzas y no de otra manera, ejecutando las penas de ellas en los que las contravinieren, sin excusa ni remisión alguna. Fecho en México, a cinco días del mes de mayo de mil y seiscientos y cuatro años. El Marqués de Montesclaros. Por mandado del Virrey, Martín López de Gauna.

*Ramo de Ordenanzas.
Vol. 2. Pág. 150 v.*

3

D. Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, por cuanto el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de México, por el año de mil seiscientos, a pedimento de los maestros del arte de leer y escribir della, hizo cierta ordenanza para la forma y disposición que se había de tener en el poner escuelas, y modo de enseñar en ellas el dicho arte y oraciones, que se confirmaron por el Sr. Virrey, Conde de Monterrey, cuyo tenor es como sigue: El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey nuestro señor, dice que por parte de algunos de los maestros della, que tienen escuelas de enseñar el arte de leer y escribir y contar, se ha pedido que se hagan ordenanzas para el buen uso del dicho arte, como las hay

en los reinos de Castilla, atento a que hasta ahora no las ha habido en esta ciudad, advirtiéndoles que de no haberlas, resulta y ha resultado el poco aprovechamiento de los hijos de vecinos della, en el dicho arte de leer, escribir y contar; e visto por esta Ciudad y habida información, constó por ella ser útil y provechoso y necesario hacerse la dicha ordenanza, y haberla en los reinos de Castilla; acordó hacer los capítulos de ordenanzas siguientes: Pide y suplica al ilustrísimo Conde de Monterrey, Visorrey de esta Nueva España, se sirva de mandar se confirmen y aprueben, para que pregonadas, se guarden y cumplan. Item, que ningún maestro de los que conforme a estas ordenanzas fuere examinado, puede poner su escuela junto a otro que lo esté, salvo si la tuviere dos cuadras en cuadro donde estuviere el dicho maestro examinado por tal. Item, que en lo que toca a enseñar la doctrina cristiana, por la mañana se rece en las escuelas, y en la tarde se diga la tabla de la cuenta guarisma a los discípulos, y algunos días de la semana el modo y orden de ayudar a misa, y un día de la semana, el que el maestro eligiere, se les tome cuenta a cada discípulo, de por sí, de la doctrina que sabe, poniendo diligencia para que los discípulos sepan, y asimismo la sepa toda el mestros; todo lo cual se guarde y cumpla como aquí se declara, so las dichas penas. Dada en la ciudad de México, a nueve días del mes de octubre de mil y seiscientos años. El Dr. Monforte, Gaspar de Valdés, Alonso de Valdés, Alonso Gómez de Cervantes. Por mandado de México, Simón García, Escribano.

Y ahora Lorenzo Gómez, Maestro Examinado del dicho arte de leer, escribir y contar, me ha hecho relación (que sin embargo de lo dispuesto por la dicha ordenanza, contraviniendo a su tenor y excediendo de su forma, y de lo dispuesto por esta Real Audiencia por autos de vista y revista ganados en contradictorio juicio, como dellas constaba, ponen escuelas los maestros dellas en parajes donde causan impedimentos particulares a los que de antes las tienen, procurando molestarlos por este camino,

atento a lo cual me pidió mandase guardar lo dispuesto por la dicha ordenanza, y que en su conformidad, ningún maestro exceda de la forma que se deba tener en el poner de las escuelas, guardando dos cuadras en cuadro, desembarazadas, entendiéndose lo mismo con los que nuevamente las pusieren. Y por mí visto y el parecer que dio el Dr. Diego de Barrientos, Abogado de esta Real Audiencia, mi asesor, a quien lo remití, por el presente mando se guarde y cumpla la dicha ordenanza suso incorporada, observando su disposición en el poner de las escuelas en distancia de dos cuadras en cuadro, desembarazadas entre una escuela y otra; lo cual se ha de guardar y cumplir así por los maestros que hicieren mudanza de sus puestos y sitios donde al presente están, los cuales no puedan traspasar ni renunciarse de unos en otros, como los que de nuevo pusieren escuelas, todo lo cual hayan de guardar y cumplir los unos y los otros, sin que se vaya ni pase contra su tenor. Fecho en México, a dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veintisiete años. El Marqués. Por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godínez.

Ramo de Ordenanzas.
Vol. 6. Pág. 6 v.

4

(Al margen:) Para que las justicias de su Majestad, así de esta ciudad como de las demás ciudades, villas y lugares de esta gobernación, no den licencias para poner escuelas en sus partidos, y que las que hubieren dado las recojan, no consintiendo las tenga ninguna persona sin constarles de carta de examen, con glosa del juez de Melilla Anata, y guarden las ordenanzas aquí insertas con lo demás en este mandamiento contenido.

Don Antonio Sebastián de Toledo, Molina y Salazar, Marqués de Mancera, etc. Por cuanto ante mí se presentó el memorial siguiente: Excelentísimo señor: Jacinto de Mantilla, Maestro Mayor de las artes de leer, escribir y con-

tar, digo: Que desde el año de mil seiscientos y uno que se hicieron las once ordenanzas de dichas artes, que confirmó el señor Conde de Monterrey, Virrey que fue de esta Nueva España, se cometió a la Justicia y Regimiento de esta ciudad, las informaciones de nobleza y cristianos viejos, vidas y costumbres de los que se habían de examinar de dichas artes, así para que se pusiesen sus escuelas en esta ciudad como en las demás ciudades, villas y lugares de esta Nueva España, y el examen de dichos maestros fue cometido a los veedores, que lo fueron continuando por sí solos, y después que hubo maestro mayor lo continuó con los veedores, y cada maestro pagaba a su Majestad el derecho de la Media Anata, y despachaban sus títulos y carta de examen hasta el año de seiscientos y cincuenta y uno, que falleció el maestro mayor, y desde dicho año consta en los libros del Cabildo no se han examinado para fuera de esta ciudad, y consta haber en la ciudad de la Puebla de los Angeles treinta y dos escuelas de dichas artes, sin estar ninguno examinado por el maestro mayor y veedores de esta Corte, ni haber pagado a su Majestad el derecho de la Media Anata, y al mismo respecto los hay en las demás ciudades, villas y lugares de esta Nueva España, con el mismo defecto, unos de su propio motu y otros con licencias de las justicias, a título de conveniencias y obra pía, sin haber dichas justicias reparado a quién las han dado, ni si deben ser examinados y despachadas cartas de examen glosadas del juez de Media Anata, o si deben ser examinados, digo, españoles nobles y cristianos viejos, con que están estas artes infestadas de gentes de todas castas y colores, en grave daño y perjuicio del derecho de la Media Anata de su Majestad, sus reales ordenanzas y enseñanza, y educación de los vasallos, por lo cual se reconoce la gran suma de pesos de oro que su Majestad ha perdido de veinte y un años que se han dejado de examinar de dichas artes en un reino tan dilatado como es este, por pertenecerle de cada examen que se hace, cuatro ducados de Castilla, y más los gastos de papel sellado para los títulos de cada uno que se examina; asimismo en esta ciudad y

otras partes se han entrometido en dichas artes, clérigos de órdenes mayores y menores, a título de conveniencia y obra pía, sin quererse examinar ni guardar las reales ordenanzas, ni querer pagar a su Majestad el derecho de la Media Anata, siendo así que la ordenanza no exceptúa a ninguna persona, de ningún estado, condición o preeminencia, y manda que cualquiera sea examinado antes que ponga la escuela, siendo así que el año de seiscientos y sesenta y uno, la puso en esta ciudad, en la calle de San Bernardo, el Br. Joseph Fernández de León, clérigo presbítero, sin ser examinado ni guardar las reales ordenanzas a los maestros examinados, sus circunvecinos, contra el cual los veedores pusieron pleito sobre que se examinase y guardase las ordenanzas, el cual siendo yo veedor los años de sesenta y dos y sesenta y tres, seguí en este superior gobierno y ante la justicia ordinaria de esta ciudad, siendo Corregidor el Lic. D. Juan Manuel de Sotomayor, Oidor que fue de esta Real Audiencia, y en ambas partes fue convencido, y sobre pedir en la audiencia eclesiástica seguí pleito para que se impartiese el auxilio para cerrar dicha escuela, se vieron los autos por el Dr. D. Nicolás del Puerto, que a la sazón era provisor, el cual los procuró detener el tiempo que pudo, por cuya causa ocurri a esta Real Audiencia, con testimonio de haber pedido justicia en dicho tribunal y no haberse hecho, se mandó despachar una Real Provisión de ruego y encargo, a dicho juez, para que hiciese justicia, y con vista de todos los autos pronunciados en vista y revista, en que declaró y mandó cerrar dicha escuela, con pena de excomunión, la cual se le notificó, y con efecto se cerró dicha escuela y se mandó no tuviese ni pusiese hasta ser examinado, y después guardase las ordenanzas que deben guardar los maestros de dichas artes, y de haberse así mandado y ejecutado se puso por testimonio en los autos, los cuales con dos reales provisiones, las ordenanzas, con mandamiento del señor Marqués, Conde de Baños, y mi título, hago presentación a vuestra excelencia, con la veneración y respeto que debo, para que conste cómo están ejecutoriadas dichas reales ordenanzas por este superior go-

bierno, la Real Audiencia, la Justicia y Regimiento de esta ciudad, y el juez eclesiástico; y mando que todos los clérigos de todas órdenes, sean examinados y guarden las reales ordenanzas, y que por su defecto se les cierren sus escuelas; y para que todo tenga el debido obediencia que convenga y que su Majestad no sea defraudado en su real haber de la Media Anata, y sean obedecidas sus reales ordenanzas en todas partes y el maestro mayor, veedores y demás maestros no seamos molestados de los eclesiásticos, y sus jueces y sus tribunales, en razón de la comisión que tienen en mandar guarden las reales ordenanzas a sus súbditos, haciéndonos gastar en ello muchos pesos. A la grandeza de vuestra excelencia pido y suplico sea servido de mandar a todas las justicias, así de esta ciudad como a las de las ciudades, villas y lugares de esta Nueva España, cesen en dar licencias para poner escuelas en sus partidos, y que las que tuviesen dadas, las recojan y no consientan que las tenga ninguna persona, debajo de ningún pretexto, si no fuere a los que tuviesen carta de examen de esta ciudad, y en ella la glosa del juez de Media Anata, la ha pagado; y para que sea general el mandato de vuestra excelencia, le suplico lo mande poner por ordenanza en los oficios de este superior gobierno, para que en los despachos que se les den se les encargue dicha ordenanza para que cada uno en su jurisdicción la haga cumplir y obedecer, y para ello se les imponga las mismas penas de las demás ordenanzas; y para que los jueces eclesiásticos en sus tribunales no nos hagan las detenciones de dos y tres años que han acostumbrado, suplico a vuestra excelencia les encargue que pidiéndoles su auxilio en sus tribunales, nos despachen; asimismo suplico a vuestra excelencia mande se me dé mandamiento y despacho de lo que vuestra excelencia fuere servido mandar, para que lo haga cumplir y guardar en esta ciudad y en las demás partes que convenga, y se me vuelvan los papeles originalmente para en guarda de mi derecho, que en ello hará vuestra excelencia servicio a las dos Majestades, aumento al Real Patrimonio y aumento a la educación y enseñanza de los vasallos, y obediencia a las

reales ordenanzas. Pido justicia y en lo necesario, etc. Jacinto de Mantilla, Maestro Mayor. De que mandé dar vista al Sr. Fiscal, Lic. D. Juan Francisco de Esquivel, que el tenor de su respuesta y del capítulo sexto de las ordenanzas de los maestros del arte de leer y escribir, y de otras que están confirmadas por los señores virreyes, es como se sigue:

Nota: Aquí se insertan los capítulos 3, 4, 5 y 6 de las Ordenanzas de enseñar a leer, escribir y contar, cuyo texto íntegro puede consultarse más atrás. Vid. Primer documento, número 6, letra F.

Excelentísimo señor: El Fiscal de su Majestad, dice que siendo vuestra excelencia servido, podrá mandar librar al suplicante los mandamientos que pide, con inserción de las ordenanzas que refiere, y reservarle su derecho para que siempre que entendiéndose se contraviniese a ellas, pida en ese superior gobierno, lo que convenga. México, seis de noviembre de mil seiscientos y sesenta y dos años. Lic. D. Juan Francisco de Esquivel. Con lo cual lo remití al Dr. Bernardino de Aguilera, Abogado de esta Real Audiencia, para que diese su parecer, que fue que en atención a tener justificado el dicho Maestro Mayor lo que así pretende, con los recaudos e instrumentos que tiene exhibidos, y ser en útil de la causa pública y tan del servicio de su Majestad como se percibe de la respuesta que sobre ello tiene dada el Sr. Fiscal en seis del dicho mes de noviembre, podría mandar se le librasen al suplicante los mandamientos que pide, con inserción de dichas ordenanzas, para que se ejecuten con todo lo demás que está mandado en dicha razón, quedándosele reservado al dicho Maestro Mayor su derecho en la forma que en dicha respuesta lo dice el señor Fiscal. Y conformándome con ella y con dicho parecer, por el presente mando a todas las justicias de su Majestad, así a las de esta ciudad como a las demás de las ciudades, villas y lugares del distrito de esta Nueva España, cesen en dar licencias para poner escuelas en sus partidos, y que las que tu-

vieren dadas, las recojan y no consientan que las tenga ninguna persona, debajo de ningún pretexto, si no fuere a los que tuvieren carta de examen de esta ciudad de México, y en ella puesta la glosa del juez de la Media Anata, de haberla pagado, y que este despacho sirva de ordenanza y se tome razón de él en los libros del gobierno, para que en los despachos que se les diere, guarden dicha ordenanza, y cada uno en su jurisdicción la haga cumplir y ejecutar, con apercibimiento que no lo haciendo se proveerá lo que convenga; y asimismo guarden y cumplan las ordenanzas que aquí van insertas; y ruego y encargo a los jueces eclesiásticos den al dicho Maestro Mayor Jacinto de Mantilla, todo el favor y auxilio que hubiere menester, para que se guarden y cumplan dichas ordenanzas, según y como lo pide el dicho Sr. Fiscal y el parecer del abogado. México y diciembre diecisiete, de mil seiscientos y sesenta y dos años. El Marqués de Mancera. Por mandado de su excelencia, D. Pedro Velásquez de la Cadena.

Ramo de Ordenanzas.
Vol. 5. Pág. 102.

5

(Al margen:) **Para que se guarde y cumpla la Ordenanza aquí inserta, sobre que los maestros de escuelas del arte de leer y escribir, en el poner dellas, cumplan con la forma della en dejar desembarazadas dos cuadras en cuadro de una escuela a otra.**

Excelentísimos señores: Yo, D. Fr. Payo de Rivera, Arzobispo de México, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el Sr. Virrey Marqués de Cerralvo, despachó mandamiento con inserción de una ordenanza, que su tenor es como se sigue:

Nota: Aquí se inserta el Mandamiento del Virrey Marqués de Cerralvo, de 2 de noviembre 1627, que se publica por separado, bajo el N° 3 de esta serie.

Y ahora los maestros del arte de leer, escribir y contar, me presentaron el memorial siguiente: Excelentísimo señor: Joseph de Guzmán y Anselmo de León, veedores del arte de leer, escribir y contar, de esta ciudad de México, parecemos ante la grandeza de vuestra excelencia en aquella vía que más nos convenga, y decimos que por cuanto las ordenanzas de nuestro arte, hechas y confirmadas por los señores virreyes de aquesta Nueva España, y principalmente la sexta, disponen y mandan que ningún maestro de dicho arte, pueda poner escuela junto a otra, salvo si estuviere dos cuadras en cuadro, y para esto hayan de ser examinados; que de otra manera les prohíbe poder usar del dicho arte, so graves penas; y es así que muchas personas, con poco temor de Dios Nuestro Señor, faltando a la obligación del juramento solemne que tienen hecho de guardar dichas ordenanzas, y en menosprecio dellas, las están quebrantando, y otros sin ser sacerdotes se valen de ponerse el traje de clérigos sólo con ánimo de alegar y decir no están obligados a la guarda de dichas ordenanzas reales, y así están usando dicho arte sin querer ser examinados ni guardar dichas ordenanzas, principalmente la sexta referida, y esto con notable escándalo y perjuicio de los demás maestros; y si queremos hacer alguna demostración como jueces visitadores nombrados por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, para hacer guardar dichas ordenanzas, las dichas personas nos lo impiden haciéndonos vejaciones, con el pretexto de decir son exceptos y que no les obliga la guarda de dichas ordenanzas reales, siendo así que en tiempos de los señores virreyes antecesores de vuestra excelencia, se ha mandado a los dichos que traen hábito clerical, guarden y cumplan lo mandado por dichas ordenanzas; por lo cual, a vuestra excelencia pedimos y suplicamos seá servido de mandar a los unos y a los otros, so graves penas, guarden y cumplan las dichas ordenanzas, principalmente la sexta y que los que no estuvieren examinados se examinen aunque anden en hábito clerical, y que para todo sean compelidos con todo rigor de derecho; y así lo esperamos recibir de la grandeza y justo celo de vuestra excelencia,

pues es justicia que pedimos y en lo necesario, etc. Joseph de Guzmán, Anselmo de León. Y por mí visto, se guarde y cumpla la ordenanza aquí inserta, observando su disposición en el poner de las escuelas en distancia de dos cuerdas en cuadro, desembarazadas entre una escuela y otra, lo cual se ha de guardar y cumplir así por los maestros que hicieren mudanzas de sus puestos y sitios donde al presente están, los cuales no puedan traspasar ni renunciarse de unos en otros como los que de nuevo pusieren escuelas. Todo lo cual guarden y cumplan los unos y los otros sin que se vaya ni pase contra su tenor y forma; y mando a las justicias de su Majestad que fueren requeridas con este despacho, lo ejecuten sin poner excusa alguna. México, veintiséis de octubre de mil y seiscientos y setenta y cuatro años. Fr. Payo, Arzobispo de México. Por mandado de su Excelencia, Manuel Sariñana.

Ramo de Ordenanzas.
Vol. 6. Pág. 6 v.

6

D. Pedro de Gondra, Maestro examinado en la arte de leer, escribir y contar, como mejor proceda de derecho, parezco ante V. S. y digo: que hallándome en posesión de la escuela que está en la esquina de la Calle de Tacuba, en virtud de lo determinado por la Fiel Ejecutoria, ha pasado varias ocasiones, el Br. D. Joaquín Amurrio examinado también y con escuela en la Alcaicería, a verme a fin de que cerrase la mía, aseverando que no lo haciendo echaría las bancas y trastes a la calle, con términos indecorosos a su estado y mi persona, diciéndome que ni la Fiel Ejecutoria ni V. S. son sus jueces, a lo que nada le he respondido, y por último el día de ayer que se contaron dieciocho, a las diez de la mañana se paró en la puerta de mi escuela, diciendo que con esto hemos de aguantar, con qué licencia está esto, y sacando de la bolsa una cuchilla rompió un cartel que tengo en la puerta, con tan poco miramiento que por arriba

donde tiene una efigie de San Telmo le dió tres cuchilladas rompiéndole al santo todo el cuerpo, y esto en desprecio cede de la Fiel Ejecutoria y poco miramiento que a título de eclesiástico tiene a la justicia, y para que estos excesos no queden sin castigo y yo pueda con quietud estar en mi escuela, la justificación de V. S. se ha de servir de mandarlo traer a su presencia, y que debajo de juramento declare si es cierto lo referido, y confesando, que me pague la importancia de dicho cartel, imponiéndole V. S. la pena que le pareciere conveniente, a fin de que no me moleste ni perjudique de obra ni palabra, y en caso de negativa se cite la prueba que incontinenti ofrezco con todos los vecinos de enfrente, ayudándoseme por pobre, respecto del estado en que me ha puesto el dilatado pleito que he seguido con otro maestro, a fin de que se me diera escuela. Por lo que

A V. S. suplico así lo mande. Pido Justicia, juro costas, &c.

Pedro de Gondra.—(Rúbrica.)

(Al margen:) **México y junio 19 de 1745.**

Comparezca a nuestra presencia el Br. D. Joaquín de Amurrio. Así lo proveyó el Sr. Dr. D. Francisco Xavier Gómez de Cervera, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, &c. y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Ante mí,
Antonio Pérez Purchino,
Notario Mayor y del Santo Oficio.—(Rúbrica.)

Legajo sin registro.

INDICE DEL RAMO DE ORDENANZAS

En este número principiamos la publicación del índice clasificado por orden alfabético del interesante Ramo de Ordenanzas de este Archivo. El índice comprende documentos pertenecientes a los siglos XVI y XVII.

MATERIAS CONTENIDAS EN
ESTE INDICE

A

ABOGADOS.
ACEQUIAS.
AGUARDIENTE.
ALAMEDA.
ALBARRADAS.
ALBEITAR Y HERRAR.
ALCABALAS.
ALCAIDE DE ALAMEDA.
ALCALDE DE ALHON-
DIGA.
ALCALDE DE MESTA.
ALCALDE DIPUTADO.
ALCALDE MAYOR.
ALCALDE ORDINARIO.
ALGODON.
ALGUACIL DE CALZA-
DAS.

ALGUACILES.
ALHONDIGA.
ALMONEDA.
APELACIONES.
APRENSADORES.
APROBACION.
ARCABUZ.
ARMADAS.
ARMAS.
ARMEROS.
ARRENDAMIENTOS
ARZOBISPO.
ATOLE.
AVIO.
AZOGUE.

B

BAILES.
BALDIOS.
BARRILLA.
BASTIMENTOS.
BATHOJAS.
BEBIDAS PROHIBIDAS.
BECA .
BECERROS.

BESTIAS.
BISCOCHEROS.
BOLILLAS.
BOTICARIOS.
BUEYES.
BUHONEROS.
BUÑUELOS.

C

CABALLERIAS.
CABALLOS.
CABILDOS.
CABRAS.
CACAO.
CALCETEROS.
CALZADAS.
CALLES.
CAMINOS.
CANDELAS.
CANDELEROS.
CAÑA.
CAÑAS JUEGO DE.
CARBON.
CARNES Y CARNICE-
RIAS.
CARNEROS.
CARPINTEROS.
CARRETAS Y CARROS.
CARROZAS.
CASAS.
CAUSAS.
CAZA.
CENSOS.
CERA.

CEREROS.
CERTIFICACIONES.
COCO.
COCHES.
COFRADIAS.
COLACION.
COLEGIO
COMERCIO EXTERIOR.
COMPAÑIA DE JESUS.
COMPUERTAS.
CONFITEROS.
CONQUISTADORES.
CONVENTO DE SANTO
DOMINGO.
CORAMBRES.
CORDOBANES.
CORTADORES DE CAR-
NE.
CORREGIDORES.
CUADRILLAS DE CAR-
GA.
CUCHILLEROS.
CURAS.
CURTIDORES.

CH

CHILE.
CHINOS.

CHIVATOS.

D

DADIVAS.
DEMANDAS.
DESAGUE.
DESPACHO.

DESPENSEROS.
DIEZMO.
DIPUTADOS.
DORADORES.

E

EMBARGOS.
EMPEDRADORES.
ENCOMENDEROS.
ENSAYADORES.
ESCLAVOS.
ESCRIBANOS.
ESCRITURAS.
ESCUELAS.

ESPADAS.
ESPADEROS.
ESPAÑOLES.
ESTANCIAS.
ESTOFADORES.
EXTRANJEROS.
EXTRAVAGANTES.

F

FIANZAS.
FIELES EJECUTORES.
FIERRO.
FLOTA.

FRIJOLES.
FRUTA.
FUNDIDORES.

G

GACHUPINES.
GALLINAS.
GANADO PRIETO O DE
CERDA.
GANADOS.
GORREROS.

GRANA.
GRIEGOS.
GUALDRAPAS.
GUARDAMINAS.
GUARNICIONEROS.

H

HARINA.
HERRAR.
HERRAR GANADO.

HIERRO.
HOMBRES ARMADOS.
HUEVOS.

I

IMPRESA.
INDIOS.

INGENIOS.
INTERPRETES.

J

JITOMATE.
 JOYAS.
 JUEGOS.
 JUEZ DE LA GRANA.
 JUEZ PRIVATIVO DEL
 PULQUE.

JUNTA GENERAL.
 JUROS.
 JUSTICIAS.
 JUZGADO DE LA JUNTA
 DE POLICIA.

L

LABORES.
 LABRADORES.
 LEGUMBRES.
 LEÑA.
 LEVANTISCOS.

LIBREAS.
 LIBROS.
 LOCEROS.
 LUTO.

M

MADERA.
 MAESTROS DE ESCUE-
 LA.
 MAGUEY.
 MAIZ.
 MAL COCINADO.
 MAYORDOMOS.
 MEDIDAS.
 MERCACHIFLES.
 MERCADERES.
 MERCADURIAS.
 MESTA. ORDENANZA
 DE.
 MESTIZOS.

METALES.
 MIELES.
 MINAS.
 MINISTROS DE DOCTRI-
 NA.
 MINISTROS DE SU MA-
 JESTAD.
 MOLINEROS.
 MONOPOLIO DE CORAM-
 BRES.
 MONTES.
 MULAS.
 MULATOS.

N

NAIPES.
 NAVIOS.
 NEGROS.

NOBLES.
 NOMBRAMIENTOS.
 NOVILLOS.

O

OBISPOS.
 OBRAJES.
 OFICIALES REALES.
 OFICIOS DE CIUDAD.
 OIDORES.
 ORDENANZAS DE LA VI-

LLA DE SALAMANCA.
 ORDENANZAS INCOM-
 PLETAS.
 ORILLEROS.
 ORO.
 OVEJAS.

P

PADRONES.
 PANADEROS.
 PAÑEROS.
 PASAMANEROS.
 PASEO DEL PENDON.
 PASTELEROS.
 PASTOS.
 PAVONADORES.
 PENAS.
 PEPITAS.
 PERROS.
 PESAS.
 PESCADORES.
 PESOS, PESAS Y MEDI-
 DAS.

PETICIONES.
 PISTOLETES.
 PLATA.
 PLATEROS DE ORO Y
 PLATA.
 PLAZAS. (México).
 PLETTOS.
 POLICIA.
 PORTUGUESES.
 PRISION.
 PROCESIONES.
 PROVISIONES.
 FUEBLOS.
 PUERCOS.
 FULQUE.

Q

QUINTAR.

R

RASTRO.
 REAL CAJA.
 REALENGOS.
 RECINA.
 RECUAS.
 REGATONES.
 REGIDORES.

RELIGIONES.
 REPARTIMIENTOS.
 RESES.
 RESIDENCIA.
 RONDAS.
 ROPEROS.
 ROSTRO.

S

SAL.
SALARIOS.
SALINAS.
SAN AGUSTIN. Orden de.
"SAN ANTONIO DE PA-
DUA" (FRAGATA).
SASTRES.
SECRETARIOS.
SEDA.

SEMANA SANTA.
SEMENTERAS.
SEMILLAS.
SILLA.
SILLEROS.
SOLARES.
SOLTEROS.
SOMBREREROS.

T

TABERNAS.
TENIENTES.
TEPACHE.
TEQUEZQUITE.
TEQUIOS.
TIENDAS.
TIERRAS.
TINTOREROS.
TIRADORES DE ORO Y

PLATA.
TORNEROS.
TRAPICHES.
TRAZA.
TRIBUNAL DE CUEN-
TAS.
TRIBUTOS.
TRIGO.
TRILLAR.

U

UNIVERSIDADES.

USURA.

V

VACAS.
VAGABUNDOS.
VAQUETAS.
VELEROS.

VESTIDOS.
VIDRIO.
VIGAS.
VINO.

Z

ZACATE.

ZAPATEROS.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
- A -					
ABOGADOS.					
1.—Que no asistan a las vistas de los pleitos que se ven en el Consulado, en grado de apelación, de conformidad con la Ordenanza y la costumbre.	15 Dic. 1676.	Fr. Payo Enriquez de Rivera.	VI.	52 v.	40.
ACEQUIAS.					
1.—Que no se rompan los caminos, ni se abran o cierren las compuertas sin orden del Virrey.	13 Jul. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	43	36.
2.—Que ninguna persona ciegue las acequias de la calzada del Calvario.	9 Nov. 1628.	Marqués de Cerralvo.	IV.	122 v.	121.
AGUARDIENTE.					
1.—Para que no se haga, venda ni trajine el aguardiente de maguey, y revoca las licencias que se hubieren dado. Puedan hacerlo los boticarios.	7 Ene. 1631.	Marqués de Cerralvo.	IV.	163 v.	160.
2.—Se prohíbe por nuevas ordenanzas, así como el pulque amarillo, tepache y miel negra de caña.	7 May. 1635.	Marqués de Cerralvo.	II.	55 v.	52.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
ALAMEDA.					
1.—La de la Ciudad de México; se confirman las ordenanzas hechas por el Cabildo, en 7 de febrero de 1620.	14 Feb. 1620.	Marqués de Guadalcázar.	IV.	10	10.
2.—Que en ella no haya juego de bolillas, ni en las plazas y tianguis. Las licencias para este juego se entiendan para casas particulares y no en lugar público.	16 Jul. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	32	27.
ALBARRADAS.					
1.—Para que dentro de las albarradas y calles de esta Ciudad de México, no se encierren de noche las vacas, por los daños que causan.	14 Jul. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	43 v.	37.
ALBEITAR Y HE- RRAR.					
1.—Que las ordenanzas sobre este arte se guarden y cumplan, y que ninguna persona pueda ejercerlo sin estar examinado. Se inserta una Ordenanza de 8 de Jun. de 1627, que contiene una Real Cédula de 13 de Abl. de 1500.	5 Ags. 1689.	Conde de Galve.	VII.	4 v.	7.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
<p>2.—Que se cumpla y ejecute el título de Maestro Mayor de este arte, despachado a Juan de Munive, y que sean ante él los exámenes. Se declara nulo el examen de Juan de Montoro, de la Ciudad de Oaxaca.</p>	4 Nov. 1698.	Conde de Moctezuma.	VIII.	45 v.	15.
ALCABALAS.					
<p>1.—Ordenanza tocante a la administración de la alcabala de la Ciudad de los Angeles y su distrito. (Tlaxcala, Huejotzingo, Cholula, Valle de Atlixco, pueblos de Calpa y Tecamachalco)</p>	18 Sep. 1586.	Marqués de Villamanrique.	I.	103 v.	113.
<p>2.—Se repite la anterior.</p>	18 Sep. 1586.	Marqués de Villamanrique.	II.	299	343.
<p>3.—Cumpliendo el capítulo 15 de las capitulaciones del Asiento de Alcabalas de la Ciudad de México, se manda que los guardas nombrados por los administradores de alcabalas, puedan traer armas ofensivas y defensivas, con declaración de que las carabinas han de ser hasta cuatro palmos, y que no usen pistoletas.</p>	16 Jul. 1666.	Marqués de Mancera.	V.	1 v.	3.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
ALCALDE DE ALAMEDA. 1.—Que se nombre de conformidad con las ordenanzas de la Alameda de la Ciudad de México.	14 Feb. 1620.	Marqués de Guadalcázar.	IV.	10	10.
ALCALDE DE ALHONDIGA. 1.—Para que el de la Ciudad de México, haga desembarazar los aposentos de la Alhóndiga destinados a la guarda de bastimentos, dentro de tres días.	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	22	19.
ALCALDE DE MESTA. 1.—Para que no traigan vara.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	I.	41	34.
ALCAIDE DIPUTADO. 1.—Para que entren en los Cabildos, por ausencia de los alcaldes mayores.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	I.	41 v.	35.
2.—Se repite la anterior.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	II.	241'	273.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
ALCALDE MAYOR.					
1.—Para que no tra- ten ni contraten en sus jurisdicciones, ni en ningún género de bastimento, y sólo lo necesario para su sustento.	29 Nov. 1578.	Martín Enríquez.	II.	220 v.	245.
2.—Para que en su au- sencia entren en los Ca- bidos los alcaldes dipu- tados.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	I.	41 v.	35.
3.—Se repite la ante- rior.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	II.	241	273.
4.—Confirmación de la Ordenanza sobre al- caldes mayores, corregi- dores y justicias. (Des- truida la primera hoja). La Ordenanza es de 12 de Sep. 1588.	13 Sep. 1588.	Marqués de Vi- llamanrique.	II.	2	1.
5.—Para que no com- pren tierras ni posesio- nes en sus jurisdiccio- nes, ni durante el tiem- po de sus cargos, ni en seis años después.	27 Eno. 1604.	Marqués de Mon- tesclaros.	II.	146 v.	148.
6.—Para que no pidan ni tomen indios fuera del repartimiento, para sus granjerías.	20 May. 1604.	Marqués de Mon- tesclaros.	II.	151 v.	156.
7.—Sobre la orden que se ha de guardar en las					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
fianzas, y sobre las certificaciones que se han de traer para su despacho.	18 Jun. 1607.	Marqués de Montesclaros.	I.	118. v.	125.
8.—Se repite la anterior.	18 Jun. 1607.	Marqués de Montesclaros.	II.	185	209.
9.—Prohibición a los alcaldes mayores, para que nombren tenientes y quiten los que hubieren puesto.	24 Dic. 1621.	Marqués de Gelves.	II.	34. v.	35.
10.—Para que puedan nombrar escribanos en caso de necesidad, en los pueblos donde no los haya.	27 Oct. 1623.	Marqués de Gelves.	II.	61 v.	54.
11.—Sobre la orden que se ha de guardar con los alcaldes mayores, en sacar sus provisiones de primero a segundo año, y en presentarse a sus partidos. (Se inserta una Ordenanza de 20 de febrero de 1607 del Marqués de Montesclaros).	12 Feb. 1629.	Marqués de Cerralvo.	II.	308. v.	353.
ALCALDE ORDINARIO.					
1.—Para que no entren en los Cabildos.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez	I.	41 v.	85.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
2.—Se repite la anterior.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	II.	241	273.
3.—Para que puedan traer esclavos armados.	12 Ags. 1586.	Marqués de Villamanrique.	I.	102	110.
4.—Se repite la anterior.	12 Ags. 1586.	Marqués de Villamanrique.	II.	297. v.	340.
5.—Para que dentro de quince días se registren ante el corregidor y alcalde ordinario y ante dos regidores, los españoles, mestizos y mulatos, con razón de su ocupación.	7 Dic. 1621.	Marqués de Gelves.	IV.	35	31.
ALGODON.					
1.—Sobre la venta de algodón en capullo. Que sea en el tianguis de Santiago, y a regatones sólo después de las tres de la tarde.	20 Ags. 1579.	Martín Enríquez.	I.	31 v.	22.
2.—Se repite la anterior.	20 Ags. 1579.	Martín Enríquez.	II.	229	260.
ALGUACILES.					
1.—Sobre que no se pongan alguaciles ni tenientes, mestizos o mulatos.	3 Jun. 1578.	Martín Enríquez.	II.	216 v.	239.
2.—Para que los alguaciles mayores puedan te-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
ner en su compañía esclavos armados.	12 Ags. 1586.	Marqués de Villamanrique.	I.	102	110.
3.—Se repite la anterior.	12 Ags. 1586.	Marqués de Villamanrique.	II.	297 v.	340.
4.—Para que no se entren en las casas sin la Justicia o su mandamiento. (Para la Ciudad de Puebla).	19 Ags. 1608.	Luis de Velasco.	I.	122	130.
5.—Para que los alguaciles puedan denunciar los casos de quebrantamiento de Ordenanza, tocantes a regatones de bastimentos.	13 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	48	43.
6.—Para que los alguaciles denunciadores, en los casos tocantes a regatones de bastimentos, no se entrometan a repartirlos, dejándolos entrar libremente.	19 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	52	46.
7.—Que los alguaciles no sean los que hagan las visitas de los carros, sino que las hagan los corregidores y alcaldes mayores por sus propias personas.	29 Nov. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	74	54.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fol.	No.
<p>ALGUACIL DE CALZADAS.</p> <p>1.—Que se le notifique salga a los caminos y ampare a los indios, no consintiendo que se les quite el maíz que traen a la Ciudad de México.</p>	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	21 v.	18.
<p>ALHONDIGA.</p> <p>1.—Que se guarde y cumpla la Ordenanza hecha por el Cabildo de la Ciudad de México. (22 enero 1594), sobre que se venda el maíz en la Alhóndiga, plazas y tianquis, y no en casas particulares.</p>	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	17 v.	15.
<p>2.—Que en la Alhóndiga no haya encomenderos que vendan los bastimentos, en cumplimiento de la Ordenanza inserta, de 29 de enero de 1598.</p>	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	19	16.
<p>3.—Que se desembaracen los aposentos de la Alhóndiga por su alcalde.</p>	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	22	19.
<p>4.—Que las horas en que se han de vender bastimentos en la Alhóndiga de la Ciudad de México, sean de las siete</p>					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
a las doce de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde.	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	23	20.
5.—Que la Ordenanza sobre que se venda maíz en las plazas, tianguis, y en la Alhóndiga, se observe solamente para la Alhóndiga.	28 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	23 v.	28.
6.—Que el precio de la harina, trigo y maíz que se hiciere en la Alhóndiga, se observe durante todo el día.	4 Jun. 1616.	Marqués de Guadalcázar.	III.	30	28.
7.—Para que se obligue a las personas que llevan bastimentos al pueblo y minas de San Luis Potosí, a que los lleven a la Alhóndiga de dicho pueble.	23 Abl. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	28	22.
8.—Que ante el corredor o diputado de la Alhóndiga de esta Ciudad, (México), se manifieste dentro de tres días el maíz que se tenga.	3 Jun. 1622.	Marqués de Gelves.	IV.	45 v.	44.
9.—Prohibición sobre que no se venda maíz en la Ciudad de México fuera de la Alhondiga.	24 Oct. 1623.	Marqués de Gelves.	II.	69 v.	59.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
10.—Se repite la anterior.	24 Oct. 1623.	Marqués de Gelves.	IV.	67	70.
11.—Para que en la Alhóndiga de San Luis Potosí se guarde la Ordenanza del Marqués de Guadalcázar, de 18 de noviembre de 1615, sobre que no haya encomenderos en ella. (Véase No. 2).	21 Jul. 1627.	Marqués de Cerralvo.	IV.	83 v.	88.
12.—Para que en la Alhóndiga de San Luis Potosí se guarde la Ordenanza del Marqués de Guadalcázar, de 4 de junio de 1616, sobre que el precio que se hiciere por la mañana se guarde durante todo el día. (Véase No. 6).	Sin fecha.	Marqués de Cerralvo.	IV.	84	89.
ALMONEDA.					
1.— Pueden venderse en almoneda las joyas y piezas de plata.	7 Sep. 1619.	Marqués de Guadalcázar.	II.	27	28.
APELACIONES.					
1.—En caso de apelación en denuncias, por quebrantamiento de Ordenanza, por regatería de bastimentos, los escribanos den fe de es-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
tar depositada la pena pecuniaria.	13 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	48	43.
2.—Que en las vistas de los pleitos, en grado de apelación en el Consulado, no asistan los abogados.	15 Dic. 1676.	Enríquez de Rivera.	IV.	52 v.	40.
APRENSADORES.					
1.—Que las ordenanzas que proponen los aprensadores, se vean y se admitan en la forma que convenga.	25 Eno. 1605.	Marqués de Montesclaros.	II.	162	177.
2.—Se confirman las ordenanzas hechas para el oficio de aprensadores.	21 Sep. 1605.	Marqués de Montesclaros.	II.	170 v.	191.
APROBACION.					
1.—Basta la del Cate drático o la de los prela dos, para poder imprimir los libros de las Univer sidades e de las Reli giones.	29 Abl. 1623.	Marqués de Gel ves.	IV.	59. v.	60.
ARCABUZ.					
(Véase además "Hom bres armados").					
1.—Que se guarde la Ordenanza, sobre la ca cería con arcabuz.	23 Dic. 1603.	Marqués de Mon tesclaros.	II.	145 v.	146.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
2.—Que ninguno tire con arcabuz, de noche, desde la oración hasta las cinco de la mañana.	17 Abl. 1612.	Audiencia Gobernadora.	I.	148 v.	169.
3.—Que ningún estanciero, vaquero, ni otra persona, pueda traer arcabuz y otras armas.	14 Feb. 1623.	Marqués de Gelves.	II.	37 v.	39.
4.—Licencia a Bernardo Rodríguez, para que pueda traer armas, y en la provincia de Coatzacoalco, arcabuz.	23 Mar. 1670.	Marqués de Mancera.	V.	73 v.	49
5.—Licencia a Jerónimo Menchaca, morisco, para que pueda traer espada y arcabuz cuando fuere por los caminos.	23 Abl. 1677.	Enríquez de Rivera.	VI.	60 v.	46.
6.—Licencia a Isidro Arias, para que yendo de camino pueda llevar arcabuz y otras armas.	19 Dic. 1677.	Enríquez de Rivera.	VI.	72 v.	55.
7.—Licencia a Joseph Sánchez y a sus hijos, para traer arcabuz en los caminos.	30 Jul. 1697.	Conde de Moctezuma.	VIII.	3 v.	5.
ARMADAS.					
1.—Que se registren los bastimentos que se llevaren a las armadas. (Faltan las hojas donde					

EXTRACTO	FECHAS	AUTOEIDAD	T.	Fs.	No.
debió estar esta disposición. El extracto aparece en el índice del tomo).					
2.—Se repite la anterior.	16 Eno. 1579.	Martín Enríquez	II.	222 v.	250.
ARMAS.					
(Véase “Hombres Armados”).					
ARMEROS.					
1.—Confirmación de las ordenanzas insertas, sobre el gremio de armeros y cuchilleros, hechas por el Cabildo de la Ciudad de México.	17 Feb. 1677.	Enriquez de Rivera.	IV.	54	43.
ARRENDAMIENTOS.					
1.—Para que en los arrendamientos de las tierras de los indios, se guarde la forma y se tomen las precauciones como en el caso de las ventas.	15 Abl. 1619.	Marqués de Guadalcázar.	IV.	9 v.	9.
ARZOBISPO.					
1.—Puede traer su carroza o coche, con cuatro caballos o mulas.	21 Ags. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	32 v.	28.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
ATOLE.					
1.—Que no haya vendedoras de atole y otras cosas, en los cantones de las calles, y sólo en la plaza.	23 Jul. 1585.	Moya de Contre-ras.	I.	91	95.
2.—Se repite la anterior.	23 Jul. 1585.	Moya de Contre-ras.	II.	282	324.
AVIO.					
1.—Para que se guarde una Ordenanza del Marqués de Villamanrique, sobre el avío para las labores.	22 Nov. 1631.	Marqués de Cerralvo.	IV.	179	174.
AZOGUE.					
1.—Sobre la orden que se ha de guardar en la plata que pagan los mineros, por el azogue que se les da.	2 Mar. 1580.	Martín Enríquez	I.	46 v.	43.
2.—Se repite la anterior.	2 Mar. 1580.	Martín Enríquez	II.	247 v.	282.
3.—Que las justicias de Chiametla y Nueva Vizcaya, hagan cumplir las instrucciones sobre el azogue.	4 Jul. 1580.	Martín Enríquez.	II.	262	297.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
- B -					
BAILES.					
1.—Confirmación de las ordenanzas hechas por el Cabildo de la Ciudad de Puebla (18 de mayo de 1618), tocante a prohibir los bailes en las plazas y calles, que hacen los negros y mulatos libres y los esclavos.	13 Jun. 1618.	Marqués de Guadalcázar.	III.	77	56.
BALDIOS.					
1.—Para que las personas que crían carneros, puedan pastarlos en los baldíos pagando los daños que hicieren.	31 May. 1578	Martín Enríquez.	II.	215	237.
2.—Se repite la anterior.	31 May. 1578.	Martín Enríquez.	IV.	9	8.
3.—Para que se guarde la Ordenanza, aquí inserta, (19 Nov. 1603), sobre qué ganados menores puedan pastar en los baldíos.	26 Eno. 1629.	Marqués de Cerralvo.	IV.	128	127.
4.—Se repite la anterior. (Está incompleta).	26 Eno. 1629.	Marqués de Cerralvo.	IV.	175 v.	170.
5.—Que los obligados de las carnicerías pue-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
dan pastar sus ganados en los baldíos, por donde pasaren.	3 Ags. 1629.	Marqués de Cerralvo.	IV.	134 v.	135.
6.—Sobre que los ganados de Juan Zúñiga Almaraz, puedan pastar libremente en los terrenos baldíos.	27 Jul. 1676.	Enríquez de Rivera.	VI.	20 v.	29.
BARRILLA.					
1.—Se prohíbe coger la yerba barrilla, de que se hacen los vidrios, pudiéndolo hacer tan sólo los vidrieros y apartados de oro y plata.	30 Eno. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	38	32.
BASTIMENTOS.					
1.—Para que las justicias de la Nueva España no traten ni contraen en bastimentos.	29 Nov. 1578.	Martín Enríquez.	I.	Indice.	6.
2.—Se repite la anterior.	29 Nov. 1578.	Martín Enríquez.	II.	220 v.	245.
3.—Que se registren los bastimentos que se llevaren a las armadas.	16 Eno. 1579.	Martín Enríquez.	I.	Indice.	11.
4.—Se repite la anterior.	16 Eno. 1579.	Martín Enríquez.	II.	222 v.	250.
5.—Ordenanza sobre la venta de fruta, chile, tomates, algodón en capullo y otros bastimentos. Que se vendan en el					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
tianguis de Santiago, y a los regatones sólo después de las tres de la tarde.	20 Ags. 1579.	Martín Enríquez.	I.	31 v.	22.
6.—Se repite la anterior.	20 Ags. 1579.	Martín Enríquez.	II.	229	260.
7.—Que los intérpretes no vendan ni contraten en bastimentos, ni edifiquen ni labren casas.	19 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	I.	43 v.	38.
8.—Se repite la anterior.	19 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	II.	243	276.
9.—Que no haya regatones de bastimentos.	31 Jul. 1583.	Audiencia Gobernadora.	I.	80 v.	84.
10.—Se repite la anterior.	31 Jul. 1583.	Audiencia Gobernadora.	II.	270 v.	314.
11.—Ordenanza hecha por la Ciudad, sobre que dentro de las cinco leguas a la redonda no se compren bastimentos, (viveres) para revender. Confirmada por el Virrey.	11 Dic. 1604.	Marqués de Montesclaros.	II.	161 v.	176.
12.—Sobre regatones de bastimentos. Que se observe la ley sobre este asunto, en la jurisdicción de Cuautla.	22 May. 1609.	Luis de Velasco.	I.	127	138.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
13.—Ordenanza de los bastimentos. Que se hagan guardar por el Corregidor de la Ciudad de México.	16 Mar. 1612.	Audiencia Gobernadora.	I.	143	158.
14.—Que los bastimentos que entran en la Alhóndiga no se vendan por encomenderos, en cumplimiento de la Ordenanza inserta, de 29 de enero de 1598.	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	19	16.
15.—Que las horas en que se han de vender bastimentos en la Alhóndiga de la Ciudad de México, sean de las 7 a las 12 de la mañana y de las 2 a las 5 de la tarde.	18 Nov. 1615.	Marqués de Guadalcázar.	III.	23	20.
16.—Que las justicias de la Ciudad de los Angeles guarden y cumplan la Ley, tocante a que no haya regatones de bastimentos.	11 Nov. 1616.	Marqués de Guadalcázar.	III.	31	29.
17.—Ordenanza tocante al quebrantamiento de las disposiciones, sobre regatonería de bastimentos. Que los alguaciles y otras personas puedan hacer las denuncias.	13 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	48	43.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
18.—Para que los denunciantes, en casos tocantes a regatones de bastimentos, no se entrometan a repartirlos, dejándolos entrar libremente.	19 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	52	46.
19.—Que en las causas tocantes a quebrantamiento de ordenanzas, sobre bastimentos, los escribanos den fe antes de hacer la relación de estar depositadas las penas pecuniarias.	30 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	58 v.	49.
20.—Los que tienen tienda de bastimentos, puedan venderlos guardando la postura del Corregidor de esta Ciudad de México. (Contiene doce capítulos).	17 Ags. 1619.	Marqués de Guadalcázar.	IV.	2 v.	3.
21.—Los bastimentos que se lleven al pueblo y minas de San Luis Potosí, entren a la alhóndiga de dicho pueblo.	23 Abl. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	28	22.
22.—En los casos en que procedan las justicias contra españoles, por vender bastimentos a precios excesivos, no prendan a los indios que					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
hagan lo mismo, sino solamente se les tome declaración.	14 Jun. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	29 v.	25.
23.—Que se guarde la Ordenanza de 18 de [Nov. de 1615, para que en la Alhóndiga de San Luis Potosí no haya encomenderos que vendan bastimentos. (Véase No. 14).	21 Jul. 1627.	Marqués de Cerralvo.	IV.	83 v.	88.
24.—Que no pueda revender bastimentos ningún soltero, no siendo indio, en los puestos de los indios, en cumplimiento de las ordenanzas de 23 de noviembre de 1601 (Conde de Monterrey) y 17 de agosto de 1619 (Marqués de Guadalcázar).	24 May. 1628	Marqués de Cerralvo.	IV.	118 v.	113.
25.—Que el corregidor y regidores hagan que se cumpla la Ordenanza, para evitar regatería de bastimentos.	25 Oct. 1636.	Marqués de Cadereyta.	II.	317	360.
26.—Que se guarde y cumpla el mandamiento de 16 de May. de 1650, sobre que no haya regatones de fruta y bastimentos.	20 Mar. 1666.	Marqués de Mancera.	V.	1 v.	2.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
27.—Que su cumpla la Ordenanza anterior.	11 Eno. 1667.	Marqués de Mancera.	V.	5 v.	7.
BATIHOJAS.					
1.—Aprobación de unos capítulos, añadiendo la Ordenanza de batihojas, hechos el 9 de febrero de 1607 por el Cabildo de la Ciudad de México.	3 Mar. 1607.	Marqués de Montesclaros.	II.	183	208.
2.—Que se guarden las ordenanzas tocantes a que los batihojas, plateros y tiradores de oro, se reduzcan a los puestos señalados, y que en ellos ejerzan su comercio.	7 Sep. 1619.	Marqués de Guadalcázar.	II.	27	28.
3.—Que los batihojas, plateros y tiradores de oro, tengan sus tiendas en la calle de San Francisco, de la Ciudad de México. (Está incompleta, por lo que no se sabe su fecha).		Marqués de Guadalcázar.	III.	79 v.	58.
4.—Licencia a Joseph Sáinz, para que ponga tienda de batihoja en la Ciudad de México.	12 Sep. 1667.	Marqués de Mancera.	V.	10 v.	13.
5.—Igual a Jerónimo de la Cuadra.	27 Feb. 1672.	Marqués de Mancera.	V.	97	67.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
6.—Igual a Francisco Ponce.	1 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	1	1.
7.—Igual a Joseph Ponce.	1 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	1	2.
8.—Igual a Juan de Vergara.	15 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	1 v.	3.
9.—Igual a Diego Hurtado.	15 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	1 v.	4.
10.—Igual a Diego Maya.	15 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	2	5.
11.—Igual a Antonio García de Salas.	20 Feb. 1874.	Enríquez de Rivera.	VI.	2	6.
12.—Igual a Juan Núñez Marradón.	20 Ags. 1876.	Enríquez de Rivera.	VI.	24 v.	30.
13.—Igual a Joseph de Maldonado.	27 Jul. 1695.	Conde de Galve.	VII.	116 v.	57.
BEBIDAS PROHIBIDAS.					
1.—Nuevas ordenanzas prohibiendo la bebida del pulque amarillo, tepache, aguardiente, miel negra de caña y otras.	7 May. 1635.	Marqués de Cerralvo.	II.	55 v.	52.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
2.—Que no se mezclen bebidas prohibidas con el pulque.	27 Oct. 1671.	Marqués de Mancera.	V.	93 v.	63.
3.—Que a las personas que hagan bebidas prohibidas no se les vendan mieles.	11 Dic. 1699.	Conde de Moctezuma.	VIII.	73.	24.
BECA.					
1.—S. E. se conforma con la respuesta del Fiscal, y declara que debe correr el nombramiento a favor de D. Antonio Flores de Valdés, de una beca en el Colegio Real de San Ildefonso. (Está incompleta y no se sabe su fecha).		Conde de Galve.	VII.	93 v.	52.
BECERROS.					
1.—Que no se vendan de menos edad de dos años.	15 Jun. 1582.	Conde de la Coruña.	I.	74 v	74.
2.—Se repite la anterior.	15 Jun. 1582.	Conde de la Coruña.	II.	269	312.
BESTIAS.					
1.—Que no se vendan bestias, caballos y mulas en la plaza principal de esta Ciudad de México, sino en la que está ade-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
lante de las escuelas que se edifican. (Puede ser 1584).	6. Dic. 1585.	Moya de Contreras.	I.	87	90.
2.—Se repite la anterior.	6. Dic. 1585.	Moya de Contreras.	II.	278	320.
3.—Sobre las bestias de carga permitidas a los indios. Que se guarde lo dispuesto en la Ordenanza de 15 de Enero de 1597, del Conde de Monterrey.	12 Dic. 1607.	Luis de Velasco.	II.	189 v.	215.
BIZCOCHEROS.					
1.—Que se examine por el Justicia Mayor y Teniente, de Puebla, la Ordenanza de los bizcocheros, y que se informe del número de bizcocheros que hay en la ciudad.	12 Dic. 1668.	Marqués de Mancera.	V.	17 v.	26.
2.—En vista del informe rendido en cumplimiento de la disposición anterior, se mandan guardar y cumplir las ordenanzas de bizcocheros en la Ciudad de Puebla.	8 Jul. 1669.	Marqués de Mancera.	V.	488	38.
3.—A petición de la Ciudad de Puebla, se					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
manda al Alcalde Mayor remita las diligencias practicadas, con motivo de la Ordenanza de los bizcocheros y que suspenda toda ejecución.	16 Ags. 1669.	Marqués de Mancera.	V.	50	39.
4.—Se encarga a los Diputados Fieles Ejecutores del Cabildo de la Ciudad de Puebla, la ejecución de las dos ordenanzas anteriores, y que reconozcan los hornos.	8 Nov. 1669.	Marqués de Mancera.	V.	56 v.	43.
BOLILLAS.					
1.—Que no haya juego de bolillas en esta Ciudad (México), sin licencia.	14 May. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	29	23.
2.—Que no haya juegos de bolillas en la Alameda, plazas y lugares públicos, y que las licencias se entiendan para casas particulares.	16 Jul. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	32	27.
BOTICARIOS.					
1.—Que los boticarios puedan hacer y vender el aguardiente de maguey, con las limitacio-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
nes que hay para las cosas tocantes a la salud.	7 Eno. 1631.	Marqués de Cerralvo.	IV.	163 v.	160.
BUEYES.					
1.—Que no se impida a los carreteros que traigan bueyes ajenos.	15 Feb. 1580.	Martín Enríquez.	I.	46	42.
2.—Se repite la anterior.	15 Feb. 1580.	Martín Enríquez.	II.	247	281.
3.—Que ninguna carreta pueda estar con bueyes en pueblo de indios, más de cuatro días.	11 Jul. 1580.	Martín Enríquez.	I.	56 v.	57.
4.—Se repite la anterior.	11 Jul. 1580.	Martín Enríquez.	II.	35 v.	36.
5.—Se repite la anterior.	11 Jul. 1580.	Martín Enríquez.	II.	262 v.	298.
6.—Para que se registren dentro de cincuenta días los bueyes.	29 Ags. 1580.	Martín Enríquez.	I.	58 v.	60.
7.—Se repite la anterior.	29 Ags. 1580.	Martín Enríquez.	II.	263 v.	301.
8.—Para que los que recogieren bueyes, tengan poder de los dueños para hacerlo.	3 Oct. 1582.	Conde de la Coruña.	I.	77	77.
9.—Se concede licencia a los carreteros de bueyes, para que cada uno pueda traer dos indios a caballo, para recoger los bueyes.	22 Feb. 1602.	Conde de Montecrey.	II.	125	118.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
BUHONEROS.					
1.—Para que se guarde el Auto de la Audiencia Gobernadora, de 17 de septiembre de 1583, que prohíbe que en las calles de México anden buhoneros.	13 Jul. 1613.	Marqués de Guadalcázar.	III.	36 v.	31.
2.—Mandamiento para que se guarde la Ordenanza anterior.	6 Mar. 1627.	Marqués de Cerralvo.	IV.	82 v.	86.
BUNUELOS.					
1.—Para que en los cantones de las calles no haya vendedores de bunuelos, sino que se vendan en la plaza.	23 Jul. 1585.	Moya de Contreras.	I.	91	95.
2.—Se repite la anterior.	23 Jul. 1585.	Moya de Contreras.	II.	282	324.
- C -					
CABALLERIAS.					
1.—Para que se cumpla la Ordenanza con Pedro Bueno, en que se dispone lo que debe entenderse por una caballería de tierra.	7 Sep. 1600.	Conde de Montrerey.	II.	102	86.
2.—Sobre la medida que han de tener las caballerías de tierra, he-					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fa.	No.
chas por D. Antonio de Mendoza, D. Luis de Velasco, el viejo, y D. Martín Enríquez.	25 May. 1607.	Marqués de Montesclaros.	II.	29 v.	30.
3.—Para que en Apam, Texcoco y Otumba, se guarde la Ordenanza de 7 de abril de 1576, del Virrey Enríquez, sobre los ganados que debe haber en las caballerías de tierra.	3 Jul. 1677.	Enríquez de Rivera.	VI.	64	49.
CABALLOS.					
1.—Para que dos hombres a caballo y armados, acompañen a los carros que van a las minas de Zacatecas y Guajuato, a contar del día 1o. de 1579.	9 Oct. 1578.	Martín Enríquez.	II.	218 v.	242.
2.—Para que no se vendan caballos y otras bestias en la Plaza Pública Principal de México, sino en la que está adelante de las escuelas que se edifican. (Puede ser 1584).	6 Dic. 1585.	Moya de Contreras.	I.	87	90.
3.—Se repite la anterior.	6 Dic. 1585.	Moya de Contreras.	II.	278	320.

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
4.—Que no se impida andar a caballo con silla y freno, a los indios, cuando van con el ganado de D. Juan López Mellado.	9 Jun. 1601.	Conde de Monterrey.	II.	116	97.
5.—Que dos indios a caballo puedan ir con los carreteros de bueyes, para recoger dichas bestias.	22 Feb. 1602.	Conde de Monterrey.	II.	125	118.
6.—Que se guarde el mandamiento del Conde de Monterrey de dos de abril de 1598, sobre el pasto de caballos del servicio de los mineros.	23 Jul. 1611.	García Guerra.	IV.	84 v.	90.
7.—Que ninguna persona pueda traer carrozas y coches, con cuatro caballos o mulas; se exceptúan el Arzobispo, obispos y títulos.	21 Ags. 1621.	Audiencia Gobernadora.	IV.	32 v.	28.
8.—Que nadie lleve de su autoridad yeguas o potros, para servirse de ellos, sin consentimiento de los dueños. (Falta el principio que debió estar en la foja 8C).	20 Feb. 1626.	Marqués de Cerralvo.	IV.	81	82.
9.—Para que se pregone en Ixtlahuaca y Toluca, que ninguna persona saque de la hacienda de					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
otro, caballos, potros ni yeguas, sin el permiso del dueño.	16 Eno. 1629.	Marqués de Cerralvo.	IV.	126	125.
CABILDOS.					
1.—Para que en los Cabildos no entren alcaldes ordinarios, y por ausencia de alcaldes mayores los suplan los alcaldes diputados.	10 Dic. 1579.	Martín Enríquez.	I.	41 v.	35.
CABRAS.					
1.—Para que se guarde la Ordenanza, sobre que no se maten cabras, y se revocan las licencias dadas en contrario.	24 Sep. 1590.	Luis de Velasco.	II.	3 v.	2.
2.—Que no se maten cabras, sino los criadores nada más para su sustento.	17 Jul. 1608.	Luis de Velasco.	II.	7	6.
3.—Se repite la anterior.	17 Jul. 1608.	Luis de Velasco.	II.	203 v.	227.
4.—Ordenanzas hechas por el Cabildo de la Ciudad de México, sobre que no se maten cabras ni otros ganados hembras. (Falta la confirmación).	Sin fecha.	Cabildo de México.	II.	12 v.	12.
5.—Para que los gobernadores y principales					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
no den indios para hacer matanzas de cabras.	2 Ags. 1608.	Luis de Velasco.	II.	207	230.
6.—Para que la Ordenanza, aquí inserta, sobre que no se maten cabritas; se entienda aún dentro de las nueve lenguas de esta ciudad. (México).	25 Eno. 1611.	Luis de Velasco.	I.	136 v.	151.
7.—Se declara que la Ordenanza de 19 de Nov. de 1603, del Marqués de Montesclaros, sobre el pasto de ovejas y carneros, se observe para las cabras.	12 Jun. 1614.	Marqués de Guadalcázar.	III.	1 v.	2.
8.—Nuevas ordenanzas sobre matanza de cabras, vacas y ovejas.	9 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	II.	65 v.	57.
9.—Se repite la anterior.	9 Ags. 1617.	Marqués de Guadalcázar.	III.	49	44.
CACAO.					
1.—Para que se manifieste el cacao y otras cosas que se contratan en la provincia de Tlaxcala.			I.	Indice.	7.
2.—Para que las personas que traigan cacao a vender en Tlaxcala y					

EXTRACTO	FECHAS	AUTORIDAD	T.	Fs.	No.
Tepeaca, lo manifiesten ante las justicias. (La misma que la anterior).	3 Dic. 1578.	Martín Enriquez.	II.	220 v.	246.
3.—Para que la Ordenanza de 21 de Jun. de 1619. del Marqués de Guadalcázar, sobre que no se venda cacao por las calles y plazas de la ciudad, se cumpla por todo género de personas, y en Xochimilco.	8 Abl. 1622.	Marqués de Gelves.	IV.	38 v.	36.
4.—Para que en esta ciudad (México), se pregonen las ordenanzas de 21 de Jun. de 1619, sobre que no se venda cacao en las calles y plazas.	27 Abl. 1626.	Marqués de Cerralvo.	IV.	81 v.	83.

(Continuará)



INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 1262 A 1284

(Continúa)

Años 1793-1807. Vol. 1260. Exp. 1. F. 172. PAZ SAN LUIS DE LA.—José Buenaventura Rangel, contra Laureano Osores Sotomayor, sobre posesión del sitio nombrado Mesa de las Cuevas, colindante con el Real de Jesús María de la Atarjea. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1718-1810. Vol. 1260. Exp. 2. F. 293. CHOLJULA.—Los naturales del pueblo de Santa María Malacatepec, contra Agustín y Sebastiana Chantes, caciques de Cholula, y Francisco Javier Vasconcelos, dueño de las haciendas de Echeverría y San Antonio Jaltepec, sobre posesión de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1794-96. Vol. 1261. Exp. 1. F. 232. TEPEACA.—Concurso de acreedores a bienes de Francisco Antonio de Rivadeneyra, Alonso Garci Guerra, y Aniceto Vázquez. Cita las haciendas de San Rodrigo Aljojuca, San José Tecuítlapa y La Concepción, así como que los gañanes de la mencionada de Aljojuca se erigieron en pueblo con el nombre de San Juan Atenco. Véanse los Vols. 780 a 782, y 1131 a 1133. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1795-96. Vol. 1261. Exp. 2. F. 107. VERACRUZ.—El Gobernador del pueblo de Santa María Tlalixcoyan, sobre que no corra a cargo de Cristóbal Barragán dueño de la hacienda de Cuyucuenda, la recaudación de tributos de los naturales de la ranchería del Cocuite, anexa a dicha hacienda. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1795-1812. Vol. 1261. Exp. 3. F. 28. MEXICO.—Felipa de Jesús Mendiola, contra Manuel José Cortés, Gobernador de la jurisdicción de Santiago Tlaltelolco, sobre despojo de tierras ubicadas en el barrio nombrado Plazuela de la Viña o de San Martín. Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1261. Exp. 4. F. 35. CHALCO.—Los naturales del pueblo de Tecomaxusco, sobre apertura de un camino real. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1795-1809. Vol. 1262. Exp. 1. F. 345. HUAJUAPAN, P^o.—Francisco José de Mendoza Terrazas y Moctezuma, contra Isidora Palafox y Mendoza Terrazas y Moctezuma, sobre sucesión al cacicazgo del pueblo de Igualtepec. Véase el Vol. 1264. Exp. 1. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1795-1800. Vol. 1262. Exp. 2. F. 83. VERACRUZ.—Los naturales del pueblo de Chicuasentepec, contra los herederos de Francisco Domínguez, dueño de la hacienda de Los Otates, sobre posesión de tierras ubicadas en el sitio nombrado Mesa del Chile. Véase el Vol. 511, Exp. 2. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1795-1802. Vol. 1263. Exp. 1. F. 398. HUEJOTZINGO, P^o.—Los naturales de los pueblos de San Simón Tlanicotla, Santiago Xaltepetlapa, Santa María Nepoalco, y San Miguel Tianguisolco, contra los poseedores de las haciendas de San Antonio Atenco, San Sebastián del Monte, Buenavista, y rancho de San Isidro Cuilotla, sobre despojo de tierras y aguas. Cita los pueblos de Santa Ana Xamimilulco, San Francisco Coxtocan, San Luis Coyotzingo y San Martín Tlamapa. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1797-1826. Vol. 1264. Exp. 1. F. 31. HUAJUAPAN, P^o.—Francisco José de Mendoza Terrazas y Moctezuma, contra Isidora Palafox y Mendoza Terrazas y Moctezuma, sobre sucesión al cacicazgo del pueblo de Igualtepec. Véase el Vol. 1262, Exp. 1. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1794-96. Vol. 1264. Exp. 2. F. 33. MEXICO.—Juana María Moreno y Nicolás Morales, vecinos de la parcialidad de San Juan, sobre que se les conceda licencia para vender una casa ubicada en el paraje nombrado Molino de las Tablas, inmediato al Puente del Paseo Nuevo, términos del barrio de San Pablo. Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 3. F. 2. TACUBA, P°.—Los tributarios del pueblo de San Lorenzo Tlaltenango, sobre que se les conceda licencia para arrendar unas tierras propias de repartimiento. Juris. D. F. Tierras.

Años 1795-1807. Vol. 1264. Exp. 4. F. 27. MEXICO.—José Valentín de Luna, contra José Antonio de Salas, sobre entrega de los bienes que pertenecieron a María Antonia Mendoza, vecina del pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, alias Santa Anita. Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 5. F. 8. TAXCO, P°.—Los naturales del pueblo de San Francisco Palula, contra Felipe de la Barrera, sobre reintegro de tierras pertenecientes a su comunidad. Juris. Guerrero. Tierras.

Años 1794-98. Vol. 1264. Exp. 6. F. 45. PUEBLA.—Títulos de propiedad de una huerta y casas pertenecientes a Pedro López de Mier, ubicadas en la Calle de San Jerónimo, inmediata a la Plazuela de los Sapos, del Barrio de Analco. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1795-97. Vol. 1264. Exp. 7. F. 17. MEXICO.—Victoriana Gómez, sobre que se le conceda licencia para vender una casa ubicada en el Callejón de San Ciprián, del Barrio de La Candelaria. Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 8. F. 1. HUAUCHINANGO, P°.—Sentercia relativa al litigio seguido por los naturales del pueblo de Tlaola, contra los del de Chicontla, sobre posesión de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1745-1801. Vol. 1264. Exp. 9. F. 35. MEXICO.—
Pedro Andrés Ferreyro, sobre que se le haga merced de
una paja de agua, para servicio de su casa ubicada en el
pueblo de San Angel. Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 10. F. 6. ZITACUARO, P°.
—Juan José Irigoyen, contra José Palacio y José Sánchez
Hidalgo, sobre preferencia en la venta de la hacienda de
Anganguero, perteneciente a José Matamoros. Juris. Michoa-
cán. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 11. F. 8. MIAHUATLAN,
P°.—El Subdelegado y Justicia Mayor de Miahuatlán, con-
tra los naturales del pueblo de San Juan Ozolotepec, sobre
desacato. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 12. F. 4. APATZINGAN,
P°.—Los naturales del pueblo de Parácuaro, contra José
Antonio Castañeda, arrendatario de la hacienda de Orejón,
y encargado de la administración de justicia, sobre despojo
de tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 13. F. 3. COLOTLAN, P°.
—Los naturales del pueblo de San Nicolás de Acuña, con-
tra los del de Huejuquilla el Alto, sobre posesión de tierras.
Juris. Jalisco. Tierras.

Años 1795-96. Vol. 1264. Exp. 14. F. 34. CELAYA.—
El Colegio de la Purísima Concepción, sobre que se le ad-
judique una casa perteneciente a Pedro José de Michelena,
ubicada en los bajos de los portales de la Plaza Mayor.
Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 15. F. 6. TEPEJI DE LA
SEDA, P°.—Los naturales de los pueblos de San Vicente
Coyotepec y San Mateo Zoyamazalco, contra Juan José Ca-
brera y Juan Antonio Cebrián, sobre venta de tierras.
Juris. Puebla. Tierras.

Años 1795-99. Vol. 1264. Exp. 16. F. 42. MEXICO.—
Manuela Mendoza, sobre que se le conceda licencia para
vender una casa ubicada en el barrio de Santiago Tlaxilpa
o Tlachilpa, y división de los bienes de Bernardo Mendoza.
Juris. D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 1264. Exp. 17. F. 10. TEPOSCOLU-
LA.—Manuel de Avendaño y Monjaraz, cacique del pueblo
de Tutepetongo, contra Manuel de la Granja, dueño del in-
genio de Santa Tecla Tecomaxtlahua, sobre posesión de tie-
rras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1793-95. Vol. 1264. Exp. 18. F. 16. RIO SANTA
MARIA DEL, P^o—María Josefa de Aragón, sobre conclu-
sión de la testamentaria de Manuel de Trevilla Santieste-
ban, dueño que fué de la hacienda de La Peregrina. Juris.
San Luis Potosí. Tierras.

Años 1567-1620. 1716-1810. Vols. 1265 y 1266. Exp. 1.
F. 773. ZAMORA.—Francisco Victoriano de Jaso, dueño
de la hacienda de San Juan Guaracha, contra Joaquín Ig-
nacio de Echauri, dueño de las de San José de Gracia, Ti-
zapán y Toluquilla, de la jurisdicción de Sayula, Jal., sobre
posesión de tierras y aguas. El mismo Echauri, contra los
naturales del pueblo de San Francisco Tizapán, de la ju-
risdicción de Sayula, Jal., sobre posesión de tierras. Véan-
se los Vols. 1269 y 1270. Juris. Michoacán y Jalisco. Tie-
rras.

Años 1750-1810. Vol. 1267. Exp. 1. F. 413. IRAPUA-
TO.—Francisco de Lanuza, contra su hermano Manuel de
Lanuza sobre división de los bienes de su padre don Igna-
cio de Lanuza, casado en primeras nupcias con doña María
de San Juan Arroyo, y en segundas con doña Josefa Fer-
nández Riaño y Mauleón. Cita la hacienda de San Antonio
de Peralta, en jurisdicción de Pénjamo. Juris. Guanajuato.
Tierras.

Años 1712-1806. Vol. 1268. Exp. 1. F. 412. TEOTITLAN DEL VALLE, P^o.—Los naturales del pueblo de Santa Ana Yaguiza o Yahuíza, contra los del de Santa María de la Asunción Tlacolula, y el Convento de la Concepción, poseedor de la hacienda de San Francisco Buenavista, sobre posesión de tierras. Cita los pueblos de San Miguel y Santo Domingo del Valle, así como la hacienda de Santo Domingo Soriano. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1796-98. Vols. 1269 y 1270. Exp. 1. F. 611. ZAMORA.—Diego Rul, contra Francisco Victoriano de Jaso, sobre cumplimiento del contrato de venta que le hizo de la hacienda de San Juan Guaracha, y sus anexas. Cita las haciendas de San Nicolás y San Simón. Véanse los Vols. 1265 y 1266. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1796-1808. Vol. 1271. Exp. 1. F. 262. MEXICO.—María Antonia Martínez de Guzmán, contra Manuel Antonio Corujo, sobre posesión de una casa y solar, ubicados en el barrio de Tlaxcoac. Juris. D. F. Tierras.

Año 1796. Vol. 1271. Exp. 2. F. 94. ETLA, P^o.—Los naturales del pueblo de Nuestra Señora de la Soledad Etlá, contra Adrián de Cerain, Alcalde Mayor del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, sobre malos tratamientos que les causó al tiempo de darle posesión de tierras a Sebastián González, dueño de la hacienda de Guadalupe. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1796. Vol. 1271. Exp. 3. F. 59. TULANCINGO, P^o.—Antonia Pérez, dueña de la hacienda de Totoapa el Chico, contra Francisco y José Vicente Méndez, dueños de la de Totoapa el Grande, sobre construcción de un molino. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1695-1704. Vols. 1272 y 1273. Exp. 1. F. 665. MEXICO.—Inventario y concurso de acreedores a los bienes de Antonio Millán, Tesorero del Real Tribunal de la Santa Cruzada de la Nueva España e Islas Filipinas. Tes-

tamentaría de Félix Millán. Cita los ingenios de San Nicolás Pantitlán y Santa Ana Amanalco, así como casas en la Calle de Don Juan Manuel. Juris. D. F. Tierras.

Años 1796-1805. Vol. 1273. Exp. 2. F. 120. VILLA ALTA.—Los naturales del pueblo de Santa María Tiltepec, contra los del de San Gaspar Yagalaxi y San Francisco Yovego, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1796-98. Vol. 1273. Exp. 3. F. 204. NATIVITAS, Pº.—Miguel Tomás de Alcocer, dueño de la hacienda de los Santos Reyes, contra José Bartolomé de Portal, dueño de la de Santa Ana Atoyazolco, y del rancho de La Concepción, sobre posesión de aguas del río de Zahuapa. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1745-1802. Vol. 1274. Exp. 1. F. 193. TEPEJI DE LA SEDA, Pº.—Bernarda Sánchez del Castillo, contra su hermano Manuel, sobre sucesión a los bienes de Miguel Sánchez del Castillo, poseedor del rancho de San José. Cita el pueblo de Santa María Nativitas. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1793-97. Vol. 1274. Exp. 2. F. 156. ETLA SAN PABLO, Pº.—Catarina Jurado Ramírez de Araujo, contra Juan Ramón López de Sagredo, sobre entrega de la hacienda de la Santísima Trinidad, que tiene en arrendamiento. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1796. Vol. 1274. Exp. 3. F. 4. MEXICO.—Matias José, contra José María, Alcalde del pueblo de Ixhuatepec, sujeto a la Villa de Guadalupe, sobre tierras. Juris. D. F. Tierras.

Años 1796-1816. Vol. 1275. Exp. 1. F. 87. MEXICO.—Los naturales del pueblo de La Piedad, contra el abastecedor de carnes de la Ciudad de México, sobre que no les impida el uso de los ejidos públicos para que pasten sus ganados. Cita el potrero del Ahuehuete. Juris. D. F. Tierras.

Años 1795-1801. Vol. 1275. Exp. 2. F. 21. MIAHUATLAN, Pº.—Los naturales del pueblo de San Sebastián Coatlán, contra Dionisio Altamirano, sobre despojo de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1796. Vol. 1275. Exp. 3. F. 4. TLACOLULA, Pº.—Francisco de los Angeles, sobre que se le conceda licencia para vender un solar ubicado en el pueblo de Santiago Matatlán. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1796-97. Vol. 1275. Exp. 4. F. 9. MEXICO.—Pedro Regalado Quintero, sobre que se le conceda licencia para vender un sitio ubicado en el callejón del Olivo. Juris. D. F. Tierras.

Años 1795-1809. Vol. 1275. Exp. 5. F. 105.—IRAPUATO.—Juan Antonio López Vázquez, contra Tiburcio Baltierra sobre propiedad de tierras del rancho del Carrizal, conocido también por rancho de Juan Gaspar. Cita como colindantes las haciendas del Copal y Tamascatio, así como el rancho de Las Peñuelas. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1796. Vol. 1275. Exp. 6. F. 156. PATZCUARO, Pº.—Pedro Carriedo, dueño de la hacienda de Bellas Fuentes, contra los naturales del pueblo de San Luis Nahuatzen, poseedores de la nombrada El Cortijo, o San Juan de la Vega, sobre propiedad de tierras. Cita los pueblos de Zacapú, Naranja, Tiríndaro, Comanja y Tarejero. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1614-1792. Vol. 1275. Exp. 7. F. 64. TLAXCALA.—María Méndez de Luna, con los herederos de Pedro Paredes y Elena de la Cruz, sobre sucesión a una herencia. Diligencias relativas a privilegios de nobleza y cacicazgo, a favor de Alonso Sarmiento de Guzmán. (1563). Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1796-99. Vol. 1276. Exp. 1. F. 50. NATIVITAS, Pº.—Los naturales del pueblo de San Pablo del Monte, alias Quautotoatlán, contra José Saldaña, dueño del ran-

cho de San Salvador Tepeixco, o Tepixco, de la jurisdicción de Cholula, Pue., sobre despojo de tierras. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 2. F. 3. MEXICO.—Antonio Ayala, sobre que se le conceda licencia para vender una casa ubicada en el barrio de San Martín. Juris. D. F. Tierras.

Año 1787. Vol. 1276. Exp. 3. F. 3. TACUBA, P°.—Vicente Pérez, tributario del barrio de San Gabriel Molonco, contra el Gobernador del pueblo de Tacuba, sobre despojo de tierras. Juris. D. F. Tierras.

Años 1785-96. Vol. 1276. Exp. 4. F. 23.—XALAPA.—Antonio García Campomanes, dueño del rancho del Llano de Chiltoyac, contra Miguel Eustaquio Cardeña, y José María Cardeña, sobre posesión de tierras del rancho de Maxtatlán. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1764. Vol. 1276. Exp. 5. F. 10. COYOACAN, P°.—Los naturales del pueblo de San Agustín de las Cuevas, contra el administrador de la hacienda de San Nicolás Mipulco, sobre que no les impida el corte de leña. Juris. D. F. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 6. F. 4. TLAPA, P°.—Tomás Vargas, arrendatario del rancho de La Magdalena, anexo a la hacienda de La Cañada, perteneciente a Juan de la Riva, sobre reducción de dicho arrendamiento. Juris. Guerrero. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 7. F. 56. ETLA, P°.—Los naturales del pueblo de La Soledad Etlá, contra José Antonio Moreno Villafañe, dueño de la hacienda de Guadalupe, sobre posesión de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1793-99. Vol. 1276. Exp. 8. F. 41. CARMEN EL, Presidio.—Manuel Franco contra Manuel Quintana, sobre propiedad del sitio de San José de Atasta. Un plano. Véase el Vol. 1185. Juris. Campeche. Tierras.

Años 1790-96. Vol. 1276. Exp. 9. F. 13. MEXICO.—
María Clara Arribarrojo, sobre posesión de unas casas ubi-
cadas en el Puente de Manzanares. Juris. D. F. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 10. F. 25. HUEJOTZINGO,
Pº.—Manuel del Frago, dueño de la hacienda de Mazapa,
contra Juan Manuel Velázquez de la Cadena, dueño de la
de Santiago Coltzingo, sobre posesión de tierras. Juris.
Puebla. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 11. F. 3. MEXICO.—Ma-
nuel de Zúñiga, tributario del barrio de Tizapán, de la par-
cialidad de San Juan, sobre posesión de un solar. Juris. D.
F. Tierras.

Año 1802. Vol. 1276. Exp. 12. F. 14. ZAMORA.—Fran-
cisco Victorino de Jaso, dueño de la hacienda de San Juan
Guaracha, contra Joaquín Ignacio de Echaurri, dueño de
las de Tizapán y Toluquilla, en jurisdicción de Sayula, Jal.,
sobre posesión de tierras y aguas. Véanse los Vols. 1265
y 1266. Juris. Michoacán y Jalisco. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 13. F. 5. CHICHICAPAN,
Pº.—Los naturales del pueblo de San Miguel Tilquiapan,
sobre que se remedien los perjuicios que causan en sus
sementeras los ganados de las haciendas contiguas a su
pueblo. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1800-03. Vol. 1276. Exp. 14. F. 23. ZIMATLAN,
Pº.—Los naturales del pueblo de Santa Cecilia Jalieza, con-
tra los del de San Juan Teitipac, sobre restitución de tie-
rras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 15. F. 13. CUAJIMALPA,
Pº.—Los naturales del pueblo de San Lorenzo Acopilco,
contra los del de Cuajimalpa, y Vicente Ojeda, dueño de
la hacienda y venta de Cuajimalpa, sobre posesión del Mon-
te de las Cruces. Juris. D. F. Tierras.

Años 1796-97. Vol. 1276. Exp. 16. F. 28. MEXICO.—
Mariana y Joaquina Barnuevo, contra José Jerónimo Vil-
larnil, sobre que se declare concluido el arrendamiento que
le hicieron de una casa ubicada en la Calle de Tiburcio.
Juris. D. F. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 17. F. 6. CADEREYTA, Pº.
—Informe del Subdelegado de la jurisdicción de Cadereyta,
sobre que los naturales del pueblo de San Miguel de las
retillas se opusieron a la posesión de tierras dada a los he-
rederos del Capitán Francisco Barbero. Juris. Querétaro.
Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 18. F. 5. HUEJOTZINGO,
Pº.—Marcos Antonio Chico, tributario del pueblo de Xa-
mimilulco, contra José Antonio Hernández, sobre nulidad
de la venta de una casa y solar. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 19. F. 7. CORDOBA.—Los
naturales del pueblo de Santa María Alpatlahua, contra los
del de Calchualco, sobre propiedad de tierras. Juris. Ve-
racruz. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 20. F. 1. XALAPA.—Los
naturales del pueblo de Santa María de la Asunción Teo-
celo, sobre despojo de tierras. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1796. Vol. 1276. Exp. 21. F. 2. ZIMATLAN, Pº.
—Los naturales del pueblo de Santa Cecilia Jalieza, con-
tra los del de Santo Domingo Jalieza, sobre propiedad de
tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1701. Vol. 1276. Exp. 22. F. 1. ETLA, Pº.—Los
naturales de los barrios de La Natividad y La Soledad, con-
tra los del de Jesús Nazareno, sobre posesión de una toma
de agua. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1796-97. Vol. 1276. Exp. 23. F. 66. MARAVA-
TIO, Pº.—José Simón de Tapia, dueño de la hacienda de
Pateo, contra José María González Retana, dueño de la

de Tepetongo, sobre despojo de tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1796-97. Vol. 1276. Exp. 24. F. 6. ATTITALA-QUIA, P^o.—Gabriel Gómez y Teodora de Alpizar, caciques del pueblo de San Francisco Tlahuelilpa, contra los naturales del mismo, sobre posesión de tierras. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1791-96. Vol. 1276. Exp. 25. F. 10. XOCHIMILCO, P^o.—Francisco del Rosario y Domingo Antonio, sobre que se les conceda licencia para vender un sitio nombrado Mexcalco, ubicado en términos del pueblo de Tulyehualco. Juris. D. F. Tierras.

Años 1796-1810. Vols. 1277 y 1278. Exp. 1. F. 976. MEXICO.—Testamentaria de José Antonio Linarte, dueño de casas ubicadas en las calles de Los Migueles, Cruz Verde, San Juan Nepomuceno, Los Dolores, Buen Suceso, San Camilo y del Montón, así como de la hacienda de San Sebastián Zupitlán, en jurisdicción de Tulancingo, Hgo. Juris. D. F. Tierras.

Años 1788-1803. Vols. 1279 y 1280. Exp. 1. F. 897. RIO SAN JUAN DEL, P^o.—Testamentaria de Pedro Francisco de Silva, dueño de las haciendas de Nuestra Señora de Guadalupe Michintepic y San Clemente; rancho de San Jacinto, y de unas casas y huerta ubicadas en los callejones de Mijares y Amargura. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1797-1807. Vols. 1281 y 1282. Exp. 1. F. 699. CORDOBA.—Los naturales del pueblo de los Santos Reyes Amatlán, contra Manuel de la Torre, dueño de las haciendas de La Peñuela y San José de Gracia, sobre posesión de tierras. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1786-1810. Vol. 1283. Exp. 1. F. 393. COALCO-MAN, P^o.—Manuel Antonio de Otero, sobre denuncia de las tierras nombradas Ahuindo en jurisdicción de los pue-

blos de Coahuayana y Apatzingán. Cita los pueblos de Copetina, Coiro, Pómaro, Ostula, Puruchuchu, Maquili y Huitzontla; las haciendas del Potrero, La Estancia, Huistó, La Aguililla, Pantla y Terrenate; los ranchos de Iguatlán, Ticutluca, Copala y Coacoyul; los sitios de Tumbiscatio, Guiltontla, Tototán, Chapula, Comala y Tehuantepec. Juris. Michoacán y Guerrero. Tierras.

Años 1797-1805. Vol. 1284. Exp. 1. F. 449. IZUCAR, 1^o.—Los naturales del pueblo de San Juan Epatlán, contra Mateo de Musitu y Zalvide, dueño de la hacienda de Raboso, sobre obligarlos a venderle la laguna situada entre los límites de uno y otra. Los naturales del pueblo de San Martín Totoltepec, contra los del de Epatlán, sobre propiedad de tierras y aguas. Juris. Puebla. Tierras.

(Continuad)

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE
LOS MESES DE ENERO, FEBRERO
Y MARZO DE 1940.

A

ACADEMIA HISPANO MEXICANA.—México, D. F., 1940.

AMERICA.—Magazín Mensual.—Organo de la Liga de Escritores de América.—Tomo I, Núms. 4-5.—México, D. F., abril-mayo de 1926.

ANALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.—Tomo LXXV, Núm. 8.—Año Académico 1938-1939.—Habana.

ANALES DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA DE GUATEMALA.—Tomo XVI, Núm. 2.—Guatemala, C. A., diciembre de 1939.

ANALES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ESTETICAS.—Universidad Nacional Autónoma de México.—Núm. 3.—México, 1939.

B

BANCA Y COMERCIO.—Tomo VII, Núms. 1, 2 y 3.—México, enero, febrero y marzo de 1940.

BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS, LOTIFICACION Y CONSTRUCCION, DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, S. C. L.—México, 1939.

BASES CONSTITUTIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES HISTORICO-JURIDICAS.—México, 1939.

BELGIQUE AMERIQUE LATINE.—Huitieme Annee, Núm. 19, diciembre 1939 y Neuvieme Annee, Núms. 1 y 2, janvier, 1940.

BIBLIOGRAFIA DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO, por Jesús Guzmán y Raz Guzmán.—Tomo III, Núm. 6.—México, 1939.

BIBLIOGRAFIA, LA.—III Epoca, Núm. 51.—Mexico, octubre de 1939.

BOLETIM DO CENTRO RIO-GRANDENSE DE ESTUDOS HISTORICOS.—Año I, Núm. 1.—Río Grande, octubre de 1939.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO DE ANTROPOLOGIA AMERICANA.—Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Vol. III, Núms. 1, 2 y 3.—México, enero a diciembre de 1939.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO MEXICANO.—Instituto Panamericano de Bibliografía y Documentación.—Año I, Núm. 1.—México, enero de 1940.

BOLETIN DE BIBLIOGRAFIA YUCATECA.—Organó de la Biblioteca Yucateca "Crescencio Carrillo y Ancona", del Museo Arqueológico e Histórico de Yucatán.—Núms. 9 y 10.—Mérida de Yucatán, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1939.

BOLETIN DE ESTADISTICA.—Departamento del Distrito Federal.—Año III, Núms. XXVIII, XXIX, XXX y XXXI.—México, enero, febrero, marzo y abril de 1939.

BOLETIN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.—Año VII, Núm. 20.—Panamá, enero de 1939.

BOLETIN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENSE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y

ESTADISTICA.—Tomo VI, Núms. 6-7.—Guadalajara, febrero de 1940.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD CHIHUAHUENSE DE ESTUDIOS HISTORICOS.—Tomo II, Núms. 5 y 6.—Chihuahua, octubre y noviembre de 1939.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA.—Tomo LVI, trimestres 2o. y 4o.—Lima, Perú 1939.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.—Año 2, Vol. 2, Núm. 8.—Ciudad Trujillo, 1939.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO.—Tomo V, Núm. 2.—Guatemala, C. A., enero de 1940.

BOLETIN DEL COLEGIO MILITAR.—Año II, Núm. 6.—Quito, Ecuador, diciembre de 1939.

BOLETIN DEL INSTITUTO DE CULTURA LATINO-AMERICANA.—Universidad de Buenos Aires.—Año III, Núm. 18.—Buenos Aires, noviembre y diciembre de 1939.

BOLETIN MENSUAL DE LIBROS AMERICANOS, PUBLICADO POR EL LIBRERO DE LA FERIA. LA CASA DEL LIBRO USADO.—Año I, Núms. 6, 7 y 8.—Montevideo, diciembre de 1939 y enero y febrero de 1940.

C

CALENDAR FOR THE YEAR 1939-40, THE.—University of London.

CARTA DE CRISTOBAL COLON EN QUE DA CUENTA DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.—Universidad Nacional Autónoma de México.—México, 1939.

CASO DE YUCATAN ANTE LA LEY, EL. — Gral. Antolín Piña Soria.—México, D. F., 1937.

CODIGO HACENDARIO.—Tomo CXLVI, Suplemento Núm. 4.—Guadalajara, diciembre de 1940.

COMERCIO, EL.—La Revista de los Hombres de Negocios.—Tomo VII, Núms. 104, 105 y 106.—México, enero, febrero y marzo de 1940.

CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ CELEBRADA CON ESPAÑA EN 1823 Y LAS MISIONES DE ALZAGA Y LAS HERAS, LA.—Por Ricardo R. Caillet Bois.—México, 1939.

CUENTAS DEL GRAN CAPITAN, LAS, Y OTROS ESTUDIOS SANMARTINIANOS.—Bartolomé Mitre.—Vol. III.—Buenos Aires, 1939.

D

DESDE LAS SOMBRAS.—Periódico Mensual.—Organo de la "Asociación Ignacio Trigueros".—Tomo XVIII, Núms. 1, 2 y 3.—México, enero, febrero y marzo de 1940.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DR. JUAN FRANCISCO TORRENT, AL INAUGURAR LA XXIII EXPOSICION FERIA GANADERA-AGRICOLA-INDUSTRIAL DE CORRIENTES.—Corrientes, 1939.

DIVULGACION HISTORICA.—Vol. I, Núm. 2, 3, 4 y 5.—México, diciembre de 1939 y enero, febrero y marzo de 1940.

E

EPISTOLARIO DE NUEVA ESPAÑA. 1505-1818, RECOPIADO POR FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO.—Tomos V y VI.—Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas.—Segunda Serie.—México, 1939.

ESCULAPIO.—Revista de Medicina y Arte.—México, enero de 1940.

F

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS, PUBLICACIONES DE LA.—Universidad de Buenos Aires.—Buenos Aires, 1939.

FIFTH ANNUAL REPORT OF THE ARCHIVIST OF THE UNITED STATES. 1938-1939.—Washington, 1939.

FRIAR FRANCISCO NARANJO AND THE OLD UNIVERSITY OF MEXICO.—México, 1939.

G

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secretaría de la Economía Nacional.—Índice Alfabético de Invencciones amparadas por patentes concedidas en el año de 1938.—México, D. F.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Año **XI**, Núms. 7, 8 y 9.—México, julio, agosto y septiembre de 1939.

H

HANDBOOK OF LATIN AMERICAN STUDIES. 1938.—Harvard University Press, 1939.

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA.—Por Julio R. Castiñeiras.—Tomo I.—La Plata (Rep. Argentina), 1938.

I

INSTITUCION FINANCIERA DE LA CARRETERA PANAMERICANA.—Unión Panamericana.—Washington, D. C., 1940.

L

LAST WILL AND TESTAMENT OF HERNANDO CORTES, MARQUES DEL VALLE, THE.—México, 1939.

LATIN AMERICAN ARCHIVES IN 1938.—By Roscoe R. Hill.—Harvard University Press.—Cambridge Massachusetts, 1939.

LECTURA, LIBROS E IDEAS.—Tomo VIII, Núm. 1.
—México, enero de 1939.

LIBRO DE ACUERDOS E INSTRUCCIONES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (1846-
1851).—Archivo Histórico Diplomático del Uruguay, tomo
II.—Montevideo, 1939.

M

MARTINIANO LEGUIZAMON, EL HOMBRE Y SU
OBRA. Por José Torre Revello.—Núm. III.—Conferencias
de su Ciclo 1939.—Paraná, 1939.

MEMORIAS Y REVISTA DE LA ACADEMIA NA-
CIONAL DE CIENCIAS "ANTONIO ALZATE".—Tomo
54, Núms. 10, 11 y 12.—Vol. del Cincuentenario, 1934.—
México, 1939.

MEXICO FORESTAL.—Tomo XVII, Núms. 7 al 12.—
México, julio a diciembre de 1939.

O

OCTAVO CONGRESO CIENTIFICO AMERICANO.
—Washington, D. C., 1940.

OPTIMISMO JUVENIL.—Publicación Mensual.—Or-
gano de la H. Colonia Dimasqueña Israelita de México.—
Años I y III, Núms. 12, 29, 33, 34, 35, 36 y 37.—México, fe-
brero de 1938, julio, noviembre y diciembre de 1939 y ene-
ro, febrero y marzo de 1940.

ORGANIZACION FINANCIERA DE LA NACION Y
PROVINCIAS.—Proyecto de ley del Sr. Senador de la Na-
ción, Dr. Juan R. Vidal.—Buenos Aires, 1939.

P

PACIFIC HISTORICAL REVIEW, THE. A Visit to
Some Neighboring Archives.—Roscoe R. Hill.—Vol. VIII,
Núm. 4.—December, 1939.

PALACIO, EL.—Vol. XLVI, Núm. 12, december, 1939 y Vol. XLVII, Núms. 1 y 2, january y february, 1940.

PENSAMIENTO Y ACCION.—Dr. Juan Francisco Torrent.—Corrientes, 1939.

PRESIDENTE CARDENAS Y LA INMIGRACION DE REPUBLICANOS ESPAÑOLES A MEXICO, EL—Gral. Antolin Piña Soria.—México, 1939.

PROBLEMAS SOCIALES.—Por el Dr. Vicente Dávila.—Tomo I.—Santiago de Chile, 1939.

PUBLICATIONS ON LATIN AMERICAN HISTORY IN 1938.—Harvard University Press. Cambriadge Massachusetts, 1939.

R

RELACIONES CULTURALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LAS DEMAS REPUBLICAS AMERICANAS, LAS.—Discurso pronunciado por el Sr. Richard F. Pattee.—Washington, D. C., 1939.

RENOVIGO.—Jaro VI, Núms. 26 y 27.—Mejiko januario-febuario, 1940.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.—JUS.—Tomo IV, Núm. 18.—México, enero de 1940.

REVISTA DE FILOSOFIA Y DERECHO.—Año II, Núms. 7 y 8.—Cuzco, julio-septiembre de 1939.

REVISTA DE FOMENTO.—Número extraordinario "A".—Enero-julio 1939 y Año II. Núm. 17, octubre del mismo año.—Venezuela.

REVISTA DE HISTORIA DE AMERICA.—Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Núm. 7.—México, diciembre de 1939.

REVISTA DE LA SOCIEDAD BOLIVARIANA.—Organó de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. — Año 1, Núm. 3.—Caracas, diciembre de 1939.

REVISTA DEL EJERCITO.—Tomo XIX, Núms. 11 y 12.—México, D. F., noviembre y diciembre de 1939.

REVISTA NAVAL MILITAR.—Tomo IV, Núms. 11 y 12.—México, noviembre y diciembre de 1939.

REVISTA UNIVERSITARIA.—Organo de la Universidad del Cuzco.—Año XXVIII, tomo II, Núm. 77.—Segundo semestre de 1939.—Cuzco, Perú.

S

SAINTE COLLINE.—Gabriel Chevalier.—París, 1938.

SOLDADO, EL.—Año XVI, Núms. 11 y 12.—México, D. F., noviembre y diciembre de 1939.

SOUTHWESTERN SOCIAL SCIENCE QUARTERLY, THE.—Vol. XX, Núm. 3.—California, december, 1939.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY, THE.—Vol. XLIII, Núm. 3.—Austin, Texas, january, 1940.

STECHELT'S BIBLIOGRAPHICAL CATALOGUE.—Núm. 111.—New York.

T

TABASCO.—Revista Mensual.—Años I y II, Núms. 12, 13 y 14.—México, diciembre de 1939 y enero y febrero de 1940.

TIEMPO.—Revista Mexicana de Ciencias Sociales y Letras.—Tomo I, Núm. 1.—México, enero de 1940.

TRABAJO, BOLETIN DEL OBRERO VENEZOLANO.—Años I y II, Núms. 10, 11, 12 y 13.—Caracas, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1939.

TRABAJO Y COMUNICACIONES.—Vols. I y II.—Núms. 6 y 7.—Caracas, Venezuela, octubre y diciembre de 1939.

U

UNIVERSIDAD CATOLICA BOLIVARIANA. — Vol. IV.—Núms. 11-13. — Medellín, Colombia, junio-noviembre de 1939.

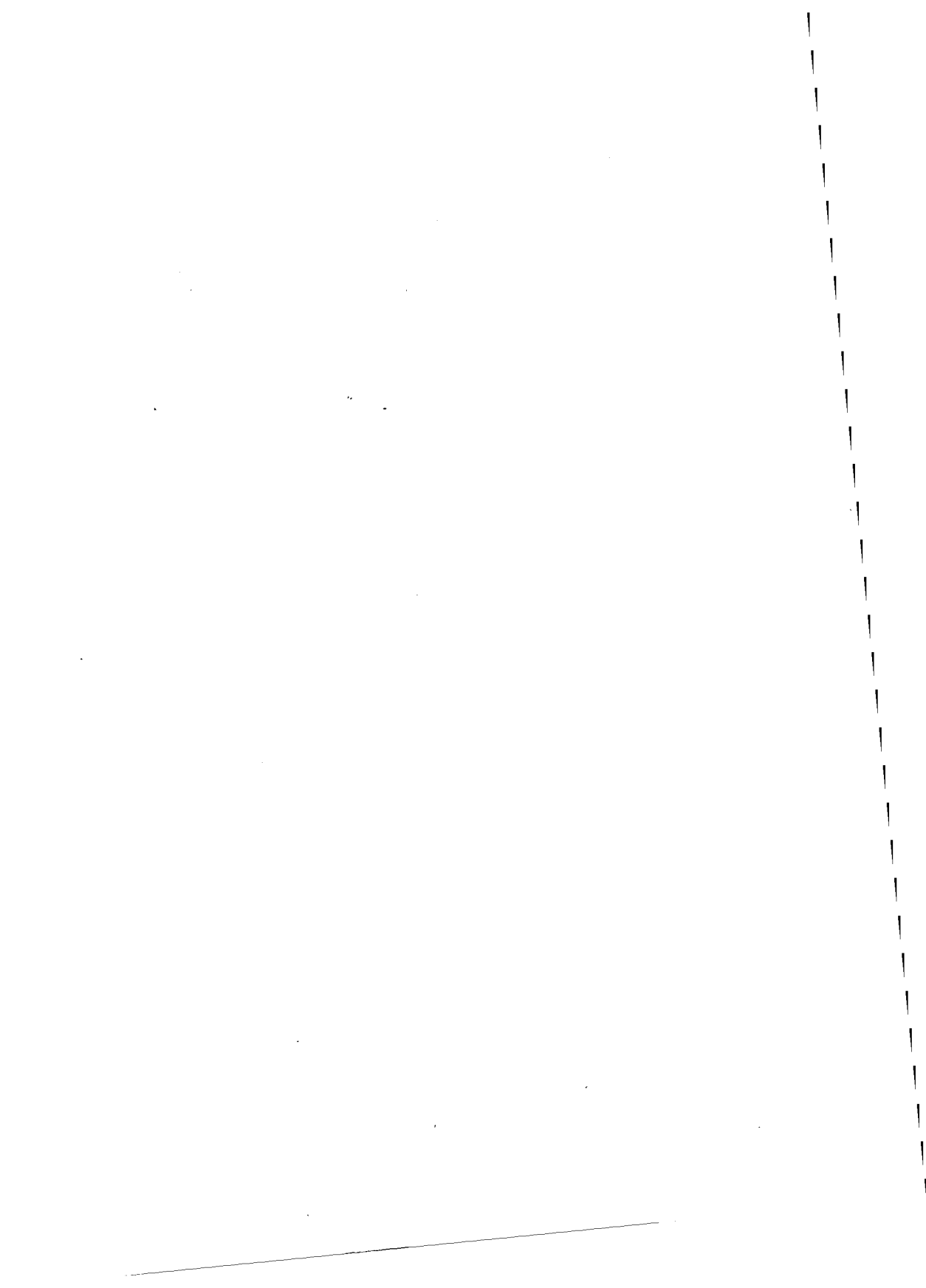
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.—Núms. 34-35. Medellín, Colombia, octubre y noviembre de 1939.

V

VOZ GUADALUPANA, LA. — Revista Mexicana de Cultura.—Año VI, Núm. 10.—México, enero, 1940.

Y

“YIKAL MAYA THAN”.—Revista de Literatura Maya.—Año I, Núms. 4 y 5.—Mérida, Yuc., diciembre de 1939 y enero de 1940.



LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL RECIBIDAS
EN ESTA OFICINA

Noviembre de 1939.

Of. Núm. 8866

Exp. XIII / 500. — “Cómo Aprender el Corte de Ropa por el Sistema C y C”, cuya propiedad se han reservado la Srta. Prof. Sara Miranda Ruiz y demás autores.

Of. Núm. 9000

Exp. XIII / 500. — “Cardiología”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Dr. Jorge Meneses Hoyos.

Of. Núm. 9001

Exp. XIII / 500. — “Linda”, obra teatral, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Miguel N. Lira.

Cert. Núm. 10540. — “Almas Libres”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. Lic. Adalberto Abascal.

Cert. Núm. 10543. — “Le Français Par L’Image. — Methode Laborde”, texto cuya propiedad se han reservado Martha y Julia Laborde.

Cert. Núm. 10545. — “Arrullo” poemas cuya propiedad se ha reservado Lázara Meldiu.

Cert. Núm. 10547. — “La Reina de México”, adaptación cinematográfica cuya propiedad se han

reservado los Sres. Francisco Iracheta y Gonzalo Elvira.

Cert. Núm. 10548.—“Club Verde”, de Campodónico, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Max Urban.

Cert. Núm. 10549.—“Rubia o Morena”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. José Miranda Gómez.

Cert. Núm. 10552.—“Dónde y Cómo Ir, qué Ver y Hacer esta Semana en México”, cuya propiedad se ha reservado la Sra. Emma Hurtado.

Cert. Núm. 10553.—“El Tesoro de la Juventud”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. W. M. Jackson, Inc.

Diciembre de 1939.

Cert. Núm. 10541.—“El Secreto de la Pirámide”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado la Sra. Susana de Guízar.

Cert. Núm. 10554.—“Didáctica de Redacción de Correspondencia Administrativa, Comercial, y Documentación General”, volúmenes I y II, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Luis J. Ponce.

Cert. Núm. 10555.—“Método de Trabajo Intelectual”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Julián Amo Morales.

Cert. Núm. 10556.—“Teoría General de las Obligaciones”, tomo I, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Manuel Borja Soriano.

Cert. Núm. 10558.—“Ahora o Nunca”, argumento cinematográfico cuya propiedad se han reser-

wado los Sres. José Yáñez Torvay y Joaquín Pablos Márquez.

Cert. Núm. 10559.—“Romeo y Julieta y sus Papás”, sinopsis cuya propiedad se ha reservado el Sr. Francisco Elías Riquelme.

Cert. Núm. 10560.—“Calendario Gráfico Ganadero”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Ricardo B. Mondragón.

Enero de 1940.

Cert. Núm. 10562.—“Fundamentos de la Reforma Educativa”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Prof. Zamudio Lermmong.

Cert. Núm. 10563.—“Venganza”, argumento cinematográfico original del Sr. Carlos L. Cabello.

Cert. Núm. 10564.—“El Expreso Nocturno”, argumento cinematográfico original del Sr. Carlos L. Cabello.

Cert. Núm. 10565.—“Tribunal de Justicia”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. Alejandro Galindo.

Cert. Núm. 10568.—“Semblanza del Candidato Popular Juan Andreu Almazán”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Roberto Quintana.

Cert. Núm. 10569.—“La Técnica Moderna del Tennis. La Escuela Mexicana”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Gaspar Octavio Almanza Gordoa.

Cert. Núm. 10570.—“Pif-Paf”, cuya propiedad se ha reservado la Editorial Sayrols.

- Cert. Núm. 10573.—“El Avión Perdido”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. Alfredo Montiel Jr.
- Cert. Núm. 10575.—“Camaradas”, libro de lectura oral y lectura en silencio, cuya propiedad se ha reservado la Srta. Rosaura Lechuga.
- Cert. Núm. 10576.—“Aritmética Infantil”, primero y segundo año, cuya propiedad se ha reservado la Srta. Rosaura Lechuga.
- Cert. Núm. 10577.—“Camaradas”, lectura oral y lectura en silencio, para el segundo año, cuya propiedad se ha reservado la Srta. Rosaura Lechuga.
- Cert. Núm. 10578.—“La Puerta Abierta”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. L. César Cortés y Cortés.
- Cert. Núm. 10579.—“Hojas Caidas”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. J. César Cortés.
- Cert. Núm. 10580.—“Los Indultados”, argumento cinematográfico, cuya propiedad se ha reservado el Sr. J. César Cortés.
- Cert. Núm. 10593.—“Apuntes de Microbiología”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Ernesto Cervera.
- Cert. Núm. 10594.—“Curso Completo de Solfeo”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Jerónimo Baqueiro Fóster.
- Cert. Núm. 10595.—“El Ensayo Trágico” argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. José Harari R.
- Cert. Núm. 10596.—“Vengo a Cantarte mi Consentida”, composición musical cuya propiedad se

ha reservado el Sr. Sotero Madrid Escárcega.

Cert. Núm. 10597.—“Que Viene mi Marido”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado la Films Mundiales, S. A.

Cert. Núm. 10601.—“Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Germán Fernández del Castillo.

Cert. Núm. 10603.—“A Media Asta”, páginas para la historia, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Rafael López Fuentes.

Cert. Núm. 10604.—“Comienza en un Cabaret”, argumento cinematográfico cuya propiedad se ha reservado el Sr. Carlos Fernández Benedicto.

Cert. Núm. 10605.—“Geografía Ilustrada del Estado de Jalisco”, cuya propiedad se ha reservado el Sr. José Vicente Negrete.

Cert. Núm. 10606.—“Indicaciones e Interpretaciones Clínicas de Laboratorio” cuya propiedad se ha reservado el Sr. Santiago Fraga Ortega.

Cert. Núm. 10607.—“Compendio de Historia de México”, historia antigua, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Alfonso Toro Castro.

Cert. Núm. 10609.—“El Paraíso”, argumento cinematográfico, cuya propiedad se han reservado los Sres. Xavier Rojas y Salmerón Narváez.

Cert. Núm. 10610.—“Manual de Estenotypia Grandjean”, adaptación al español, cuya propiedad se ha reservado el Sr. Jorge Bourlón.

Marzo de 1940.

- Cert. Núm. 10620.—“El Norteño”, dibujo cuya propiedad se reserva el Sr. José Cárdenas García.
- Cert. Núm. 10621.—“Mundial”, Revista cuya propiedad se reserva la Sra. Victoria Priego López de Gascón.
- Cert. Núm. 10622.—“Prontuario de Materia Médica”, cuya propiedad se reserva la Sra. Rudesinda S. de Lizama.
- Cert. Núm. 10623.—“Yucatán”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Carlos A. Echanove Trujillo.
- Cert. Núm. 10625.—“Galería de Fantasma”, cuya propiedad se reserva la Sra. Francisca M. Vda. de Fernández Ledezma.
- Cert. Núm. 10626.—“Una Noche de Navidad”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reservan Isabel Mata Lozano y Lula Barkley Burns.
- Cert. Núm. 10627.—“Quién es el Culpable” argumento cinematográfico cuya propiedad se reservan Dévora M. César e Isabel Mata Lozano.
- Cert. Núm. 10628.—“De Improviso”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Carlos L. Cabello.
- Cert. Núm. 10629.—“Nociones de Aritmética y Geometría”, cuya propiedad se reserva el Sr. Eugenio Alvarez Díaz.
- Cert. Núm. 10630.—“El Economista”, Revista cuya propiedad se reserva el Sr. Manuel Agustín Hernández.

- Cert. Núm. 10630 bis. — “Going Ahead” (Adelantándose), cuya propiedad se reserva el Sr. Mauricio L. Fisher.
- Cert. Núm. 10631.—“Balneario Hacia el Norte de la Bahía del Puerto de Veracruz”, dibujo cuya propiedad se reserva el Sr. Juan M. Díaz.
- Cert. Núm. 10632.—“El Embrujo de Zempoala”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva la Sra. María Teresa Barragán.
- Cert. Núm. 10634. — “Nuestras Prácticas Democráticas” cuya propiedad se reserva el Sr. Teodoro Manzano.
- Cert. Núm. 10635.—“Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales”, cuya propiedad se reserva el Sr. A. P. Márquez.
- Cert. Núm. 10636.—“A ti Educadora”, cuya propiedad se reserva el Sr. C. M. del Campo.
- Cert. Núm. 10637.—“Lo que Dicen las Manos”, cuya propiedad se reserva la Sra. Carmen Prieto y C.
- Cert. Núm. 10638.—“Colección Legislativa Mexicana”, cuya propiedad se reserva el Sr. Miguel de Mora Requejo.
- Cert. Núm. 10639.—“Brumas del Recuerdo”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Juan Jesús Ortega García.
- Cert. Núm. 10640.—“El Pacto de los Cinco”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Juan Roca.
- Cert. Núm. 10641.—“Caballero y Vagabundo”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Juan Roca.

- Cert. Núm. 10644.—“La Divina Pecedora”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Pedro Zapiáin G.
- Cert. Núm. 10649.—“Fundamentos Científicos de la Medicina a Través del Iris”, cuya propiedad se reserva el Sr. J. Angel Vidaurrázaga.
- Cert. Núm. 10650.—“Mujeres y Toros”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Julio Molina Font.
- Cert. Núm. 10651.—“La Cuarta Potencia”, cuya propiedad se reserva el Sr. Angel Martínez Tamez.
- Cert. Núm. 10654.—“Bajo el Cielo y Junto al Mar”, poema cuya propiedad se reserva el Sr. Enrique García Campos.
- Cert. Núm. 10655.—“Derecho de Clase”, cuya propiedad se reserva el Sr. Roberto Amoros.
- Cert. Núm. 10656.—“Sacrificio”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Hatty Tarwogt.
- Cert. Núm. 10657.—“Venganza”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Hatty Terwogt.
- Cert. Núm. 10677.—“Guide to Mexico for the Motorist”, cuya propiedad se reserva el Sr. William Berlin Goolsby.
- Cert. Núm. 10679.—“My Cut Universal”, cuya propiedad se reservan José y Laura Ortega.
- Cert. Núm. 10680.—“Rumor de Besos”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Alvaro Gilberto de Murguía.
- Cert. Núm. 10681.—“Super-Hombre”, dibujo cuya propiedad se reserva el Sr. Leopoldo Schaflier Meinhardt.

- Cert. Núm. 10682.—“Superman”, dibujo cuya propiedad se reserva el Sr. Leopoldo Schafler Meinhardt.
- Cert. Núm. 10683.—“El Profesor de Costumbres”, cuya propiedad se reserva la Sra. Nora Mabarak.
- Cert. Núm. 10685.—“Guía de Estudios de la Lengua Española”, cuya propiedad se reserva la Sra. Ofelia Garza de del Castillo.
- Cert. Núm. 10686.—“Arreglo Geográfico”, cuya propiedad se reserva el Sr. Salvador Monroy Padilla.
- Cert. Núm. 10687.—“Indiferencia”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Enrique Uriarte Herrera.
- Cert. Núm. 10688.—“Si Supieras”, composición musical cuya propiedad se reserva el Sr. Jonás Yeiverino Cárdenas.
- Cert. Núm. 10689.—“Mi Tierra”, composición musical cuya propiedad se reserva el Sr. Jonás Yeiverino Cárdenas.
- Cert. Núm. 10690.—“Las Leyes Naturales”, cuya propiedad se reserva el Sr. Leonel Juan Olgaray.
- Cert. Núm. 10691.—“Amiga”, Revista cuya propiedad se reserva la E.D.I.A.P.S.A.
- Cert. Núm. 10692.—“Romance”, Revista cuya propiedad se reserva la E.D.I.A.P.S.A.
- Cert. Núm. 10693.—“Prostituta”, comedia cuya propiedad se reserva el Sr. Eduardo Arozamena.
- Cert. Núm. 10696.—“Melodías de mi Tierra”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva la Sra. Sara Malfavaund.

- Cert. Núm. 10697.—“Joven Cincuentón”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. José Zárate Ríos.
- Cert. Núm. 10698.—“Sangre Brava”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Jorge Carrera Morán.
- Cert. Núm. 10699.—“Tú Siempre Detrás de Mí”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva la Sra. María R. de Flores.
- Cert. Núm. 10700.—“El Nido Deshecho o el Viejo Nido”, argumento cinematográfico cuya propiedad se reserva el Sr. Vicente Oroná.

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**

Estado General de las Fundaciones hechas por D. José Escandón. — (Tomo II.) XV.....\$	2.50
Correspondencia y Diario Militar de D. Agustín de Iturbide. — 1815-1821. (Tomo III.) XVI.....	2.50
Crónica de Michoacán. — Beaumont. — XVII, XVIII y XIX..	15.00
Palestra Historial, por Fr. Francisco de Burgoa. — XXIV...	5.00
Geográfica Descripción, por Fr. Francisco de Burgoa. — XXV y XXVI.....	10.00
Documentos Inéditos, relativos a Hernán Cortés y su familia — XXVII.....	2.50
Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo). — XXVIII.....	2.50
La Administración de D. Fr. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Cuadragésimo Sexto Virrey de México.—XXIX y XXX..	5.00
La Iglesia y el Estado en México.....	2.50
Proceso del Cura D. Mariano Matamoros.....	1.00

NUMEROS AGOTADOS DE ESTE BOLETIN

- Tomo II, Números 1, 2 y 3.
- Tomo III, Números 1, 2, 3 y 4.
- Tomo IV, Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- Tomo V, Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.